

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 347^a, ORDINARIA

Sesión 12^a, en martes 9 de julio de 2002

Ordinaria

(De 16:17 a 19:24)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la ley N° 19.713, que establece como medida de administración límite máximo de captura por armador (2777-03) (se aprueba su informe).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Renuncia de Senador señor Pinochet (observaciones de los señores Muñoz Barra, Moreno, Coloma, Prokurica, Ominami, Núñez, Ávila, Martínez, Vega, Cordero, Silva y Zurita).....

A n e x o s**DOCUMENTOS:**

- 1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el “Tratado entre Chile y Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas” (2842-10).....
- 2.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el “Acuerdo Multilateral sobre Liberación del Transporte Aéreo Internacional” (2939-10)..
- 3.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea un sistema de reinserción social de condenados sobre la base de observación de buena conducta (2723-07).....
- 4.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que adecua legislación interna para implementar en Chile convención para combatir cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, y modifica tipo penal de cohecho activo (2828-07).....
- 5.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece un sistema de protección de adquirentes de derechos de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (2015-23).....
- 6.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica letra a) de artículo 9° de ley N° 19.776, sobre regularización de posesión y ocupación de inmuebles fiscales en forma que indica (2946-12).....
- 7.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley 19.537, sobre propiedad inmobiliaria, para otorgar funciones y atribuciones a administradores en materia de prevención y seguridad de evacuación de gases (2740-14).....
- 8.- Segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, recaído en el proyecto sobre calificación de producción cinematográfica (2675-04).....

- 9.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre calificación de producción cinematográfica (2675-04).....
- 10.- Moción del señor Cordero, con la que inicia un proyecto que modifica la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en relación con valor probatorio de alcoholemia, efectos de negativa a practicarse dicho examen y presunciones relativas a conducción en estado de ebriedad (2988-07).....
- 11.-Moción de los señores Lavandero, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami y Ruiz De Giorgio, mediante la cual inician un proyecto de reforma constitucional que agrega un inciso final al artículo 57 de la Carta fundamental, a fin de establecer como causal de cesación en el cargo de Senador o Diputado la existencia de un impedimento físico o mental que lo inhabilite para su ejercicio (2989-07).

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia.
Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:17, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 10ª y 11ª, ordinarias, en sus partes pública y secreta, en 2 y 3 del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Seis de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los cuatro primeros retira la urgencia, y la hace presente nuevamente en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor como servicio público (Boletín N° 2296-18);

2.- El relativo a la transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín N° 2745-06);

3.- El que adecua la legislación que indica conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile (Boletín N° 2.421-03), y

4.- El de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (Boletín N° 2.429-05).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Con los dos siguientes hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El relativo a financiamiento urbano compartido (Boletín N° 2651-14), y

2.- El que introduce modificaciones a la legislación sobre Zonas Francas (Boletín N° 2770-05).

--Se tienen presentes las urgencias y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

Ocho de la Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado el informe de la Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la Ley General de Cooperativas, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 855-03).

--Queda para tabla.

Con el segundo y el tercero comunica su aprobación a los siguientes proyectos de acuerdo:

1.- El referido a la aprobación del “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001 (Boletín N° 2842-10) **(Véase en los Anexos documento 1)**, y

2.- El relativo a la aprobación del “Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional”, su Anexo y su Apéndice, suscrito en Washington, el 1 de mayo de 2001 (Boletín N° 2939-10). **(Véase en los Anexos documento 2)**

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con los tres siguientes comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

1.- El que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta (Boletín N° 2723-07); **(Véase en los Anexos documento 3)**

2.- El que adecua la legislación interna para implementar en Chile la convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, y modifica el tipo penal de cohecho activo, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2828-07) **(Véase en los Anexos documento 4)**, y

3.- El que establece un sistema de protección de los adquirentes de derechos de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (Boletín N° 2015-23). **(Véase en los Anexos documento 5)**

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con el séptimo da a conocer su aprobación al proyecto que modifica la letra a) del artículo 9º de la ley N° 19.776, sobre regularización de posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica (Boletín N° 2946-12).

(Véase en los Anexos documento 6)

--Pasa a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Con el último comunica que ha aprobado el proyecto que modifica la ley N° 19.537, sobre propiedad inmobiliaria, otorgando funciones y atribuciones a los administradores en materia de prevención y seguridad de evacuación de gases (Boletín N° 2740-14). **(Véase en los Anexos documento 7)**

--Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, mediante el cual pone en conocimiento del Senado dos resoluciones dictadas en relación al requerimiento de diversos señores Diputados, por medio del cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que modifica la dependencia del Liceo Manuel de Salas desde la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile (Boletín N° 2839-04).

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Del señor Ministro de fuero don Juan Guzmán Tapia, por medio del cual remite fotocopias autorizadas de la sentencia de casación y de la de reemplazo, ambas de fecha 1 de julio del año en curso, dictadas por la Excelentísima Corte Suprema en los autos seguidos en contra de don Augusto Pinochet Ugarte y otros.

--Se toma conocimiento.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a las

conclusiones de un taller de análisis efectuado por el sector pesquero artesanal en la Undécima Región

De la señora Ministra de Educación, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, sobre la posibilidad de obtener fondos de emergencia para reparar los establecimientos educacionales de La Cruz, Quinta Región, dañados por los últimos temporales.

Del señor Ministro de Minería, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, referido a las razones por las cuales la Empresa Nacional de Minería ha incurrido en endeudamiento.

Dos del señor Contralor General de la República:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relacionado con el control que efectúa la Policía de Investigaciones a los transportistas chilenos que trasladan pasajeros desde la comuna de San Pedro de Atacama, Segunda Región, al paso fronterizo Hito Cajón, y

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor García, respecto de la deuda que mantienen las municipalidades con los profesionales de la educación por concepto de asignación de perfeccionamiento docente.

Dos del señor Subsecretario de Marina:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, tocante a concesiones de playa o de terreno que pudieren haber sido otorgadas a la familia Frei Ruiz-Tagle, especialmente en la localidad de Mejillones, Segunda Región, y

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, concerniente a la tramitación de las concesiones de acuicultura que se encuentran pendientes en la Undécima Región.

Del señor Subsecretario de Pesca, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a las repercusiones que ocasionaría al sector pesquero artesanal la aprobación de las modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, en actual tramitación en esta Corporación, al tenor de las conclusiones del seminario que indica.

Del señor Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, respecto del establecimiento de una oficina de ese Organismo en la comuna de Lonquimay, Novena Región.

Del señor Director Nacional de Pesca, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca del avance en el otorgamiento de las concesiones de acuicultura que indica, en la Undécima Región.

Del señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en cuanto al monto de los derechos por concepto de inspección sanitaria que se cobran a las empresas ganaderas de la zona austral del país.

Del señor Presidente de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, en lo que respecta a informaciones sobre la eventual reanudación del servicio de pasajeros entre Temuco y Puerto Montt.

Del señor Secretario General de la Superintendencia de Seguridad Social, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, relativo a la pensión asistencial de la persona que individualiza.

De la señora Secretaria Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Segunda Región, con el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referido a la construcción de viviendas en la ciudad de Antofagasta, en zonas de riesgo de aluviones.

De la señora Directora Regional del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Novena Región, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, sobre las viviendas básicas y progresivas asignadas a los habitantes de la Junta de Vecinos “Nahuelco N° 2”, comuna de Purén.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por el cual, y de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 bis del Reglamento del Senado, propone a la Sala el archivo del proyecto de ley que autoriza erigir un monumento, en la ciudad de Temuco, en memoria de las personas detenidas desaparecidas y ejecutados políticos pertenecientes a la Región de la Araucanía, a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de 1991 (Boletín N° 1.860-17).

Al respecto, señala que el referido proyecto ha perdido su oportunidad, toda vez que el monumento que propone construir ya ha sido levantado en la ciudad de Temuco. Asimismo, advierte que, al encontrarse la iniciativa en segundo trámite constitucional, el archivo requiere el acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

--Se accede al archivo propuesto, previo acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

De la Comisión de Salud, con el que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 bis del Reglamento de la Corporación, y por haber transcurrido el plazo de dos años allí establecido, propone al Senado recabar el acuerdo de la Cámara de Diputados para archivar el proyecto de ley sobre cobro de prestaciones de salud y normativa de las Instituciones de Salud Previsional (Boletines N°s. 1.692-11 y 2.276-11, refundidos).

--Se accede a lo solicitado.

Oficio Reservado

Del señor Director General de la Policía de Investigaciones, en contestación a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Lavandero, relacionado con el delito de robo cometido en la oficina que el señor Senador mantiene en la ciudad de Temuco.

--Queda a disposición de los señores Senadores, en la Secretaría de la Corporación.

Informes

Segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre calificación de la producción cinematográfica, con

urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.675-04). **(Véanse en los Anexos documentos 8 y 9)**

--Quedan para tabla.

Mociones

Del Honorable señor Cordero, con la cual inicia un proyecto que modifica la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en relación al valor probatorio de la alcoholemia, los efectos de la negativa a practicarse dicho examen y las presunciones relativas a la conducción en estado de ebriedad (Boletín N° 2.988-07). **(Véase en los Anexos documento 10)**

De los Senadores señores Lavandero, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami y Ruiz, mediante la cual inician un proyecto de reforma constitucional que agrega un inciso final al artículo 57 de la Carta Fundamental, estableciendo como causal de cesación en el cargo de Senador o Diputado la existencia de un impedimento físico o mental que lo inhabilite para su ejercicio (Boletín N° 2.989-07). **(Véase en los Anexos documento 11)**

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Honorables señores Coloma, Cordero, Espina, Horvath y Prokurica, con la que inician un proyecto que modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para sustituir el sistema de nombramiento y remoción del Superintendente de Servicios Sanitarios.

--Se declara inadmisibile por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el N° 2° del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política.

Permisos constitucionales

De los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ríos, mediante los cuales, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicitan la autorización del Senado para ausentarse del país, a contar del 6 de julio del año en curso.

--Se concede la autorización solicitada.

Comunicación

Del Honorable señor Pinochet, por medio de la cual renuncia al cargo de Senador vitalicio.

--Se toma conocimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor NARANJO.- Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente al Senado que el proyecto...

El señor NARANJO.- ¡Señor Presidente!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ...a que se refiere con el...

El señor NARANJO.- ¡Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego al señor Diputado retirar ese papel.

En el Senado no puede hacerse ese tipo de manifestaciones.

Solicito a Su Señoría quitar la pancarta.

Señor Diputado, le ruego bajarla.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Ruego al señor Diputado retirar ese papel!

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se suspende la sesión.

--Se suspendió a las 16:30.

--Se reanudó a las 17:9.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se reanuda la sesión.

El señor PROKURICA.- Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de concederla a Su Señoría, el señor Secretario dará a conocer los acuerdos de Comités.

El señor PROKURICA.- ¡Muy bien!

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- La unanimidad de los Comités, en dos sesiones celebradas en el día de hoy, acordó lo siguiente:

1.- Postergar para la sesión ordinaria de mañana el proyecto sobre financiamiento urbano compartido, que figura en el primer lugar de la tabla de hoy.

2.- Votar hoy, a las 17:30, sin fundamentación del voto, el proyecto sobre modificación de la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite de captura por armador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

Espero que no sea sobre algún tema conflictivo.

El señor PROKURICA.- No, señor Presidente.

Junto con otros señores Senadores, presentamos una moción destinada a enmendar el procedimiento para nombrar al Superintendente de Servicios Sanitarios, proyecto que fue declarado inadmisibles por la Mesa. Por lo tanto, solicitamos oficiar al Presidente de la República, para que le dé su patrocinio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Hay acuerdo de la Sala para proceder en tal sentido?

El señor ÁVILA.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Sobre la misma materia?

El señor ÁVILA.- Sobre los acuerdos de Comités.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Primero debe resolverse lo planteado por el Senador señor Prokurica.

¿Habrá acuerdo para enviar, en nombre de los señores Senadores autores del proyecto, un oficio al Presidente de la República, a fin de solicitarle su patrocinio a la iniciativa a que se refirió el Honorable señor Prokurica?

Acordado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila sobre los acuerdos de Comités.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, qué más quisiera yo que no hubiese ningún tema conflictivo esta tarde; pero, por desgracia, el único proyecto que nos corresponde analizar hoy, en mi concepto, no puede ser tratado sin siquiera dar la posibilidad de fundamentar el voto.

El señor FERNÁNDEZ.- Hay veinte minutos para eso.

El señor ÁVILA.- Particularmente, quiero dar a conocer las razones por las cuales me opongo a tal iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, según el acuerdo unánime de Comités, no habría inconveniente en intervenir. La votación se tomará a las cinco y media; por lo tanto, habrá veinte minutos de debate.

Están inscritos los Senadores señores Ruiz De Giorgio, Orpis y Arancibia. Éste último informará como Presidente de la Comisión. Asimismo, también puedo inscribir a Su Señoría.

El señor SABAG.- Deseo plantear otro asunto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por otra parte, quiero señalar una petición del Senador señor Sabag.

En la Cuenta de hoy, se comunica que la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto que modifica la letra a) del artículo 9º de la ley N° 19.776, sobre regularización de posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica, tramitado a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El señor Senador solicita que dicha iniciativa sea enviada antes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que se pronuncie sobre un tema de constitucionalidad.

El señor SABAG.- En efecto, señor Presidente, el proyecto debe ir previamente a la Comisión de Constitución para analizar su constitucionalidad, pues estimo que la materia de que trata es de la exclusiva iniciativa del Presidente de la República.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para enviar el proyecto referido primero a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento?

Acordado-

V. ORDEN DEL DÍA

FIJACIÓN DE LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR:

ENMIENDA A LEY N° 19.713. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Según el acuerdo de Comités, corresponde tratar el informe de Comisión Mixta, en primer trámite, recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite de captura por armador.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2777-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Bitar, Lagos y Zaldívar, don Andrés).

En primer trámite, sesión 26ª, en 4 de septiembre de 2001.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 1ª, en 21 de mayo de 2002.

Informes de Comisión:

Pesca y Acuicultura, sesión 25ª, en 22 de enero de 2002.

Mixta, sesión 11ª, en 3 de julio de 2002.

Discusión:

Sesiones 27ª, en 23 de enero de 2002 (queda para segunda discusión); 28ª, en 5 de marzo de 2002 (se aprueba en general y particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas ramas legislativas se originó en el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados a la idea de legislar respecto del proyecto aprobado por el Senado.

El informe reseña el debate acaecido en la Comisión Mixta, donde se acordó pronunciarse sobre la iniciativa en los términos que había resuelto el Senado en el primer trámite constitucional. Puesto en votación dicho texto, fue aprobado con los votos favorables de los Senadores señores Arancibia, Romero y Adolfo Zaldívar y de los Diputados señores Errázuriz, Molina y Mora. Votaron en contra los Senadores señores Ávila y Ruiz De Giorgio.

En consecuencia, la Comisión Mixta propone como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Cámaras la aprobación del proyecto

despachado por el Senado en su primer trámite, cuyo texto se consigna en las páginas finales del informe.

El objetivo de la iniciativa es incorporar a las pesquerías de la sardina, la anchoveta y el jurel del área marítima correspondiente a las Regiones Primera y Segunda a la medida de administración pesquera denominada “límite máximo de captura por armador”, regulada por la ley N° 19.713.

La Secretaría de la Comisión ha elaborado un boletín comparado dividido en tres columnas: la primera contiene el texto de la ley N° 19.713; la segunda, el proyecto aprobado por el Senado y rechazado por la Cámara de Diputados, y la tercera, la proposición de la Comisión Mixta.

Finalmente, cabe hacer presente que para aprobar la proposición de la Comisión Mixta se requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, esto es, 24.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión, Honorable señor Arancibia.

Ojalá que la intervención del señor Senador no supere los cinco minutos.

El señor ARANCIBIA.- Trataré de no sobrepasar ese tiempo, señor Presidente.

Deseo dar a conocer a la Sala no el motivo por el cual se formó la Comisión Mixta -ya se sabe que la Cámara rechazó el proyecto aprobado por el Senado-, sino las razones por las cuales se produjo tal rechazo.

Hubo dos convocatorias de la Comisión. En la primera, participaron, además de quien habla, los Senadores señores Ávila, Ríos, Ruiz De Giorgio y Adolfo Zaldívar y los Diputados Errázuriz, Molina y Mora.

El tema principal fue determinar las razones por las cuales la Cámara Baja rechazó el proyecto del Senado. Quedó en claro, según la discusión habida en la Comisión, que éstas fueron dos: primero, la preocupación por parte de un grupo de Diputados respecto del impacto que la iniciativa podría tener sobre la pesca artesanal en la Primera y Segunda Regiones; y segundo, la posibilidad de que las medidas propuestas en ella aumentaran aún más la concentración del sector industrial sobre la explotación del recurso.

Los planteamientos del Diputado señor Errázuriz despejaron dicha situación. Señaló que se habían reunido reiteradamente con los pescadores artesanales de la Primera y de la Segunda Regiones y que les quedó perfectamente claro, conforme a lo expresado por ese sector, que no tenían objeciones en cuanto a incorporarse al régimen pesquero general de la Primera y Segunda Regiones.

A su vez, el tema de la concentración económica que podría llevarse a cabo en la explotación del recurso, fue aclarado por el Diputado señor Mora, quien hizo investigaciones y análisis particulares al respecto. Se llegó a la conclusión de que, cuando se generaba esa forma de administración del recurso pesquero, denominada “límite máximo de captura por armador”, más que la concentración se obtenía una eficiente explotación por parte de los distintos armadores.

Esos dos argumentos fueron invariablemente repetidos por los señores Diputados que, de alguna manera, debían ilustrar a los Senadores del porqué se había rechazado el proyecto.

En esa primera sesión, dado que algunos Diputados debían cumplir con otras obligaciones, no alcanzamos a votar. Por lo tanto, se celebró una segunda reunión, oportunidad en que se reiteraron los argumentos ya planteados y se votó el proyecto en los términos acordados por el Senado. Se pronunciaron a favor los Senadores y Diputados miembros de la Comisión, con excepción de los Honorables señores Ávila y Ruiz de Giorgio que votaron en contra. No me referiré a los argumentos esgrimidos por estos últimos, pues -imagino- ellos los darán a conocer a la Sala.

Es importante resaltar el planteamiento formulado por el señor Subsecretario de Pesca, quien es el que responde de la presentación del proyecto en análisis. En tal virtud, solicitó encarecidamente a la Comisión Mixta aprobar la iniciativa, porque de esta manera sería más fácil tratar el nuevo proyecto que introduce diversas enmiendas a la Ley General de Pesca, dado que ya va a estar estandarizado el sector pesca.

En este momento -como saben Sus Señorías-, desde la Tercera Región hacia el sur existe un sistema de pesca para los sectores industrial y artesanal, y en la Primera y Segunda Regiones, otro distinto. Ello obedece a que, por ser estas últimas zonas de frontera, si se somete a nuestros pescadores a un régimen especial pueden quedar en desventaja frente a una eventual pesca excesiva que se efectúe desde el límite internacional hacia el norte.

Ésa fue la razón que se esgrimió en su momento; pero, a estas alturas, y teniendo en vista la efectividad de la forma de administración que he señalado -cual es el límite máximo de captura por armador-, queda completamente ordenado el sector pesca. Y, dada la necesidad de que ningún sector quede fuera de este sistema,

la Comisión Mixta se pronunció mayoritariamente a favor del texto propuesto en los términos planteados, esto es, seis votos contra dos.

Debo hacer presente además que la aprobación del informe requiere rango de quórum calificado, como lo manifestó el señor Secretario.

Me parece que mi intervención se encuadró dentro de los cinco minutos que el señor Presidente sugirió.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muchas gracias, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz De Giorgio.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, en relación con la materia en debate, debo precisar lo siguiente.

A. La ley N° 19.713.

El rechazo que originó en amplios sectores del Parlamento la idea de legislar sobre “cuotas individuales transferibles” llevó a la Subsecretaría de Pesca, presionada por los industriales pesqueros, a establecer estas cuotas en forma transitoria, por dos años, con el nombre de “límite máximo de captura por armador”, que no es sino un porcentaje de la cuota global que se entrega en forma gratuita a cada armador pesquero beneficiado por la ley N° 19.713.

En su oportunidad, me opuse a la idea de legislar sobre esta materia, porque tenía la absoluta convicción de que este mecanismo de administración pesquera no era una solución transitoria a la crisis del jurel, sino que se convertiría en el instrumento para introducir las cuotas individuales y gratuitas en forma definitiva, en beneficio de quienes durante décadas han depredado nuestros mares. El proyecto que ha iniciado recientemente su trámite en el Senado así lo confirma.

Es importante, además, dejar constancia del fuerte “lobby” desarrollado por los industriales pesqueros, primero ante el Gobierno, que hoy, a través de la Subsecretaría de Pesca aparece respaldando este proyecto, en circunstancias de que expresamente y con sólida argumentación excluyó a las Regiones Primera y Segunda de la ley N° 19.713.

Llama también la atención que ningún parlamentario haya solicitado, en su oportunidad, la inclusión de este sector durante la tramitación del proyecto. Más aún, también llama poderosamente la atención que los industriales pesqueros del norte, recién después de un año de vigencia de la ley, se percataran de su exclusión.

Pero hay más: la presión se ha manifestado incluso a otros actores de la actividad. En efecto, en un debate anterior en el Senado, demostré cómo “Pesquera La Península”, en una amplia exposición en la Comisión de Pesca de esta Corporación, respaldada por un documento de octubre de 2001, demostró la inconveniencia del establecimiento del límite máximo de captura por armador para las regiones del norte. Posteriormente, por carta fechada el 14 de noviembre de 2001, dirigida al Presidente de la Comisión de Pesca del Senado, el gerente de la misma empresa se manifestó a favor del proyecto en debate que unos días atrás habían repudiado. Ambos documentos los tengo a la vista.

¿Qué había cambiado en el plazo de unos días? Nunca recibimos explicación de esta actitud. Lo mismo ha sucedido con otros actores de la vida nacional que argumentaron públicamente en contra de la iniciativa y hoy son fervorosos partidarios de ella.

B. Consecuencias de la aplicación de la ley N° 19.713.

Efectos positivos:

1.- No se puede desconocer que la intervención del Estado ha permitido el ordenamiento del sector pesquero industrial, al cual su voracidad, traducida en la mal llamada “carrera olímpica”, le impidió ordenarse por sí mismo.

2.- También ha generado una mayor industrialización de los recursos que, aunque tardía, incorpora mayor valor agregado a los mismos. La crisis pesquera, que comienza en 1997, fue provocada por fenómenos naturales, pero también por excesivas capturas industriales como la de 1996, que llegó a 6 millones de toneladas de desembarque. ¿Por qué antes de la crisis los industriales no aprovecharon la tremenda oportunidad de pescar menos e industrializar más, ganando más y generando más trabajo? Parece que era más fácil explotar al máximo sus fábricas de harina de pescado, para exportar y abastecer la creciente demanda de la industria del salmón.

3.- La normativa transitoria ha devuelto a la pesca artesanal, a lo menos en forma parcial, el dominio de las cinco millas de mar territorial costero. Éste es otro de los temas no resueltos y que debe incluir la nueva legislación. Se han autorizado las perforaciones, con el argumento de que los pescadores artesanales no tienen capacidad para capturar los recursos existentes dentro de las cinco millas; pero, al mismo tiempo, se cierran los registros para evitar que ingresen nuevas naves artesanales. En estas condiciones difícilmente la pesca artesanal se va a desarrollar en plenitud en el sector que le corresponde; al contrario, se mantendrá la presión industrial para perforar la zona de reserva artesanal, vulnerando el espíritu de la ley.

4.- Otro efecto positivo de la referida ley transitoria ha sido la paralización del excedente de la flota industrial, cuyo crecimiento desmedido es un derroche de recursos que ha influido poderosamente en la eficiencia de la actividad. Ello se debió, por una parte, a la irresponsabilidad de los propios industriales pesqueros, y por otra, a los errores de la Subsecretaría de Pesca y del propio Parlamento, por haber permitido, a través del artículo 3º transitorio de la Ley General de Pesca, de 1991, la incorporación de 50 mil 659 metros cúbicos de bodega de naves para abastecer industrias de San Antonio, que hoy no existen; y luego, mediante la ley N° 19.245, de 1993, la incorporación de 6 mil 500 metros cúbicos más para responder a las presiones de los pesqueros de la Octava Región.

Esos 57 mil 159 metros cúbicos provocaron la sobredimensión de la flota pesquera del jurel. Desde luego, acepto mis propias responsabilidades en esta materia.

Efectos negativos:

1.- La paralización de las naves dejó un número importante de trabajadores cesantes, que también se incorporaron a la pesca artesanal, en buena medida. Tampoco está claro el destino de la inmensa flota hoy paralizada, la que difícilmente podrá ser enajenada sin los permisos de pesca, ya que éstos se traspasan al armador con el límite máximo de captura. Y, en consecuencia, serán un riesgo permanente para el futuro de los recursos pesqueros.

2.- Para el cálculo de las cuotas individuales (o límite máximo de captura), se consideraron desembarques ilegales, producto de la perforación de las 5 millas en lugares prohibidos, antes de la entrada en vigencia del posicionador

satelital, tan resistido por los industriales. Asimismo, se tuvo en cuenta la “pesca de investigación”, que es una actividad ilegal debido a la forma en que fue autorizada por la Subsecretaría.

En efecto, se han entregado dichos permisos con claros fines comerciales, en circunstancias de que el N° 30) del artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece: “Pesca de investigación: actividad pesquera extractiva que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:”. Además, los permisos se otorgaron arbitrariamente en beneficio de algunos industriales.

3.- Las cuotas fueron entregadas de manera gratuita. Curiosamente, quienes se dicen partidarios del libre mercado generan un oligopolio en el sector, impidiendo el libre ejercicio de la competencia. Mucho más razonable sería licitar pública y transparentemente las cuotas individuales, como lo disponen los artículos 27 y siguientes de la propia Ley de Pesca, mecanismo que nunca se puso en funcionamiento por la negativa de los industriales pesqueros, que dominan el Consejo Nacional de Pesca.

4.- Tampoco la ley mencionada resolvió el problema de fondo -la sobreexplotación de los recursos pesqueros-, ni ratificó en forma explícita la libertad de la pesca artesanal. Sólo se ha preocupado de mejorar la eficiencia de la pesca industrial entregándole los mayores porcentajes de los recursos disponibles.

C. Razones para rechazar el proyecto.

1.- Carece de sentido aprobar una normativa que tendrá una duración efímera, de no más de cinco meses.

2.- La Subsecretaría no ha explicado por qué hoy no son válidas las mismas razones que dio cuando dejó fuera de la ley N° 19.713 a las Regiones Primera y Segunda; más aún, no les estableció para el 2001 y el 2002 una cuota global respecto de la sardina y la anchoveta. Tampoco ha aclarado por qué autoriza pescas de investigación de carácter comercial y de recursos bajo la talla, como es el caso del jurel en la zona norte, perjudicando el normal desarrollo del recurso.

3.- Carece de sentido la argumentación de la “carrera olímpica” en la misma área, donde nunca ha existido una cuota global, y, por lo mismo, la industria tiene en sus manos la decisión de ordenar el proceso de captura, sin intervención del Estado.

4.- La proximidad de la dictación de una ley definitiva sobre la materia y la cercanía de la entrada en vigor del Convenio con la Unión Europea aceleraron la tramitación de esta iniciativa, que viene a valorizar a las empresas pesqueras mientras deja en la indefensión a los pescadores artesanales. En este sentido, fijar un límite máximo de captura, a pedido de los empresarios del sector, parece extraño -por decir lo menos-, ya que con esta normativa deberán adecuar sus capturas a los límites que les imponga la autoridad, en circunstancias de que sin ella tienen plena libertad para pescar, salvo en períodos de veda.

¿No será que se pretende entregar gratuitamente a la pesca industrial cuotas que luego, en un sistema permanente, serán defendidas como derechos históricos? Esto sería inaceptable.

5.- Por último, mientras no se resuelvan los problemas que aquejan a la investigación, instrumento vital para la sana administración pesquera, ni se resguarden debidamente los intereses de la pesca artesanal, que es la principal

generadora de ocupación en el borde costero y la que posee los mayores y legítimos derechos históricos para ocupar un espacio vital en nuestro mar territorial, no parece adecuado ni equitativo aumentar los títulos injustos esgrimidos por los industriales pesqueros.

Por tales razones, anuncio que votaré en contra del informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

Ruego a Su Señoría que, ojalá, se ajuste al tiempo acordado por los Comités.

El señor ÁVILA.- Seré muy breve, señor Presidente.

Respecto del proyecto se han dado razones aparentes y sobre esa base se ha legislado, en la práctica. Pero hay razones verdaderas, de fondo, que no salieron a la luz en el debate habido en la Comisión y que sólo hoy se han dado a conocer en la Sala a través de la intervención del Senador señor Ruiz De Giorgio.

El Presidente de la Comisión Mixta informó que los señores Diputados que la integraron habían aclarado satisfactoriamente las interrogantes que subsistían después del rechazo producido en la Cámara Baja.

En efecto, expresó que el Diputado señor Maximiano Errázuriz dio cuenta de una supuesta aprobación para el sector artesanal de la extensión de los límites máximos de captura para la Primera y Segunda Regiones. Intenté averiguar la veracidad de esas afirmaciones, pero nadie me supo responder cómo se habían practicado en realidad tales consultas.

Luego, el señor Senador hizo presente que el Diputado señor Mora habría manifestado que llevó a cabo personalmente investigaciones y análisis

acerca de la concentración económica del sector. No quiero hacer comentarios al respecto, sino únicamente dejar planteado el asunto.

Sin embargo, debo decir que hay una sola razón por la cual se pretende sacar adelante una legislación tan especial como ésta, y en forma bastante nerviosa, por lo demás, pues tendrá una vigencia de cinco meses. Perfectamente se pudo aguardar, manteniendo el régimen actual en esas zonas, la discusión de la iniciativa legal definitiva, que ya ha sido enviada al Congreso Nacional por el Ejecutivo.

Pero hay premura en aprobar esta normativa. La razón de fondo obedece a que el proyecto sobre ampliación del límite máximo de captura para la Primera y Segunda Regiones persigue generar artificialmente una cuota para CORPESCA y los intereses que se mueven alrededor de esta empresa.

El resultado de esa operación se traducirá en que las llamadas “cuotas de investigación” previstas para otras regiones pasen a ser de propiedad de CORPESCA. De esta forma se le están creando derechos históricos por ley.

La importancia de esa modalidad para los industriales radica en el hecho de que un patrimonio, que es de todos los chilenos, está siendo asignado mediante una normativa a no más de cuatro grupos económicos.

Señor Presidente, así como en Argentina han sufrido la ignominia derivada de la creación del famoso “corralito” para los ahorros de nuestros sufridos hermanos del otro lado de la Cordillera, en Chile se está creando el “corralito de los peces” para unos cuantos grupos económicos que, desde luego, son muy escasos. Pregunto: ¿A título de qué el Ejecutivo y el Congreso Nacional entregan de modo gratuito un patrimonio que pertenece a toda la comunidad? Esto necesariamente

deberá transparentarse en su momento y velaremos por que así ocurra a través de la licitación correspondiente. Ello significaría generar recursos para llevar a cabo una adecuada investigación y, además, para asegurar la sobrevivencia económica del sector pesquero artesanal, que está siendo sometido a una situación de extraordinaria precariedad.

Y así como Jesucristo le indicó a San Pedro dónde echar las redes, el Ejecutivo y el Congreso Nacional le están ofrendando los peces esta vez a “San Anacleto”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, a mi juicio, para hablar sobre este tema es necesario conocer la realidad de la Primera Región.

El señor BOMBAL.- ¡Lógico!

El señor ORPIS.- Votaré a favor del proyecto por las razones que paso a exponer.

Primero, porque como los armadores no se encuentran incluidos en el sistema de límite máximo de captura, en virtud de una disposición dictada sobre la base de razones geográficas pueden explotar los recursos pesqueros en forma indiscriminada. La iniciativa, lejos de ampliar esa facultad, la modifica para restringirla. De manera que el argumento va exactamente en sentido contrario del señalado por el Senador señor Ávila.

Segundo, porque en la actualidad la Primera Región tiene la cesantía más alta de Chile. Por eso ha debido realizarse pesca de investigación y abrirla, quizá al máximo, por un lado con el fin de absorber parte de la cesantía, dado que esa gente no tenía dónde trabajar ni qué comer, y por otro, para evitar la paralización de las faenas no sólo de mar, sino también de tierra.

Tercero, porque si esta iniciativa especial para las Regiones Primera y Segunda no se considera enteramente satisfactoria, lo lógico es que al debatirse el proyecto sobre modificación de la Ley de Pesca -recién ingresado al Parlamento y que fijará criterios comunes para todo el país- se termine negociando y las diversas Regiones queden en igualdad de condiciones.

Reitero: con la presente normativa no se pretende ampliar las cuotas de captura por armador, y la apertura de la pesca de investigación se originó, básicamente, en motivos de carácter social.

He dicho.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una acotación, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, sólo quiero entregar un dato para la historia de la ley: no se halla presente el señor Subsecretario de Pesca.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

--Se aprueba el informe (30 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y 3 abstenciones), dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Orpis, Páez,

Prokurica, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Ávila, Frei (doña Carmen), Lavandero, Núñez, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide y Silva.

Se abstuvieron los señores Naranjo, Parra y Pizarro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha concluido el Orden del Día.

VI.INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor ESPINA:

Al señor Intendente de la Novena Región y al señor Alcalde de Lonquimay, acerca de AYUDA SOCIAL PARA DAMNIFICADOS DE SECTORES RURALES DE LA COMUNA; al señor Director Regional de Vialidad, relativo a INFORMACIÓN SOBRE ESTADO DE CAMINOS DE SECTORES HUALLIPULLI Y MITRANQUÉN, y REUBICACIÓN DE PUENTE “PASO PAZ”, DE LONQUIMAY; al señor Director del Servicio de Salud Araucanía Norte,

tocante a MOTIVOS DE CIERRE DE POSTA DE SECTOR “EL RETIRO”, DE COMUNA DE ANGOL, Y POSIBILIDAD DE REAPERTURA, y al señor Alcalde de Lonquimay, concerniente a REPARACIÓN DE PASARELA PEATONAL “LOS CHAICANES”, DE BARRIO CONTRACO (todos de Novena Región).

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre ACCESO A BENEFICIOS DE LEY SOBRE SUBDIVISIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS.

Del señor STANGE:

A la señora Ministra de Educación, relativo a REPARACIÓN DE ESCUELA BÁSICA DE CHUYAQUÉN, COMUNA DE MAULLÍN; al señor Ministro de Obras Públicas, referente a TERMINACIÓN DE OBRAS VIALES DE RED VECINAL DE CHUYAQUÉN y PROLONGACIÓN DE CAMINO DE SECTOR HUIMÁN-ASTILLEROS; al señor Ministro de Bienes Nacionales y al señor Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, acerca de TÍTULOS DE DOMINIO DE COMUNIDAD INDÍGENA DE BUTACHAUQUES, COMUNA DE QUEMCHI, y al señor Director Nacional de la Corporación Nacional Forestal, relativo a OPCIÓN DE COMUNIDAD INDÍGENA DE BUTACHAUQUES A PLANES DE MANEJO PARA TERRENO FISCAL CON TÍTULOS DE DOMINIO EN TRÁMITE; al señor Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanismo, con referencia a PLANES DE MEJORAMIENTO VIAL Y DE SERVICIOS BÁSICOS EN SECTOR “ALERCE HISTÓRICO”, COMUNA DE PUERTO MONTE, y al señor Alcalde de ésta, sobre INCLUSIÓN DE DICHO SECTOR EN PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE

BARRIOS PARA SOLUCIÓN DE DEFICIENCIAS INDICADAS (todos de Décima Región).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el primer turno de Incidentes, que corresponde al Comité Mixto (Partido Por la Democracia), tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

RENUNCIA DE SENADOR SEÑOR PINOCHET

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, Honorables colegas:

Chile debe superar su pasado de conflictividad y desencuentros. El presente es rico en oportunidades, que debemos aprovechar para perfeccionar nuestra democracia, crecer como país, continuar por la senda del desarrollo y alcanzar la justicia social. Indudablemente, esto no lo lograremos si no alcanzamos identidades fundamentales y acuerdos sobre temas relevantes que son de interés para el momento que vivimos y el futuro de la nación.

Constituye, por lo tanto, una responsabilidad compartida por todos nosotros generar las condiciones que permitan superar un pasado de divisiones. Pero esto no se consigue resolviendo la situación de algunos y olvidando la de otros. Hacerlo así implicaría mantener odiosas desigualdades que retardarían el necesario reencuentro de los chilenos.

Un reciente fallo de la Corte Suprema sobreseyó a un señor Senador vitalicio procesado por graves delitos contra los derechos fundamentales de las

personas. El sobreseimiento fue fundado en razones de salud mental. Este hecho tuvo una consecuencia obvia: la renuncia del citado Senador a esta Alta Corporación. Y no podía ser de otra manera. Quien tiene deteriorada su salud mental no sólo no puede ser procesado, sino que está impedido de realizar ningún acto que exija la normalidad de sus facultades intelectivas, menos aún ejercer como legislador. Por ello, hay coherencia entre la referida renuncia y el fallo de la Corte Suprema. Y es bueno que haya sido presentada porque nos evita entrar en una nueva discrepancia que aumentaría las divisiones que queremos dejar en el pasado.

Hoy, como tantas veces se ha dicho, debemos mirar a futuro. Pero no con equidad para algunos e inequidades para otros. De modo contrario, mirar a futuro sería igual que consolidar las injusticias.

El señor Senador que renuncia ha resuelto sus problemas; la justicia no se pronunciará definitivamente sobre las graves acusaciones que pesan en su contra. Y, además, vivirá el resto de su vida tranquilo, porque al renunciar a la Cámara Alta, manteniendo ciertos privilegios, evitará los ajetreos, las tensiones y las complejidades inherentes al desempeño del trabajo parlamentario.

No puedo ni podemos cuestionar las granjerías con que quedará, porque la ley las permite.

Sin embargo, la ley obliga asimismo a hacer justicia. Deben, por lo tanto, cumplirse tareas pendientes que se encuentran en manos de los tribunales. Me refiero a los procesos de quienes fueron víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos durante el Régimen que él encabezó. Sus casos también deben ser resueltos con verdad y justicia.

Pero miremos positivamente el futuro, utilizando nuestra experiencia y preguntándonos qué enseñanza debemos recoger de nuestra propia historia reciente:

1. Que nunca, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, civiles y militares hemos de romper el Estado de Derecho. Éste es el marco en el cual se confrontan las ideas políticas y las opciones de poder. De acuerdo con este marco se generan los Poderes del Estado. Éstos tienen funciones que les son asignadas por la Constitución Política y las leyes; y no hay otras.

2. Los derechos humanos han de ser respetados sin excepción. Nadie debe atentar en su contra. Todos estamos obligados a garantizar su respeto. Sólo a los tribunales de justicia corresponde sancionar a quienes los violan. Pero si aquello ocurre, no puede haber impunidad.

3. La democracia significa, esencialmente, igualdad y participación. Significa que son las mayorías las que definen los cursos de acción por seguir. Significa, asimismo, el irrestricto respeto a las minorías y sus derechos.

4. Las Fuerzas Armadas deben estar subordinadas al Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República. Frente a este poder civil, deben ser obedientes y no deliberantes. Esto nos lleva a pensar que los Institutos Armados no deben obediencia a la institucionalidad como entidad abstracta, sino al Primer Mandatario como autoridad suprema del Estado. Ésta ha sido, por lo demás, la doctrina tradicional de esas Instituciones.

5. Las fuerzas políticas deben superar las concepciones y prácticas excluyentes de sectores de la sociedad, así como las teorías omnicomprensivas que se atribuyen visiones únicas de la realidad. Ésta es más rica y compleja. La nación,

en términos sociológicos, tiene que conformar una unidad integrada por pluralidades sociales y culturales que la enriquezcan.

6. La sociedad civil debe reconocer y respetar en las Instituciones Castrenses tanto sus funciones como su cultura particular, la que cuenta con valores propios y valores nacionales. Entre otros, son valores propios de las Fuerzas Armadas su férrea disciplina, la unidad del mando, el respeto a las jerarquías y la prescindencia del acontecer político. Son valores nacionales aquellos que compartimos los civiles y los militares, como el amor a la patria y la lealtad.

7. Los políticos no debemos recurrir a la manipulación ni a la instrumentalización de las Fuerzas Armadas. Autoridades políticas y castrenses tenemos que respetarnos. Ambas contamos con un amplio campo de acción conjunta en beneficio del engrandecimiento y la seguridad de nuestra patria. Civiles y militares somos la patria.

8. Los políticos debemos tener la mayor responsabilidad y poner especial atención en garantizar la gobernabilidad e impedir el caos. Así se evitarán las crisis sociales y políticas; así se evitarán los dolores. Pero tal responsabilidad ha de ser compartida por todos; entre otros, por los grupos corporativos que actúan como poderes fácticos y que muchas veces lo hacen con gran mezquindad.

Tenemos un destino común que construir como nación. Éste no debe ser el resultado de rencillas y conflictos que se eternizan debido a nuestra falta de generosidad y sentido de justicia para resolverlas. La renuncia que hoy conocemos ayuda en este aspecto. Pero es necesario hacer más para nuestro anhelado encuentro.

Aun así, una gran parte del pueblo de Chile, la que sufrió sostenidamente el atropello de los derechos humanos por casi diecisiete años,

seguirá entendiendo como un simple resquicio la renuncia a un cargo inejercitable para acogerse a un recurso que conserva a quien la presenta los mismos privilegios y, además, le permite disfrutar de los beneficios propios de un ex Comandante en Jefe del Ejército, lo cual le deja ante el país como un chileno doblemente gozador de granjerías con cargo al erario.

Señores Senadores, a riesgo de que se nos acuse de incompreensión, deseo decir que no me parece correcto ennoblecer actitudes inevitables, que se rodean asimismo -tal ha sucedido en este caso- de teatralidades, como la de pretender que el Presidente del Senado concurriera a la casa del renunciante para recibir la carta que recién estamos conociendo, o la de utilizar como mensajero a la respetada figura de un señor Cardenal.

Objetivamente, una persona tan deteriorada desde el punto de vista cerebral no se retira de nada: su marginación es impuesta por la naturaleza.

Hay por cierto un retiro forzado de Pinochet, pero no de la política propiamente tal -de la que renegó, así como de los políticos-, sino del protagonismo que quiso tener luego del término de su Gobierno. Pero ello no significa que su nombre no se continuará usando como recurso político, ya que la forma en que dividió a la sociedad chilena perdurará -y no nos engañemos- por mucho tiempo.

Los centenares de miles de chilenos en un exilio que se prolonga hasta hoy; los desaparecidos aún llorados por padres, hijos, viudas; las torturas que todavía llagan el alma de Chile, son testimonio de un pasado que, sin embargo, seguimos sufriendo.

En todo caso, estimo que hoy día damos un primer paso para depurar en gran medida la composición de este Senado, avanzando hacia su integración democrática.

La bancada de Senadores del Partido Por la Democracia, en cuyo nombre intervengo, no puede incorporarse al coro alabancioso de una conducta que debió manifestarse hace muchísimo tiempo, en beneficio de la salud mental y política de la nación. Dejamos esa faena a quienes apoyaron el más largo Gobierno autoritario conocido en Chile.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Restan al Comité Mixto 3 minutos 48 segundos.

El señor MUÑOZ BARRA.- Los cedemos al Comité Socialista, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muy bien.

Corresponde el turno al Comité Demócrata Cristiano.

El señor MORENO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, intervengo en representación de los Senadores de la Democracia Cristiana a fin de explicitar con claridad nuestra común y unánime posición sobre la renuncia del Senador Pinochet.

Entendemos que ante este hecho no cabe sino tomar conocimiento de la decisión del ahora ex Senador Augusto Pinochet de renunciar a su cargo para acogerse al Estatuto de los ex Presidentes de la República. Sin embargo, y respetando su decisión y sus motivos, creemos conveniente hacer algunas

reflexiones que permitan a la opinión pública comprender con exactitud nuestro pensamiento en esta materia.

En primer lugar, todos los Senadores demócratacristianos hemos sostenido siempre que la Cámara Alta debe estar integrada de manera exclusiva por personas electas soberanamente por el pueblo. Y la renuncia que hemos conocido esta tarde nos acerca un paso a ese objetivo.

La renuncia, de la que fuimos oficialmente informados en el día de hoy, era previsible, no porque algunos sean partidarios o detractores del ex Senador, sino, simplemente, porque es evidente que el ex Parlamentario no está en condiciones de seguir actuando como legislador. Y, en ese escenario, no es procedente seguir haciendo un debate sobre una decisión estrictamente personal y que, motivada en condiciones determinadas por la edad, no puede sino respetarse.

En segundo lugar, con el paso de los años podremos ver que todo lo ocurrido con el proceso que culmina en esta renuncia es, sencillamente, un episodio más de la historia nacional, y que no correspondía atribuir a aquélla mayor significado, como sí lo tienen los largos procesos históricos que han permitido a Chile recuperar la democracia y la vigencia del pleno Estado de Derecho. Eso sí es relevante, y es ese indiscutible avance el que nos debe inspirar en nuestra labor como dirigentes políticos, como líderes de opinión y como legisladores.

En todo caso, es preciso constatar un hecho que, aunque no ha sido suficientemente destacado, sí representa un elemento fundamental de la discusión. Todo el proceso judicial protagonizado por el ahora ex Senador Pinochet ha sido posible gracias a la decisión y tenacidad de los familiares de los detenidos y desaparecidos. Y en estos instantes, cuando muchos pueden llegar a pensar que la

labor de la Justicia ha quedado trunca con la sentencia de sobreseimiento, es necesario hacer este reconocimiento, porque demuestra que, a pesar de los obstáculos, la razón se impone y la voz de la gente prevalece sobre los intereses particulares y la falta de visión que algunos quisieran privilegiar.

Es gracias a la acción emprendida por los familiares de los detenidos desaparecidos y de las demás víctimas de lo ocurrido en el pasado que hoy se materializa esta renuncia. Contrariamente a lo que muchos pudieron pensar en su momento, el ahora ex Senador fue desaforado, se designó un ministro de fuera y el proceso tuvo avances concretos hasta que se llegó a la decisión de la Corte Suprema de sobreseer por razones de salud al principal imputado.

Todo ello representa un claro triunfo en favor de los derechos humanos y de la posibilidad de que en este país se reencuentre el camino de la unidad.

A lo largo de ese camino, no se ha tratado de proteger a nadie y todos los fallos de la Justicia han sido respetados. Por tanto, ni los dirigentes políticos ni el Gobierno han tenido la menor intervención. Y eso es saludable, porque constituye parte esencial de las reglas de la democracia.

Asimismo, resulta indispensable destacar que gracias a que había democracia se logró la independencia de los tribunales de justicia para actuar en los procesos incoados a los efectos de investigar las denuncias respectivas.

Por otra parte, el sobreseimiento no se refiere de modo alguno a la responsabilidad penal del ex Senador Pinochet, ya que la Corte Suprema se pronunció exclusivamente respecto a la posibilidad de mantener su procesamiento por razones de salud.

En ese sentido, nuestro juicio sobre el quiebre de la democracia en 1973, así como respecto de lo ocurrido con las violaciones a los derechos humanos, políticos y sociales de los chilenos, es conocido; lo hemos expresado en otras ocasiones en la Cámara Alta. Por consiguiente, al cerrarse este episodio, queremos reiterar nuestro ineludible apoyo al respeto de tales derechos, que forman parte fundamental de toda sociedad que se proclame libre y democrática.

Producidos estos hechos, que -insisto- no merecen mayor discusión, se ha llegado a la renuncia, que fue recibida por el señor Presidente del Senado de manos del señor Arzobispo de Santiago. Inmediatamente, se citó a reunión de Jefes de Comités y se acordó oficializar aquélla en esta sesión, tal como ha ocurrido.

La bancada de Senadores demócratacristianos respalda de modo unánime y sin vacilación la forma como ha actuado la Mesa de la Corporación, porque, gracias a la gestión de su Presidente, este episodio se ha vivido de la manera más transparente posible.

En cuanto a la renuncia, es claro que, si una persona no está en condiciones de enfrentar a los tribunales, tampoco puede ejercer responsablemente el cargo de legislador. Por eso resultaba previsible que se llegara a aquélla. Ésa es una verdad objetiva y no corresponde hacer más interpretaciones.

Del mismo modo, deseamos reiterar en esta ocasión que los Senadores demócratacristianos somos partidarios de una Cámara Alta íntegramente elegida por la ciudadanía. En esa línea, la renuncia del Senador Pinochet es un paso positivo, que representa el cumplimiento de un objetivo político que esperamos sinceramente que pueda ser seguido en fecha próxima por reformas constitucionales que

reemplacen a la totalidad de los Senadores institucionales y vitalicios por Senadores elegidos democráticamente.

Queremos ser enfáticos en aclarar que en esta materia no hay ningún juicio sobre las personas que ocupan tales cargos, sino que se trata de una cuestión de consecuencia política. Y si los Senadores de la Oposición dan el respaldo requerido, estaremos dispuestos a aprobar esas reformas con la mayor brevedad, porque, aunque seamos reiterativos, en estos temas no se puede actuar por conveniencia política, sino que debemos proceder de acuerdo con nuestras convicciones. Y éstas señalan que, así como el ex Senador Pinochet nunca debió asumir como Parlamentario, la Cámara Alta no debe seguir estando integrada por personas no electas democráticamente.

En esta oportunidad sólo corresponde tomar conocimiento de la decisión del Senador Pinochet de renunciar a su cargo y respetar las razones consideradas por él.

A quienes seguimos desempeñándonos como Parlamentarios nos corresponde dar por cerrado este episodio y concentrarnos en las decisiones que el pueblo espera de nosotros para consolidar el imperio de la democracia, la justicia y la plena vigencia de los derechos humanos.

Queremos mirar hacia adelante y ayudar a crear en nuestro país un espíritu de concordia. Los hechos del pasado nos acompañarán siempre. Empero, lo que se requiere hoy es visión de Estado y sentido nacional, para no repetir los errores cometidos y para colaborar realmente en la construcción de una mejor comunidad chilena en el futuro.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, la presentación de su renuncia al cargo de Senador efectuada por el ex Presidente de la República don Augusto Pinochet Ugarte motiva en los Senadores del Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, que represento, la siguiente declaración.

En primer lugar, expresamos nuestro reconocimiento por ese gesto del Senador señor Pinochet. Los motivos esgrimidos en su carta de renuncia dejan en claro que, junto a las razones de salud, lo mueven elevados propósitos destinados a contribuir a la paz social en Chile. Ello testimonia que estamos frente a un hombre público en quien prima el interés de la patria antes que las conveniencias personales.

Aplaudimos y valoramos esa actitud, que engrandece a su autor.

Sin embargo, no podemos dejar de manifestar, al mismo tiempo, nuestra profunda molestia y sorpresa por la actuación tenida durante estos días por algunos Parlamentarios de Izquierda, quienes no han dejado pasar oportunidad para enlodar el gesto antes mencionado, intentando, con sus palabras, volver a sembrar el odio y la división entre los chilenos.

Quienes así proceden actúan en forma contradictoria e inconsistente: exigen a los demás gestos y actos de renunciamento que ellos son incapaces de ofrecer; pero cuando otros los hacen, ¡entonces los rechazan!

Tal actitud sólo deja en evidencia un espíritu mezquino, que busca impedir la unidad y la reconciliación entre los chilenos, para que nuestro país siga preso del pasado, enfrentado indefinidamente por el odio y el afán de venganza.

Rechazamos ese camino, que muy pocos quieren para Chile. Por ello, no participaremos activamente en un debate convocado con un ánimo contrario al interés nacional -lo que, por lo demás, ha quedado del todo demostrado esta tarde-, y reiteramos nuestro reconocimiento a la renuncia del Senador Augusto Pinochet como una oportunidad inmejorable para seguir avanzando en la consolidación de la paz en Chile. Ésta es la voluntad ampliamente mayoritaria de la gente, que ningún grupo de dirigentes de la Concertación o del extremismo político nacional va impedir o postergar.

He dicho.

El resto de nuestro tiempo lo ha solicitado el Honorable señor Martínez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, en nombre de la bancada de Renovación Nacional, quiero referirme hoy a la renuncia del Senador señor Augusto Pinochet al cargo Parlamentario -que le corresponde en su condición de ex Presidente- y de la cual hemos tomado conocimiento a través de la carta que nos han repartido.

En su renuncia señala que problemas de salud insuperables y el implacable paso de los años le imponen el deber de hacer dejación de este cargo, porque no sería consecuente con su conducta e ideales mantener dicha dignidad imposibilitado de desempeñarla con la responsabilidad y eficiencia que se requiere. Lo hace, también, por su convicción de que el interés de Chile le exige este renunciamiento, tanto más si con ello presta una contribución a la paz política y social del país.

Nos dice en su comunicación el ex Presidente Pinochet que sólo aspira a que los últimos días de su vida sigan siendo un claro testimonio de amor entrañable a la Patria, a la que ha entregado la plenitud de sus energías, más allá de todo sacrificio personal, movido sólo por el bienestar y felicidad de los chilenos.

Manifiesta, por último, que, al alejarse de la actividad ciudadana, no abriga otro sentimiento que el de una inmensa gratitud hacia nuestro pueblo, hacia sus compañeros de armas y, por sobre todo, a la voluntad de Dios que, en medio de una dura encrucijada histórica, le brindó la oportunidad de entregarse por entero a la construcción de un destino mejor para Chile.

Con este acto, el Senador señor Pinochet ha dado al país una nueva muestra del patriotismo y generosidad que caracterizan a los grandes estadistas. Ningún obstáculo jurídico le impedía reincorporarse a sus funciones. Probablemente, algunos habrían preferido que lo hiciera por cálculo político o por motivos más nobles. Sin embargo, el ex Presidente ha optado, una vez más, por el camino que cree más adecuado a la paz social y a la unidad del pueblo de Chile, replegándose a la vida de un simple ciudadano y desechando una tribuna que pudo permitirle defenderse de los ataques de que hoy es víctima.

Hemos sido testigos, no obstante, de que ni aun este último acto de renunciamiento satisface el apetito vengativo de un sector minoritario que prefiere mantener indefinidamente el clima de violencia, odiosidad y división que impusieron hace treinta años, provocando el quiebre de nuestra democracia y cuyas consecuencias causaron tanto dolor en miles de familias chilenas.

No han aprendido nada. En su afán por ser los verdugos del ex Presidente, no trepidan en revivir el clima de divisiones y de odio que tanto daño

causó a Chile y a su pueblo. Quienes hoy vociferan contra el ex Presidente Pinochet son una ínfima minoría de la clase política que, aferrada a los fantasmas de su propio pasado, quiere arrastrar al país a un clima que impide todo diálogo y paraliza toda iniciativa positiva para el progreso de Chile.

El pueblo chileno dejó hace tiempo en el pasado el odio y la violencia que ellos impusieron y cuyas consecuencias sufrieron los más débiles.

No caeremos en este juego. El pueblo de Chile nos demanda que trabajemos en resolver sus problemas y no en reabrir querellas del pasado. El país no comprenderá que posterguemos la solución de los urgentes problemas nacionales por rencillas improductivas. Por ello, la actitud de quienes hoy desean volver al pasado sólo los desprestigia a ellos mismos ante el pueblo.

Sin embargo, aunque no busquemos este debate, no podemos guardar silencio frente a tanta falsedad.

A nosotros esta ocasión nos mueve a reflexionar sobre el profundo sentido de la responsabilidad en la acción política, y a examinar con seriedad, serenidad y objetividad hechos que en el pasado condujeron a Chile al borde de la destrucción y extraer de ellos lecciones que nos permitan impedir que en el futuro se repitan.

Sólo las futuras generaciones, libres de las pasiones que han presidido las últimas décadas, gozarán de la imparcialidad que exige un juicio equilibrado sobre las causas remotas y directas del proceso que condujo al quiebre institucional de 1973 y la justa valoración de la gestión del Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden, conducidas por el ex Presidente Pinochet.

La tarea de hoy nos llama a poner todo nuestro esfuerzo en cumplir las responsabilidades que hoy nos asisten en la tarea de resolver los graves problemas de cesantía, pobreza y desesperanza que sufren miles de compatriotas, dejando atrás los conflictos que, más allá de las legítimas diferencias políticas, pueden dividir a los chilenos. Esta tarea es un imperativo impuesto por los valores y principios que inspiran el sentido nacional de nuestra acción política.

Muchos pensábamos que el retiro del ex Presidente Pinochet del Senado sería apreciado como una contribución a este propósito. Sin embargo, el país ha sido testigo hace unos minutos de que, lejos de ser aprovechado para avanzar en el camino de la unidad, su gesto sirve de pretexto para actos de violencia y para exacerbar sentimientos de división entre los chilenos, desdeñando y despreciando una ocasión propicia para mirar juntos el futuro.

Nuevamente, vemos cómo los mismos que alentaron por décadas la siembra del odio y la violencia se aprovechan del natural sentimiento de solidaridad que provoca el dolor ajeno para lucrar políticamente de la legítima aflicción de las familias chilenas que se vieron mutiladas por las trágicas consecuencias del enfrentamiento insensato al que condujo el antagonismo que ellos mismos contribuyeron a crear, intentando ahora ocultar que fueron derrotados, huérfanos del apoyo popular, y pretendiendo no sólo erigirse en víctimas, sino también en jueces de los demás, eludiendo descaradamente su propia responsabilidad, tratando de falsificar la historia patria y desfigurando el profundo sentido restaurador y unitario del 11 de septiembre de 1973 y la ulterior gestión de las Fuerzas Armadas y de Orden.

La historia y las tradiciones comunes constituyen un elemento unificador del pueblo chileno, por lo que la unidad nacional no puede fundarse sobre la adulteración de los hechos del pasado. Por ello, con la misma fuerza y convicción con que persistiremos incansablemente en la búsqueda de todos los caminos que conduzcan a superar la división entre los chilenos, rechazamos los intentos de eludir las responsabilidades políticas falsificando la historia patria.

Probablemente es efectivo que el desenlace trágico pudo evitarse en esa época, pero no ya en 1973, sino mucho antes. En la provocación del conflicto y en la debilidad para conjurarlo cuando aún era posible, todos los sectores políticos tenemos responsabilidades en este país, aunque unos más que otros. Esas responsabilidades no pueden ser eludidas hoy culpando ahora al ex Presidente Pinochet y a las Fuerzas Armadas y de Orden de ambición o de agresividad, porque ello es falso y completamente injusto.

Porque creemos que no habrá unidad sobre la base de falsedades, no eludimos la responsabilidad que pueda asistirnos en los hechos del pasado por inadvertencia u omisión, pero igualmente exigimos a quienes iniciaron la violencia y provocaron el enfrentamiento que asuman su responsabilidad por sus acciones.

Valoramos las gestiones y los actos del ex Presidente Pinochet y de las Fuerzas Armadas y de Orden. Ello no sólo reconstruyó la capacidad de permanencia y desarrollo de Chile como nación, sino que abrió a su pueblo los caminos del orden, el respeto a la autoridad, la primacía de las personas sobre el Estado y la confianza en el esfuerzo personal, que son la base de una sociedad libre. Reconocemos en ella la obra fundacional de un orden moderno y genuinamente

democrático, cuyos frutos recién empiezan a manifestarse y de los cuales gozarán las generaciones venideras, si tienen la voluntad de conservarla.

Por ello, al alejarse el ex Presidente Pinochet de la vida pública, formulamos un llamado a los jóvenes de Chile a examinar por sí mismos los hechos del pasado y sus efectos en el presente, rechazando versiones mistificadas cuyo propósito es sólo eludir la responsabilidad histórica y que no ofrecen nada nuevo para el futuro, sino el retroceso a la mediocridad y el resentimiento entre los chilenos.

Reiteramos nuestra voluntad de superar las divisiones del pasado asumiendo hoy las responsabilidades que a cada cual le hayan correspondido en sus causas y consecuencias, como único camino para avanzar en la construcción de una Patria para todos, sin rencores ni exclusiones, en la que las nuevas generaciones cuenten con oportunidades de desplegar todas sus capacidades y construir su propio futuro.

Aprovechemos la ocasión para actuar con la altura de miras que la confianza del pueblo que nos ha elegido exige de sus representantes y no desgastemos nuestra energía en querrelas de cúpulas políticas, lo que posterga las legítimas aspiraciones de los jóvenes, mujeres y hombres de trabajo de nuestra Patria que esperan la solución de sus problemas.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, hoy ha terminado algo que nunca debió ocurrir: la incorporación al Senado de quien mantuvo clausurado el Congreso Nacional durante largos 17 años.

Se trató, sin duda, de un acto de arrogancia extrema, que lesionaba gravemente la dignidad de esta Corporación. Es bueno que se le haya puesto fin. Todo Chile así lo valora.

Los socialistas queremos mirar con resolución y también con optimismo el futuro. Nos concebimos como fuerza de cambio y no es nuestro propósito fijar la mirada ni constituirnos en administradores nostálgicos de los dolores del pasado. Queremos, simplemente, construir futuro sobre bases firmes. Y, para ello, se debe lograr que cicatricen las heridas del pasado. La verdad y la justicia son los únicos remedios que pueden concretar ese propósito. No hay otros.

El país, señor Presidente, necesita que se le hable con franqueza, sin ambigüedades y sin subterfugios. Y así queremos hacerlo nuevamente en esta ocasión.

Digámoslo una vez más y dejémoslo claramente establecido para la historia: Pinochet no fue el salvador de la Patria. Es evidente que la democracia chilena había entrado en una profunda crisis a principios de los setenta, pero su superación no pasaba por mantener durante 17 años una dictadura bajo la cual se cometieron, de manera planificada y sistemática, crímenes atroces que todavía hoy nos estremecen. Fueron 17 años en los cuales se humilló y violentó la sensibilidad más profunda de un amplio sector de la población, se envileció la convivencia nacional, y se secuestró, asesinó e hizo desaparecer a miles de chilenas y chilenos, ante el silencio y la mirada indiferente incluso de algunos de los presentes.

Pinochet ha hecho llegar una carta al Senado. Queremos refutar tajantemente sus principales afirmaciones. Pinochet no fue nunca un factor de unidad y paz de nuestro pueblo. Al contrario. Fue el instigador y ejecutante de una guerra interna que ahondó al extremo las divisiones y dejó secuelas muy profundas en nuestra convivencia. Son muchos miles de familias las que quedaron irremediabilmente dañadas por la violencia inaudita ejercida en contra de alguno de los suyos.

Pinochet, señor Presidente, tampoco puso voluntariamente a disposición de la ciudadanía el cargo que ocupaba. Fue justamente la propia ciudadanía la que, en una jornada memorable, se interpuso en su ambición de continuar ejerciendo el Poder.

¡Qué distinto hubiera sido el destino del país si las preocupaciones que hoy se manifiestan en su carta por “progresar en armonía”, por el “esfuerzo mancomunado”, por la no exclusión, hubieran estado presentes en sus largos años de Gobierno! Ni una brizna de esos sentimientos se manifestó mientras detentó el poder total. Ni un signo de arrepentimiento. Ni una palabra de comprensión por el dolor de las víctimas. Ni una. Ésa es la cruda verdad histórica.

No obstante el reconocimiento generalizado de esos hechos, Pinochet nos dice que tiene su “conciencia tranquila” y que espera que el día de mañana se valore su “sacrificio de soldado”. ¡Qué enorme piedra hay que tener en el corazón y qué estrecho el entendimiento para proclamar esa tranquilidad de conciencia!

¿Y de qué sacrificio se habla? ¿Podía mantenerse en el Senado quien eludió la acción de la justicia alegando demencia irreversible? Pinochet deja el Senado sin responder a la justicia por sus acciones, con un patrimonio personal

nunca explicado, y se acoge al Estatuto de los ex Presidentes, que le garantiza dieta, fuero y seguridad. Aunque suene duro, hay que decirlo fuerte y claro: ¡aquí no hay ningún gesto, ni menos un sacrificio! Pinochet termina sus días de la misma manera como comenzó su carrera política: como un gran simulador.

Se ha hablado mucho en estos días de las gestiones realizadas para hacer posible la renuncia. En rigor, señor Presidente, no hay una renuncia voluntaria, ya que, en sustancia, como lo expresó hace poco el Honorable señor Lavandero, Pinochet dejó de ser Senador tras el fallo de la Corte Suprema, porque, al ser declarado insano, perdió su condición de ciudadano, y, por tanto, dejó de cumplir con un requisito indispensable para acceder al cargo, de acuerdo con el artículo 57, inciso séptimo, de la Constitución. ¿Qué validez puede tener la renuncia de alguien que no se encuentra, de acuerdo con la propia Corte Suprema, en pleno ejercicio de sus facultades?

Señor Presidente, lo afirmamos desde el inicio: el país valora positivamente el fin de la actuación política del General Pinochet. Sin embargo, las circunstancias en que ello ha tenido lugar merecen una clarificación. La cuestión de fondo es que aquí se evidenció un cierto temor frente al normal funcionamiento de las instituciones. Y es algo que nos preocupa. Lo que correspondía era una resolución del Tribunal Constitucional que estableciera la inhabilidad de Pinochet para continuar en el Senado.

Si Pinochet hubiera vuelto a esta Corporación, habría socavado el fundamento de su alegato en los tribunales. Mas no podía volver, porque en el mismo momento de hacerlo se exponía a nuevas acciones judiciales. Y sabía perfectamente que el caso Prats estaba esperándolo.

Y, si se suscitaban dudas acerca de la facultad del Tribunal Constitucional para dictar una resolución de inhabilidad, existía una solución institucional: aprobar en plazos cortos -en veinticuatro, en cuarenta y ocho horas-, en ambas Cámaras, una reforma constitucional que llenara el vacío. El Congreso ha demostrado que es capaz de actuar con gran rapidez frente a emergencias. Ésa era la manera más correcta de resolver la situación.

Aprovecho de informar que un conjunto de Senadores hemos presentado un proyecto de reforma constitucional para agregar un nuevo inciso al artículo 57 de la Carta y evitar el riesgo de que en el futuro tengamos legislando a un colega que haya sido declarado demente pero no formalmente interdicto.

Con el episodio que nos ocupa no termina, por cierto, la transición, pero es evidente que se cierra una etapa. La Oposición ha tomado prácticamente palco en la preparación del desenlace. Todos sabemos que en ella se encuentran, sin embargo, los principales interesados en lo que resultó. ¿Para qué volver a confraternizar públicamente con el viejo General? Había en ello mucho que perder y poco que ganar. Total, el trabajo ya se hizo. Las Fuerzas Armadas cumplieron con la tarea. La Iglesia hizo su aporte. La Derecha -sus estrechos colaboradores de ayer- puede tomar hoy una prudente distancia de su antiguo e interdicto caudillo.

Señor Presidente, he meditado mucho antes de formular estos juicios. Me encuentro consciente de que he pronunciado palabras que pueden sonar duras. No he tenido, en todo caso, intención de agraviar personalmente a nadie. Lo que he procurado es expresar nuestras convicciones más profundas con la mayor autenticidad y franqueza.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, hoy hemos conocido la expresión de voluntad, a través de una carta de renuncia a su condición de Senador vitalicio, de una persona que días atrás fuera declarada demente por el Supremo Tribunal de Justicia de la República.

Como si fuera un acto propio de otros escenarios, esa misma persona ha sido capaz, en un acto de súbita cordura, de renunciar a un cargo que, en nuestra opinión, nunca debió detentar.

Lo paradójico de todo esto es que nos veamos enfrentados a la necesidad de decir algo respecto de un acto que, en rigor, no debió haberse producido. Lo lógico y coherente habría sido que una persona declarada insana mental, de pleno derecho, sin necesidad de renuncia y evitándonos de paso este bochorno, hubiese cesado en el cargo que ostentara de un modo tan ilegítimo.

De la lectura de la carta de renuncia resulta lamentable, sin embargo, que esta persona, supuestamente insana, nos siga repitiendo, de la misma manera que cuando gozaba de plena salud mental, que sus acciones como dictador las llevó a cabo en aras de los intereses superiores de la patria y porque ésta así se lo demandaba.

Me pregunto, legítimamente, a estas alturas del proceso histórico que hemos vivido durante todos estos años, ¿puede efectivamente la patria demandar que en su nombre se cometan actos de horror y sufrimiento?

No, señor Presidente. La patria jamás puede demandar la barbarie ni la desaparición de miles de sus hijos. La patria jamás demanda la muerte de chilenos, ni la tortura de hombres y mujeres que piensan distinto a quienes detentan el poder.

La patria jamás demanda la expulsión, el exilio de miles de chilenos, desarraigados de sus familias, de sus parejas, de sus sentimientos y de sus amores.

Por tanto, nadie puede, en nombre de la patria, generar tanto dolor y tanto sufrimiento.

Señor Presidente, es cierto que estamos cerrando un amargo capítulo de nuestra historia y que, por ello, debiéramos contentarnos.

No obstante, cuando los recuerdos del dolor que personalmente sufrí se hacen nuevamente presentes, y se agolpan en mi mente los rostros de chilenos y chilenas, sinceramente patriotas, con los que compartí la prisión y el exilio, quienes sólo luchaban por un mundo mejor para los que nada tienen, el dolor lamentablemente vuelve a embargarme.

Nada de lo que ocurra hoy podrá mitigar este sentimiento, menos aún este acto de renuncia.

A propósito de ella, muchos personeros y representantes de la Oposición han querido convencer al país de que estamos en presencia de un gesto conciliador y de verdadera reconciliación nacional. La verdad, desde nuestro punto de vista, es distinta.

Estamos en presencia de la derrota de una persona que expresó soberbia, que siempre quiso pasar a la historia como uno de sus próceres y que, sin embargo, ella –pienso yo- la recordará como un gobernante que destruyó la democracia y las instituciones centenarias de Chile, que instauró el terror y la persecución de sus adversarios.

La Derecha, especialmente la UDI, a través de los medios que le son proclives, durante estos días no ha escatimado esfuerzos para relevar su figura. Hoy

también hemos escuchado palabras en ese sentido. Este partido, heredero privilegiado del Régimen militar y que hoy funge de representante del mundo popular -el mismo mundo al que tanto se persiguió durante el Gobierno que ellos avalaron-, pretende hacernos creer que Augusto Pinochet y su Régimen reconstruyeron una democracia rota y perdida.

¡Que vano afán, señor Presidente!

Con franqueza digo que hubiésemos querido que Pinochet respondiera plenamente ante la justicia. Sin embargo, el hecho de que fuera desaforado y sometido a proceso por la fundada presunción de haber sido partícipe de los crímenes de la “Caravana de la Muerte”, constituye un paso muy relevante en la prosecución de la verdad y la justicia, que difícilmente hubiéramos imaginado hace algunos años.

Hoy asumimos que quien clausurara el Senado ha tomado la decisión de abandonarlo. Hoy hemos conocido que esa misma persona abandona el escenario político nacional. Más allá de los recuerdos dolorosos que inevitablemente vuelven a nuestra memoria, no puedo dejar de sentir que este hecho marca un hito importante, que en el fondo es una victoria, la cual debe servirnos para seguir avanzando en esta ya fatigosa transición a la plena democracia.

Por cierto, quedan tareas pendientes. El perfeccionamiento de nuestra Carta Fundamental es un imperativo político que no resiste más dilaciones. Verdad y justicia para las víctimas y familiares de las violaciones a los derechos humanos cometidos por el Régimen del renunciado Senador, siguen siendo una demanda que nosotros, los socialistas, no dejaremos de representar.

Como señaló mi amiga, la periodista Mónica González, en una crónica que recientemente publicó: “dirá que el 4 de julio se cerró una etapa más. Una que habla de que los miles de chilenos que vivieron el terror y la muerte durante 17 años bajo su bota podrán quizás esta noche dormir mejor sabiendo que son mejores, que nunca buscaron venganza, que sólo querían justicia. Una que restituyera dignidad para los suyos y dejara escrito un ¡Nunca más! con enormes letras en las que están marcados para siempre los rostros de todos los ausentes”.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, hay cartas que por su forma y contenido han logrado sobreponerse al inclemente paso del tiempo. Ahí están la de Abelardo a Eloísa; la de Bernardo O’Higgins a su padre, a la sazón Virrey del Perú; la de José Miguel Carrera a su esposa Mercedes. La carta de Pinochet caerá abruptamente en el olvido, porque tiene la curiosa particularidad de ser “apócrifa” en su texto. No conocemos al autor de la misma, sólo sabemos quien la firma.

El artículo 10 del Código Penal establece que “Están exentos de responsabilidad criminal:

“1º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.”.

“Loco” y “demente”, según lo ha sostenido la jurisprudencia chilena, serían términos jurídicos sinónimos que engloban todo trastorno, perturbación o enfermedad psíquica grave que destruye, anula o desordena psicopatológicamente, en forma más o menos permanente, las facultades o funciones psíquicas superiores;

léase inteligencia, voluntad, conciencia. Todo esto en grado tal, que elimine en la persona su imputabilidad.

Éste es el caso en que la Corte Suprema apoya la sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de Pinochet.

El remitente de esta carta posee una curiosa patología mental: loco de remate para enfrentar a la justicia, y agudo analista político para intentar salvarse de la condena histórica.

Señor Presidente, creo que esta tarde hemos hecho el más extraño ejercicio dialéctico. Hemos discutido sobre el texto de una carta que -no abrigo ninguna duda- no pudo tener como autor a quien la firma. Y si este razonamiento de verdad perteneciere a Augusto Pinochet, entonces, nuestros tribunales de justicia deberían sentir la vergüenza de haber sido hábilmente engañados.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el Comité dispone de 45 minutos para realizar sus intervenciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador. Sólo le corresponden 40 minutos.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, aquí hemos hablado todos de la carta del ex Senador y ex Presidente de la República, don Augusto Pinochet Ugarte. Pero en las actas del Senado no está su texto completo.

En cumplimiento de un deber procederé a su lectura, a objeto de que quede consignada en la Versión Taquigráfica, en el Diario de Sesiones correspondiente:

“Santiago, 4 de julio de 2002

“Honorable Senado:

“Contiendas civiles absolutamente ajenas al quehacer del Ejército de Chile, me impulsaron a actuar, en Septiembre de 1973, en defensa de la soberanía, la seguridad nacional y la paz de nuestro pueblo.

“Sin otro norte que superar la desintegración y decaimiento de la nacionalidad, ejercí el mando supremo de la Nación durante dieciséis años y medio, poniendo mi cargo a disposición de la ciudadanía cuando Chile contaba con una institucionalidad sólida y una organización social y económica que aseguraba la continuidad jurídica y el desarrollo integral de la patria. Se reconstruyó así, no sin sufrimiento de todos los sectores, el régimen democrático, y se devolvió al pueblo su derecho a decidir su propio destino.

“Desde entonces he aportado todas mis energías para que las instituciones no sean nuevamente destruidas y nuestro país consiga progresar en armonía, a través de un esfuerzo mancomunado de todos sus hijos, sin exclusión alguna.

“La obra realizada por mi Gobierno será juzgada por la Historia. Aún subsisten demasiadas pasiones entre nuestros conciudadanos para esperar de ellos un veredicto objetivo, sereno y, sobre todo, justo. Por lo mismo, tengo la conciencia tranquila y la esperanza de que en el día de mañana se valore mi sacrificio de

soldado y se reconozca que cuanto hice al frente de las Fuerzas Armadas y de Orden no tuvo otro fin que no fuera la grandeza y el bienestar de Chile.

“Problemas de salud insuperables y el implacable paso de los años, me imponen el deber de hacer dejación de mi cargo de Senador vitalicio instituido en nuestra Constitución, aprobada por la gran mayoría del pueblo chileno en 1980. No sería consecuente con mi conducta y mis ideales, si mantuviera dicha dignidad, imposibilitado, como me encuentro, de desempeñarla con la responsabilidad y eficiencia que se requiere. Creo, por lo mismo, que el interés de Chile me exige este renunciamento, tanto más si con ello presto una contribución a la paz política y social del país.

“Dios guarde a Vuestras Excelencias.”.

Firmado: **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**

“Ex Presidente de la República”.

Señores Senadores, en el mismo sentido, el Honorable señor Canessa - quien se encuentra enfermo- me ha solicitado leer la intervención que pensaba realizar con motivo de este acto.

El texto dice lo siguiente:

“Señor Presidente:

“En esta Corporación está ocurriendo un hecho que sin duda permanecerá en la memoria colectiva de la nación chilena con la solemnidad y el respeto con que los grandes pueblos asumen los actos más relevantes de su historia. Es, pues, una hora de grandeza. Sería muy triste que alguien rebajara el nivel del Senado apelando a consideraciones mezquinas o simplemente odiosas.

“Es natural que la figura del, hasta hace unos días, Senador vitalicio genere polémica. Para algunos será siempre, en el recuerdo, un soldado que cargó sobre sus hombros la responsabilidad de salvar a la Patria cuando su integridad y fisonomía histórica se vieron amenazadas por la lucha a muerte de los actores políticos y la inoperancia de las instituciones llamadas constitucionalmente a preservarla. Para otros, en cambio, resultará imperdonable que haya puesto abrupto fin al sueño armado y revolucionario que, en el contexto de la Guerra Fría, la potencia comunista introdujo aquí desde Cuba.

“Aunque el juicio definitivo no está en manos de esta generación, justo es reconocer desde ya que al ex Presidente Pinochet le debe el país la construcción de un nuevo sistema institucional -que actualmente nos rige-, que devolvió la democracia a Chile en un proceso claramente definido y ordenado, cumplido escrupulosamente a lo largo de una década, hasta el último detalle y hasta el último minuto. En otro plano, también fue mérito suyo la transformación más profunda y exitosa del sistema económico en el último medio siglo. En otro frente, a su serenidad debemos el haber logrado conservar intactas la soberanía y la paz internacional en circunstancias muy difíciles. Con todo, quizá lo más importante de su obra señera consista en haber transformado positivamente la mentalidad del chileno medio, al punto de hacer posible la activa incorporación de nuestra nación al mundo contemporáneo, abriéndole horizontes hasta entonces insospechados. De hecho, incluso sus adversarios de antaño terminaron por renovarse, es decir, por hacer suyos los principios de una sociedad libre.

“A quienes se descorazonan -porque a veces la realidad parece dar la razón a quienes sostienen que el odio suele ser más fuerte que el amor-, les recuerdo

que el trigo y la cizaña siempre crecen juntos. La confrontación de pareceres es consustancial al sistema democrático, esto es, al modo de convivencia que el ex Presidente Pinochet reimplantó en Chile. No me corresponde calificar al Poder Judicial por el criterio con que actuó en el proceso que acaba de concluir. La historia juzgará, cuando las pasiones y los intereses se hayan diluido por el simple paso del tiempo. Pero una lección que conviene tener presente para comprender lo ocurrido es que todavía hoy, cuando constituye un anacronismo y un recuerdo trágico para la humanidad, cuyos efectos son sólo comparables a las atrocidades nazis, aquí el Partido Comunista ha satelizado la conciencia moral de muchas personas que no comparten necesariamente su ideología totalitaria.

“Señor Presidente, considero que el gesto del ex Presidente Pinochet representa un acto de servicio más. Siempre, y durante una larga vida, ha servido a su país de manera ejemplar. Ahora nos acaba de dar otra lección de nobleza y patriotismo.

“He dicho.

“Julio Canessa Robert.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, justamente el 9 de julio de 1882 -como Sus Señorías saben-, 77 hombres, al mando del Capitán Ignacio Carrera Pinto, murieron en la batalla de La Concepción.

Hago esta pequeña reflexión y recuerdo de la historia porque, cuando analizamos al Capitán General don Augusto Pinochet, pareciera ser que lo vemos como un ente individual, independiente, que nació así, de la noche a la mañana, el 73.

El General Pinochet es la consecuencia y el peso de más de 200 ó 300 años de historia.

El Ejército de Chile nació 100 años antes que la República, y ha participado de todos los hechos que han generado a la nación chilena, detalle por detalle. Hay una simbiosis innegable entre esta histórica Institución y nosotros, para llegar a este presente.

Ésas son las tradiciones -y las recuerdo- que forjaron la personalidad y patriotismo del General Pinochet, que nunca nadie podrá negar.

Este insigne soldado, conclusión de la historia del Ejército chileno, será reconocido en todo el mundo, no sólo en nuestra hermosa tierra chilena.

Su obra lo eleva a la dignidad alcanzada por otros muchos próceres en la región sudamericana, como Francisco Miranda, Simón Bolívar, Bernardo O'Higgins, Diego Portales y otros. Todos ellos, sin excepción, exclusivos conductores políticos y creadores de bases jurídicas, de ordenamientos sociales y democracias en las cuales hoy se fundan sus respectivas repúblicas.

Sin embargo, es paradójico que todos ellos tuvieran el mismo destino: presiones y alejamientos forzados, ingratitudes, desconocimiento de su obra, por falta de una adecuada visión de sus coterráneos en el correspondiente momento de la historia. Ellos, en su afán por consolidar los grandes ideales de siempre de todos los ciudadanos en el mundo, de libertad, de justicia, de nacionalismo, fueron fuente de estos odios y venganzas, pero no destruyeron su destino. Es el sino de los grandes próceres y conductores de la humanidad, que la historia les reconoce inexorablemente en el tiempo. En su homenaje se levantan hoy monumentos, se

celebran efemérides nacionales y son el orgullo y expresión de dignidad y soberanía en sus respectivas naciones.

El General Pinochet es uno de esos grandes estadistas, sin duda alguna. Su gestión como Presidente de la República es indivisible de sus raíces, de su Ejército y de las circunstancias tan especiales que el destino le otorgó en un preciso momento de su vida.

Por esa razón, las Fuerzas Armadas, conducidas por este insigne General al mando del Ejército, sin proponérselo -todos lo sabemos-, asumieron el Gobierno de la nación en un momento de extrema e irreversible convulsión interna y de fuertes presiones externas mundiales, que nadie desconoce en el presente. Fue un gobierno de 17 años, el más largo de nuestra historia, que nunca hubiese existido de no mediar la destrucción de nuestra democracia en forma irreversible e irreconciliable, sin posibilidades de un futuro político, social, ni económico. Pero ahí estaban dichas instituciones, que hoy día tienen más de 200 años.

La estructura del Estado se había diluido en una multiplicidad de intereses en acción. Todos conocemos sus consecuencias. Pero lo esencial es que las Fuerzas Armadas y de Orden debieron tomar el control y entendieron que se encontraban ante un problema mayor de la historia. Quien piense que ése fue un cuartelazo más, al estilo de un país tercermundista, simplemente no conoce a Chile ni a su historia, ni a sus hombres ni menos a sus Fuerzas Armadas.

Con excepción de muy pocos analistas, casi nadie sitúa al Gobierno de las Fuerzas Armadas en su verdadero contexto; es decir, el marco filosófico e ideológico que realmente lo sustentó. El antecedente es eminentemente chileno y tiene su origen en la República Portaliana del siglo XIX. Todos conocemos ese

momento bastante anárquico de nuestra historia, y que fue el fundamento para el posterior crecimiento y desarrollo de la nación y de nuestra democracia.

Las Fuerzas Armadas de Chile y el General Pinochet jamás se inspiraron para concretar su obra en doctrinas extranjeras, como se ha pretendido, por ejemplo, con la denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional”. Nunca existió tal interés de parte nuestra. Ello sólo es una justificación ideológica de quienes no desean aceptar la responsabilidad en el colapso de la democracia chilena.

De esa manera, invalidando al General Pinochet y a las Fuerzas Armadas, y fabricando una confabulación doctrinaria internacional, con resquicios legales; con opiniones diversas, demagógica; con actitudes inconsecuentes con este presente y nuestra realidad nacional, tratan de buscar una respuesta muy débil al pronunciamiento del 11 de septiembre de 1973.

Hoy en día, ni los pueblos ni sus conductores se pueden engañar. La sociedad de la información y la globalización son factores irreversibles. Por esa razón, en la actualidad es imprescindible la lealtad, el patriotismo y las grandes políticas de Estado, que son las únicas que realmente sustentan el verdadero desarrollo de las naciones.

Por tal motivo, entonces, las raíces del pronunciamiento y de los objetivos del General Pinochet no se originaron en doctrinas foráneas. Ellas se encuentran en Chile, en su historia, en sus hombres, en nosotros mismos. Ahí encontrarán las respuestas a los éxitos logrados y a la gran transformación política, social y económica que nunca se había registrado en nuestra patria.

En verdad, son lamentables algunos excesos que se produjeron. Pero, cuando se quiebra el Estado de Derecho, cuando se pierde el control -lo cual nunca

debe suceder-, innegablemente es imposible definir ni controlar algunas extremas consecuencias.

La decisión que ha tomado el ex General Pinochet de alejarse de su legítima función de Senador vitalicio es consecuente con su visión de futuro y sus ideales. Jamás el Senador Pinochet ha buscado el conflicto interno; por el contrario, me parece que tal decisión es muy coherente con su personalidad, con su lealtad y, por sobre todo, con su permanente compromiso con el destino de nuestro Chile. Así sucedió en 1990, cuando, fiel a su palabra, entregó el mando de la nación. Así fue en 1998, cuando le entregó el mando del Ejército a su sucesor. Y así ocurre hoy, cuando renuncia a su legítimo cargo de Senador vitalicio por razones de salud, no alterando el gran concepto y estrategia de sus objetivos nacionales: llevar al país a la liga de las grandes naciones desarrolladas en los próximos años, que ya no es un problema de él, ni del Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden, sino de nosotros.

Ello dependerá de nuestro diálogo, de nuestro entendimiento, de nuestra capacidad de administrar la dinámica moderna y, también, de aceptar el pasado complejo y conflictivo, pero real y concreto, que sin embargo nos demuestra que somos una nación viva, patriótica y consciente de que seamos capaces de aspirar a un destino mejor. Es el destino que un 11 de septiembre de 1973, desde un extremo quebrantamiento político, el General Pinochet supo reconocer y fortalecer, para entregar personalmente el mando a los sucesores que la nación democráticamente había elegido, lo cual toda la comunidad nacional hoy le reconoce.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cordero.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, en el día de hoy el Senado ha tomado conocimiento de la determinación del ex Presidente de la República don Augusto Pinochet Ugarte, de hacer dejación de su cargo de Senador de la República por derecho propio y vitalicio, que le corresponde de acuerdo con la Constitución.

Quebrantada su salud por dolencias insuperables, agravadas por ataques, calumnias e injusticias sufridas durante tanto tiempo, el ex Presidente ha estimado que no sería consecuente con su conducta y sus ideales mantener dicha dignidad, imposibilitado de desempeñarla con la responsabilidad y eficiencia que requiere. Ha creído que el interés de Chile le exige este renunciamento, tanto más si con ello presta una contribución a la paz política y social del país.

Imposibilitado por tales razones de salud de tener un juicio justo, en el que pudo probar en los tribunales su inocencia de los graves cargos de que se le acusaba, cuando ya no existía obstáculo jurídico alguno que le impidiera reincorporarse a sus funciones y defender su honor y la obra de su Gobierno desde la tribuna parlamentaria, ha preferido renunciar también a ese legítimo derecho para contribuir al apaciguamiento de los espíritus y a la unidad nacional, que tanto aprecia. Su actitud asume así una dimensión histórica, como postrera expresión de patriotismo, responsabilidad, rectitud y generosidad, que caracterizaron su vida de soldado, de gobernante y de estadista.

Al elegir apartarse de la contienda pública, el ex Presidente Pinochet entrega a las futuras generaciones -liberadas por el paso del tiempo de la pasión que nubla la razón- la responsabilidad de formular el juicio acerca de la etapa de la

historia de Chile de la que fue principal protagonista. Y estoy cierto de que la inmensa mayoría del país aprecia y valora ese gesto, respetando la decisión del ex Presidente, por lo que les reconoce a sus descendientes el mejor derecho de forjar con serenidad, libertad y equilibrio, el juicio de la historia.

En contraste con este generoso llamado a volcar todo nuestro empeño en la construcción de una patria más unida, justa y solidaria, vemos cómo una minoría vociferante, incapaz de comprender la oportunidad que se ofrece al país para dejar atrás décadas de divisiones y odiosidades, insiste en descargar todo su resentimiento sobre el ex gobernante, en un insano afán vengativo que hace daño a Chile y a su pueblo, que ve con impotencia cómo queda postergada la solución de los problemas del desempleo, de la pobreza y de la falta de oportunidades, porque quienes proclaman su preocupación por la gente gastan todas sus energías en debates odiosos que a nada conducen.

Chile debe saber que quienes así actúan no lo hacen por los motivos humanitarios y de justicia que declaran, sino por el interés de rehabilitarse políticamente, intentando mediante la persecución, la explotación del dolor y la falsificación de la historia, borrar de la memoria de los chilenos la principal responsabilidad que ellos tuvieron en el quiebre de nuestra democracia y en el dolor que muchos debieron sufrir como consecuencia de la prédica y la práctica del odio y la violencia como método de acción política.

Los que hoy pretenden condenar la conducta del ex Presidente Pinochet deben previamente responder ante el país por su propia conducta.

Para recordarles sus nefastas actuaciones, daremos sólo unos pocos antecedentes que no pueden ser desmentidos, porque emanan de sus propias fuentes.

En el libro “Historia del Partido Socialista de Chile”, escrito por el intelectual socialista don Julio César Jobet, con prólogo del actual Senador don Ricardo Núñez, publicado en Santiago en 1987, por Ediciones Documentas, se destaca la importancia que tuvieron en la evolución política de Chile los acuerdos de los Congresos del Partido Socialista, de junio de 1965 y noviembre de 1967, realizados en las ciudades de Linares y Chillán, respectivamente.

El libro recuerda que en Linares se aprobó la siguiente tesis política – esto no es mío, sino que lo señala el libro-: **“Nuestra estrategia descarta de hecho la vía electoral como método para alcanzar nuestro objetivo de toma del poder”...“Afirmamos que es un dilema falso plantear si debemos ir por la vía electoral o la vía insurreccional. El partido tiene un objetivo, para alcanzarlo deberá usar los métodos y los medios que la lucha revolucionaria haga necesarios”.**

En dicha ocasión se acordó también **“promover un proceso de enlace y coordinación e integración de todos los movimientos revolucionarios de América Latina”.**

El Vigésimo Segundo Congreso Socialista realizado en Chillán, en noviembre de 1967, fue presidido por la Senadora doña María Elena Carrera, con la concurrencia de numerosas delegaciones extranjeras, entre ellas, representaciones oficiales de la Unión Soviética, Yugoslavia y Alemania Oriental. En dicho Congreso se aprobó un voto político decisivo para iniciar desembozadamente una acción revolucionaria con el objeto de destruir el sistema institucional chileno, a través de la violencia y la lucha armada para la toma del poder.

Este histórico voto afirmó lo siguiente:

“El Partido Socialista, como organización marxista-leninista, plantea la toma del poder como objetivo estratégico a cumplir por esta generación, para instaurar un Estado Revolucionario que libere a Chile de la dependencia y del retraso económico y cultural e inicie la construcción del Socialismo”.

“La violencia revolucionaria es inevitable y legítima. Resulta necesariamente del carácter represivo y armado del estado de clase. Constituye la única vía que conduce a la toma del poder político y económico y a su ulterior defensa y fortalecimiento. Sólo destruyendo el aparato burocrático y militar del estado burgués, puede consolidarse la revolución socialista”.

“Las formas pacíficas o legales de lucha (reivindicativas, ideológicas, electorales, etc.) no conducen por sí mismas al poder. El partido Socialista las considera como instrumentos limitados de acción, incorporados al proceso político que nos lleva a la lucha armada”.

Todos estos acuerdos coincidieron exactamente con la creación, en la Reunión Tricontinental de la Habana, de la Primera Conferencia de la Organización Latinoamericana de Solidaridad, OLAS, en agosto de 1967, en la que participaron activamente los partidos Comunista y Socialista de Chile, y que fue presidida por el Senador chileno Salvador Allende. La declaración programática de dicha organización expresaba que **“el triunfo de la Revolución Cubana puso de manifiesto que la insurrección armada es el verdadero camino para la toma del poder por el pueblo trabajador, y a la vez, que los ejércitos profesionales pueden ser destruidos, las oligarquías vencidas y el imperialismo yanqui derrotado”.**

En un “Mensaje a los Pueblos del Mundo a través de la Tricontinental”, texto publicado en Tricontinental, Suplemento especial, 16 de abril de 1967, Ernesto “Che” Guevara incitaba al odio y la violencia, señalando: **“El odio como factor de lucha; el odio intransigente al enemigo, que impulsa más allá de las limitaciones del ser humano y lo convierte en una efectiva, violenta, selectiva y fría máquina de matar. Nuestros soldados tienen que ser así; un pueblo sin odio no puede triunfar sobre un enemigo brutal.**

“Hay que llevar la guerra hasta donde el enemigo la lleve: a su casa, a sus lugares de diversión; hacerla total. Hay que impedirle tener un minuto de tranquilidad, un minuto de sosiego fuera de sus cuarteles, y aún dentro de los mismos: atacarlo donde quiera que se encuentre; hacerlo sentir una fiera acosada por cada lugar que transite. Entonces su moral irá decayendo.”.

Más tarde, en el prólogo del libro “Che. Antecedentes Biográficos del Comandante Ernesto Che Guevara”, de Haroldo y Hugo Martínez, publicado luego de la muerte del guerrillero en Bolivia, en 1967, don Clodomiro Almeyda, destacado dirigente e ideólogo del Partido Socialista y futuro Ministro del Gobierno de la Unidad Popular, señalaba lo siguiente: **“quizás nadie como él (el Che) puede encarnar tan legítimamente el tipo de revolucionario que requerimos, el modelo de hombre del mañana que queremos contribuir a crear”.** Y añadía: **“Nuestra lucha en América Latina cambió de signo con la Revolución Cubana. Se aleja cada día más de los trillados y tradicionales caminos que recorrieron sin destino las generaciones anteriores. Nuestra lucha se ha ido tornando dura,**

recia, violenta; las armas han empezado a jugar el papel que en su época se creyó que iban a desempeñar los votos.”.

Estos antecedentes, que emanan de las mismas fuentes socialistas, demuestran con claridad quiénes fueron los que encendieron la mecha de la lucha armada, para destruir la institucionalidad democrática en Chile.

Se afirmará hoy que la proclamación de la estrategia de la “lucha armada para la toma del poder”, no fue más que una teorización y que nunca llegó a intentarse en la práctica.

Pero ésta es otra mistificación. Existen demasiados antecedentes que demuestran que se pasó de la teoría a la práctica. Que procedieron a organizar la lucha armada terrorista, como lo demostraron los asesinatos y los actos de violencia y terrorismo que el país conoció y que hoy pretenden ocultar tras el manto de una pretendida justicia y defensa de los derechos humanos.

Son muchos los antecedentes que podríamos exhibir para comprobarlo, pero nos limitaremos a recordar los dichos de quien sería más tarde el primer Presidente de la República perteneciente a la Concertación.

En sesión del Senado de 14 de septiembre de 1972, en una intervención en que hizo un crítico balance de los primeros dos años del Gobierno de la Unidad Popular, el Senador don Patricio Aylwin expresaba, refiriéndose al oficialismo –vale decir, a la Unidad Popular-: **“...incapaz de un verdadero diálogo, dominado por su “idea fija” de ganar “la totalidad del poder”, carente de toda grandeza moral para admitir sus fallas, cae en la violencia. Violencia verbal o violencia física. Insultos, amenazas, provocaciones, asaltos, atentados, agresiones y asesinatos. Son grados distintos del mismo fenómeno: el reemplazo**

de la razón por la fuerza. Todo el oficialismo, en mayor o menor medida, se ha ido comprometiendo progresivamente con este camino. La diferencia entre sus diversos sectores es sólo cuestión de grados. Los comunistas se quedan en la violencia verbal y la amenaza. Los socialistas van más lejos. Los miristas llegan a los últimos extremos, la muerte...”.

El 17 de septiembre de 1973 la prensa publicó una declaración pública del entonces Presidente del Partido Demócrata Cristiano don Patricio Aylwin, que señalaba:

“Las informaciones que nos transmite el cable revelan que lo sucedido en Chile se está enjuiciando en el exterior con mucho desconocimiento de la realidad. Lo cierto es que el Gobierno de Allende había agotado, en el mayor fracaso, la “vía chilena hacia el socialismo”, y se aprestaba a consumar un autogolpe para instaurar por la fuerza la dictadura comunista.

“La mayor prueba es la enorme dotación de armas que tenían las ilegales milicias marxistas que formaban un verdadero ejército paralelo, con un poder de fuego equivalente a doce regimientos regulares y con la presencia activa de más de diez mil extremistas extranjeros.

“Chile estuvo al borde del “golpe de Praga” que habría sido tremendamente sangriento. Las Fuerzas Armadas y Carabineros no hicieron sino adelantarse a ese riesgo inminente. La Democracia Cristiana agotó los esfuerzos para una solución democrática. Hasta la última quincena conversamos con el Presidente Allende y su Gobierno, en busca de las rectificaciones indispensables para salvar a Chile del quiebre institucional y del desastre económico. Nuestros esfuerzos no encontraron acogida seria y su

fracaso condujo a la intervención militar, que las Fuerzas Armadas y Carabineros no buscaban y que contradecía todas sus tradiciones”.

También, don Patricio Aylwin concedió una entrevista al periodista José Kuhl, corresponsal de las Agencias Noticiosas Católicas NC News Service, de Washington y Bonn, la que apareció publicada en el diario “La Prensa” del 19 de octubre de 1973. En dicha entrevista el señor Aylwin señaló: **“La verdad es que la acción de las Fuerzas Armadas y Carabineros, no vino a ser sino una medida preventiva que se anticipó a un autogolpe de Estado que con la ayuda de las milicias armadas con enorme poder militar de que disponía el Gobierno y con la colaboración de no menos de 10.000 extranjeros que había en este país, pretendían o habrían consumado una dictadura comunista...”.**

Con esos antecedentes indesmentibles, a los que se podrían agregar muchos más, ¿se puede poner en duda quiénes fueron los verdaderos responsables de la destrucción de nuestra institucionalidad democrática y de los enfrentamientos armados que sucedieron?

Por ello, si se pretende enjuiciar la conducta del ex Presidente Pinochet y la obra del Gobierno militar; si se quiere esclarecer y asumir las responsabilidades de cada cual en los años de dolor vividos por nuestra patria, debemos comenzar por las causas, no por las consecuencias. Es necesario aclarar todo y no sólo una parte. Porque a través de estos años se ha hecho un análisis sesgado del grave quiebre institucional chileno ocurrido en 1973, aplicándose un doble estándar.

Siendo así, tendríamos que empezar por considerar que los derechos humanos no son patrimonio exclusivo de los frentistas. Y debiéramos preguntarnos: ¿quién ordenó las muertes de más de 400 mártires de Carabineros ocurridas durante

ese período de nuestra historia? ¿Quién proveyó los recursos y las armas utilizados para cometer dichos crímenes?

Solamente reconociendo que ese proceso siempre fue una moneda de dos caras, podremos acercarnos a superar definitivamente sus secuelas, que han marcado tan profundamente nuestra historia. Lo otro no es más que demagogia, propaganda y mistificación.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En los ocho minutos que restan al Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, Honorables colegas, los Senadores institucionales que hemos tenido el alto honor de ser camaradas en la trayectoria del ex Senador y ex Presidente de la República, don Augusto Pinochet Ugarte, queremos hoy día dejar constancia, para la historia de Chile, de nuestro agradecimiento, reconocimiento y apoyo a la gestión realizada por él como gobernante.

Muchos de nosotros compartimos la voluntad de interpretar el sentimiento de las grandes mayorías nacionales, de llegar al pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 para poner fin al caos e iniciar el arduo trabajo de reconstrucción nacional.

Queremos manifestar, una vez más, a nuestro querido ex Senador y ex Presidente nuestra adhesión y reconocimiento a sus notables condiciones de conductor político y militar, y nuestra admiración por la fortaleza, estoicismo y dignidad con que ha enfrentado el despiadado ataque de que ha sido objeto permanentemente por parte de los verdaderos responsables de la gran tragedia de Chile.

Cuando uno recorre la historia, se acuerda de lemas como éstos: “Cuba, Cuba, Cuba, Chile te saluda”; “Fidel seguro, al yanqui dale duro”; “A cerrar, a cerrar el Congreso Nacional”; “Crear, crear, poder popular”; “Por los valles, caminos y pueblos, ya se ven las banderas surgir, son banderas con el rojo y negro, patria o muerte, vencer o morir...”; “Pueblo, conciencia, fusil, MIR, MIR, MIR”; “El pueblo debe prepararse para combatir, el pueblo debe prepararse para resistir”; “El pueblo unido jamás será vencido”; “El pueblo armado jamás será aplastado”.

Cuando uno revisa los anales que hoy día están disponibles, se encuentra, por ejemplo, con una comunicación del Vice Director del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, fechada el 29 de diciembre de 1976, que dice: “En 1975-1976, un grupo de representantes del Partido Socialista de Chile *ha realizado el curso de preparación militar de 9 meses de duración*, lo que, según comentó la dirección del PSCh,” -Partido Socialista Chileno- “permitió mejorar considerablemente el trabajo del Partido en esta área.”; vale decir, en la militar. Y agrega que, a petición del señor Altamirano, se solicita “recibir en la URSS a un nuevo grupo de representantes del PSCh *en cantidad de 15 personas, con el objetivo de realizar el curso de preparación militar por un período de 11 meses.*”.

No creía necesario traer a colación estos temas. Pero en verdad cuando uno descubre lo que identificó al Che Guevara, que hay un amor al odio -y lo vimos esta tarde-, me sentí en la obligación de hacerlo. Concuerdo en que no deberíamos haber hablado de estas cosas. Sin embargo, lo hemos hecho.

Desgraciadamente, a algunos los ha cegado el odio, y ha faltado algo sumamente importante que, de haberse dado, a lo mejor, ya se habría resuelto todo, estaríamos unidos y preocupados por Chile. Han fallado en decir: “Sí, somos

responsables, porque creímos que para acceder al poder en Chile era legítimo recurrir a la vía armada, al asesinato, la bomba, la guerrilla, el robo y la extorsión”.

Se equivocaron, y respeto sus puntos de vista. Pero, ¿por qué no dicen: “Tenemos responsabilidad en esto”? Probablemente eso desató el ambiente al que me referí, donde prevalecían los lemas mencionados.

Las calles estaban llenas de consignas. ¿Y qué les quedaba a los chilenos? Sentir temor. ¿Cómo podían defenderse frente a compatriotas que esperaban llegar al poder por la vía armada y que, incluso en muchos casos, estaban mejor organizados que el Ejército de Chile? Ante ello, no quedó otra solución que pedir la intervención de las Fuerzas Armadas. ¡Y no lo queríamos, señores Senadores!

Por eso el ex Presidente Pinochet dice claramente en su carta de renuncia que fuimos forzados. Porque se creó un ambiente y esos chilenos pensaron que podían acceder al poder político por las armas. ¡Pero se equivocaron!

De eso quiero dejar constancia.

Por tales razones, hoy día, en nombre del Comité Institucionales 1 y en el de todos mis camaradas de armas -de tantos que entregaron su vida, su familia, sus bienes, su carrera, su salud y que han sido sometidos a juicios injustos, donde se han vulnerado todos los principios de la justicia chilena y los jueces no han trepidado en inventar delitos e interpretaciones-, quiero rendir un homenaje al ex Presidente don Augusto Pinochet.

Somos parte de una responsabilidad histórica. En esta virtud, deseo manifestar que todos mis Honorables colegas, los Senadores del Comité Institucionales 1, tenemos fe en el mañana y en que estas cosas se van a olvidar.

Cuando uno ve que el amor al odio motiva a algunos, se tiene que hacer un gran esfuerzo para pensar que el futuro todavía es posible en Chile.

Deseamos reconocer la labor de don Augusto Pinochet Ugarte, un chileno magnífico, y la de tantos compatriotas, civiles y militares que tomaron parte en su Gobierno, expusieron su vida, sus haciendas, su prestigio y que hoy día son vapuleados. También reconozco el principio que animó a esos chilenos que creyeron que era bueno acceder al poder por las armas. Pero les digo: ¡Unámonos!

Por ello, junto con el Honorable señor Cordero y otros señores Senadores, hemos considerado que éste es el momento para una gran ley de amnistía, de paz y de unidad nacional. Esto es lo que queda del legado de la renuncia del ex Presidente don Augusto Pinochet Ugarte, haciendo uso de un legítimo derecho.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde el turno al Comité Institucionales 2.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, señores Senadores, en verdad no había pensado hacer uso de la palabra porque tenía serias inquietudes acerca de lo que escucharíamos en esta Sala. Y pensé que, tal vez, lo mejor sería guardar silencio.

Por tal motivo, desde un comienzo, siempre creí que la actitud del señor Presidente del Senado fue muy acertada, cuando estimó que en el fondo estábamos en presencia de un documento que no era más que el ejercicio de un derecho: el de optar. Y en plenitud, porque así emana de la norma de cambiar una situación de la cual se hace dejación por otra. Observen Sus Señorías que la carta en

cuestión en ninguna parte habla de renuncia. Reitero: se hace dejación de una situación y se opta por otra.

Lo anterior es jurídicamente correcto, porque los cargos de Senadores son irrenunciables; también el de Senador vitalicio. La única diferencia radica en que se puede optar por otra norma y por otro derecho que la ley ha consagrado.

Frente a eso, estimé que el señor Presidente estaba en la razón desde un inicio, cuando pensó que lo más adecuado para la circunstancia que se presentaba, a fin de evitar lo que dolorosamente hemos vivido hoy -y lo hemos vivido en todas sus etapas, desde que comenzó hasta ahora, que está culminando-, era acusar recibo. Y punto. ¿Por qué? Porque estoy absolutamente seguro de que en el corazón y en la conciencia de todos nosotros está el anhelo fervoroso de que Chile llegue a transitar por los caminos del amor y de la paz.

Tengo la plena convicción -porque conozco a Sus Señorías desde hace ya muchos años- de que aquí nadie desea que siga germinando el odio mediante la formulación de planteamientos y conceptos o la emisión de juicios que, en el fondo, sabemos que no deberían expresarse porque pueden herir. Sin embargo, agachamos la cerviz. Nos equivocamos e inclinamos frente a una realidad dolorosa, como lo hicimos también hace varios años cuando se trató el proyecto para derogar el feriado del 11 de septiembre. Recuerdo que entonces hubo idénticos problemas y las mismas lamentaciones. ¿Por qué? Porque hasta la fecha no hemos sido capaces de comprender que la vida no ha corrido lo suficiente, que la historia no ha avanzado demasiado y pretendemos adelantar el juicio de la historia.

Estimados amigos y colegas Senadores, ¿con qué derecho empezamos ahora a emitir el juicio de la historia? Unos a otros nos vituperamos de ser

responsables de lo acontecido. En definitiva, la responsabilidad es de la sociedad chilena porque no supo comprender que en un momento dado de la vida colectiva las cosas podían cambiar dentro de principios de paz y de sana razón. Y los ánimos se exacerbaron y los juicios se violentaron. ¿Acaso no hemos visto que en esta ocasión, deplorablemente, también se han exacerbado?

Pregunto: ¿cuál es la finalidad de haber traído a colación todo lo que esta tarde, por un lado y otro, hemos escuchado? Con eso, ¿seremos capaces de ir trazando un camino de paz, que es lo que todos los chilenos, en el fondo de nuestros corazones, estamos anhelando?

Los Senadores somos algo más que el resto de los ciudadanos. Tenemos una representatividad legítima, emanada del pueblo o de normas jurídicas, que nos impone determinados planteamientos. Muchos de nosotros podemos ser partidarios de que en este último caso tal representación desaparezca por no ser legítima y no provenir de la voluntad popular, y hay constancia de que así lo hemos planteado. Pero, ¿tiene valimiento el exacerbar ese hecho y mencionarlo hasta el cansancio? ¿Tiene valimiento el que cada uno esté haciendo presente en qué se materializó el odio de una parte o de la otra? ¿Con eso verdaderamente crearemos el camino de paz a que todos aspiramos?

Señor Presidente, pienso que deberíamos terminar esta sesión, echar una especie de manto de olvido sobre ella y decir que las cosas sucedieron porque desgraciadamente no fuimos capaces de comprender que en un momento dado de la vida colectiva todos queríamos que esa paz se materializara, no sólo en la realidad de nuestras conciencias, sino en el camino del amor que somos capaces de proyectar. Y tendremos que hacerlo.

Termino expresando mi deseo más fervoroso de que al fin podamos ser capaces de comprender que sólo la unidad, el amor y la posibilidad de admitir sinceramente que todos pretendemos la felicidad de los chilenos permitirán, de una vez y para siempre, desterrar el pasado y encender la luz de la esperanza que el pueblo está demandando.

Nada más.

--(Aplausos en la Sala).

La señora MATTHEI.- ¡Bravo! ¡Bravo!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a los señores Senadores mantener el orden.

El señor ZURITA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Dentro del tiempo del Comité Institucionales 2, tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, primero que todo, quiero manifestar la alegría de haber escuchado a quien fue mi discípulo, entre 1937 y 1941, en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, cuyo llamado a la concordia merece ser oído.

En seguida, no puedo dejar pasar las palabras de su yerno el Senador señor Ávila, quien elaboró una suerte de razonamiento jurídico -y no lo es- para demostrar que la carta de renuncia sería apócrifa.

“Apócrifo” es aquello que no está firmado por quien dice suscribirlo. El Honorable colega lo sabe y por eso dijo: “No, esto es apócrifo en su texto”. Y (parafraseando sus palabras) preguntó: “¿Cómo un loco puede redactar una carta tan cuerda? Por consiguiente, fue redactada por otro y la firmó el loco”. Y citó el N° 1° del artículo 10 del Código Penal, que define qué es “loco o demente”. Pero Su

Señoría no sabe que nuestro cuerpo penal de leyes nació en 1870 y es hijo del Código Penal español de 1849, de Joaquín Pacheco.

Desde esa época hasta ahora la ciencia médica ha avanzado mucho y nuestro Código Civil, redactado por un hombre muy sabio, señala cómo se interpretan dentro de la ley las normas científicas. Al respecto, establece que las palabras técnicas “se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte”.

Entonces, ¿qué hay aquí? El Senador señor Ávila supone que habrían engañado a la Corte Suprema. ¡No! A ese Alto Tribunal no lo han engañado nunca. La Segunda Sala, que falló la causa, en estos días recibe pifias por su decisión. ¿Saben los señores Senadores cuántos años lleva aplaudiéndola la Concertación? ¡Dos años! En fin, ése es el destino de los jueces: siempre dejan a alguien contento y a otro descontento. Ahora le tocó quedar descontenta a la Concertación. Antes no.

Pero, ¿qué resolvió la Corte Suprema? Sobreseyó definitivamente, e incluso de oficio, al señor Pinochet. Porque la sentencia apelada era la de la Corte de Apelaciones, que, al revocar la dictada por el juez Guzmán, expresó: “Se sobresee temporalmente por no estar en condiciones de afrontar el debido proceso”. Porque hemos avanzado mucho desde que se dictó el Código español de Joaquín Pacheco o el Código Penal chileno de 1870, y en la actualidad estamos relacionados también con la Unión Europea, donde todos los códigos penales contemplan un procedimiento distinto para quienes tienen más de 70 años. ¡Y no es que los mayores de esa edad seamos todos locos! Algunos no. A lo mejor estoy equivocado, pero no me quiero calificar.

Entonces, ¿cuál es el porqué del fallo? Nuestra Constitución consagra algo que no contemplaba el Código Penal: el respeto al debido proceso. Y éste comprende una serie de situaciones. Por ejemplo, no se puede juzgar a un enfermo, no de la mente, ¡del cuerpo! porque no está en condiciones de soportar largas audiencias, de asistir a un careo, de recibir amenazas de los testigos.

Lamento que se haya ido la bancada socialista, pues les iba a citar a Jack Straw, quien dijo: “A Pinochet no se le puede juzgar en Inglaterra ni en ninguna parte”. Porque los médicos ingleses determinaron que sufría de lo que se llama “demencia vascular”, a la cual desafortunadamente todas las personas que vivimos mucho vamos a llegar. Es así y para librarse de ella hay que morir antes, cosa que nadie quiere.

Pues bien, la Corte Suprema concluyó que en el caso del señor Pinochet no cabía el debido proceso y lo sobreseyó. Ese hecho hizo posible que él, con la tranquilidad de que nadie lo amenaza con un juicio y de que no habrá más querellas, redactara la carta que conocemos.

Nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:24.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S**D O C U M E N T O S****1****PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE APRUEBA EL “TRATADO ENTRE CHILE Y BOLIVIA SOBRE
TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS” (2842-10)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas", suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001."

Dios guarde a V.E.

(FDO): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE APRUEBA EL “ACUERDO MULTILATERAL SOBRE LIBERALIZACIÓN
DEL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL (2939-10)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional", su Anexo y su Apéndice, suscrito en Washington, el 1 de mayo de 2001."

Dios guarde a V.E.

(FDO): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
CREA UN SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS
SOBRE LA BASE DE LA OBSERVACIÓN DE BUENA CONDUCTA (2723-07)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

"Título Preliminar

Artículo 1º.- Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento.

Título I

Beneficio de reducción de condenas

Artículo 2º.- Contenido del beneficio. La persona que durante el cumplimiento efectivo de una condena privativa de libertad, hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente, tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento.

Artículo 3º.- Ampliación del beneficio. A partir de la mitad de la condena, la reducción de pena establecida en el artículo anterior se aumentará a tres meses por cada año.

La ampliación aludida se aplicará sólo a los años posteriores al período correspondiente a la mitad de la condena. Sin embargo, tratándose de condenas a número de años impares, la ampliación se aplicará también al año mismo en el que se cumpliera la referida mitad.

Artículo 4º.- Momento en el que se hace efectiva la reducción de condena. Los beneficios regulados en los artículos anteriores tendrán lugar sólo en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

De esta forma, se entenderá que se da cumplimiento a la pena una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento fijado en la condena originalmente impuesta, menos el descuento que, por aplicación de esta ley, fuere del caso aplicar.

Artículo 5º.- Efecto de comportamiento sobresaliente en libertad condicional. La demostración de comportamiento sobresaliente durante el tiempo de cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, en los términos de la presente ley, será considerada como antecedente calificado para la obtención de libertad condicional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes hubieren demostrado el comportamiento a que alude el inciso precedente, estarán habilitados para postular al régimen de libertad condicional en el semestre anterior a aquél en que les hubiere correspondido hacerlo conforme al decreto ley N° 321, de 1925, y su reglamento.

Artículo 6º.- Exigencia de comportamiento sobresaliente. Gozará de los beneficios de reducción de condena establecidos en este título, el condenado que presentare una calificación correspondiente al grado de "sobresaliente" en cada período de evaluación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.

Artículo 7º.- Criterios de evaluación obligatorios. Para los efectos de lo previsto en esta ley, se considerará comportamiento sobresaliente aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena.

Para calificar la disposición a que se refiere el inciso precedente, se atenderá a los siguientes factores:

a) Estudio: la asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva

superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso.

b) Trabajo: la asistencia periódica del condenado a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal, siempre que ello redundare en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa. Asimismo, tratándose de condenados que dominaren un oficio, el ejercicio regular de éste al interior del recinto penal, sea con fines lucrativos o benéficos.

c) Rehabilitación: la voluntad exhibida por el condenado, mediante el sometimiento a terapias clínicas, en orden a superar dependencias a drogas, alcohol u otros, en su caso.

d) Conducta: espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revelare la disposición a que se refiere el inciso primero.

Asimismo, para los efectos de la calificación de que trata esta ley, podrá atenderse al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios.

Tratándose de la calificación del comportamiento correspondiente al período mencionado en el artículo 9°, sólo se atenderá a los factores descritos en las letras c) y d) precedentes.

Artículo 8°.- Caducidad del beneficio por cesación de comportamiento sobresaliente. La cesación del comportamiento sobresaliente en un período

de calificación, importará la pérdida completa de las reducciones de condena correspondientes a los años precedentes.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio de la procedencia futura del beneficio en el evento de que el condenado retomare el comportamiento sobresaliente exigido.

Con todo, la caducidad a que se refiere el inciso primero de este artículo, no tendrá lugar respecto de condenados que hubieren sido invariablemente calificados con comportamiento sobresaliente, cuando la Comisión Calificadora, mediante decisión fundada, así lo estimare. En dicho evento, la Comisión autorizará la subsistencia de hasta un 80% del beneficio de reducción de condena acumulado.

En todo caso, lo dispuesto en el inciso precedente sólo tendrá lugar si el condenado hubiere cesado en el comportamiento sobresaliente durante no más de un período de calificación.

Artículo 9º.- Tiempo en prisión preventiva. El tiempo que un condenado hubiere permanecido en prisión preventiva durante todo o parte del respectivo proceso, se computará para los efectos de proceder a la calificación a que se refiere esta ley.

De esta forma su conducta será calificada en los términos de la presente ley, una vez impuesta la sentencia condenatoria, en conjunto con el primer período ordinario de calificación, el cual deberá referirse a todo el tiempo que hubiere permanecido en prisión preventiva.

Para estos efectos, el reglamento determinará la forma como se registrarán y conservarán los antecedentes de comportamiento correspondientes a las personas que se encuentran en prisión preventiva.

Título II

Competencia y Procedimiento

Artículo 10.- Órgano calificador. Una comisión denominada "Comisión de beneficio de reducción de condena", será competente para efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los beneficios previstos en el Título anterior.

Habrá una Comisión para cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones.

Dicha Comisión estará conformada por:

- a) Un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte.
- b) Tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros de tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso, designados por la Corte de Apelaciones respectiva.
- c) Un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

En los territorios de las Cortes de Santiago y de San Miguel, la Comisión estará integrada por siete jueces con competencia en lo criminal, dos abogados y dos peritos, todos ellos nombrados en la forma antes indicada, además del respectivo Ministro de Corte, designado en la forma señalada en la letra a) precedente.

Asimismo, en los territorios de las Cortes de Arica, Iquique, Valparaíso y Concepción, la Comisión estará integrada por cinco jueces con competencia en lo criminal, un abogado y dos peritos, todos ellos nombrados en la forma indicada, además del respectivo Ministro de Corte, designado en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

Artículo 11.- División de la comisión. Si en razón al número de internos que deban ser objeto de calificación, la Corte de Apelaciones respectiva estima indispensable dividir el trabajo de la Comisión, deberá designar, para esos efectos, un Ministro de Corte adicional.

Artículo 12.- Calificación. La calificación del comportamiento se hará por períodos anuales. Dicha calificación recaerá sobre todo interno que se encontrare cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada y que, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, hubiere sido calificado con nota "muy bueno" o "bueno", en los tres bimestres anteriores a aquél en el que se proceda a la calificación.

Un reglamento dictado por decreto del Ministerio de Justicia, determinará las modalidades bajo las cuales se realizará la calificación.

Artículo 13.- Procedimiento de calificación. Para calificar el comportamiento de las personas condenadas por sentencia ejecutoriada, la Comisión se constituirá en las unidades penales correspondientes a su territorio.

A fin de efectuar la calificación necesaria, la Comisión tendrá a la vista el libro de vida de cada condenado, además de las calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta de cada establecimiento. Podrá también recabar informe de los miembros de dicho Tribunal, así como disponer entrevistas personales con los condenados.

Asimismo, la Comisión podrá tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, especialmente elaborados para los fines de la presente ley. Para estos efectos podrá encomendar la práctica de dichos informes a profesionales que se desempeñen en entidades públicas.

Artículo 14.-Procedimiento de obtención del beneficio. Quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia.

La reducción se concederá por decreto supremo, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", tramitado a través del Ministerio de Justicia, una vez acreditado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.

Título III

Beneficio para condenados en libertad condicional y reclusión nocturna.

Artículo 15.- Condenados en libertad condicional. Las personas condenadas que gozaren de libertad condicional y que hubieren presentado conducta sobresaliente en el período de cumplimiento efectivo en los términos de la presente ley, tendrán siempre derecho al beneficio a que alude el artículo 8° del decreto ley N° 321, de 1925, en la medida en que hubieren cumplido sin faltas la mitad del período condicional.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que no ha habido falta cuando se haya dado cumplimiento a las condiciones que se hubieren impuesto al condenado, conforme a lo señalado en el reglamento sobre Libertad Condicional.

Para la procedencia del beneficio previsto en este artículo, será antecedente suficiente la presentación de una certificación de cumplimiento otorgada por el respectivo órgano fiscalizador. En lo demás, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 16.- Condenados en reclusión nocturna. La reducción de condena de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley, favorecerá también a los condenados que cumplieren pena bajo reclusión nocturna.

Para estos efectos, constituirá comportamiento sobresaliente del condenado la total omisión de las conductas descritas en los incisos segundo y tercero del artículo 12 del reglamento de la ley N° 18.216, durante el período de cumplimiento.

La calificación de la conducta y el procedimiento de obtención de la reducción de condena de que trata el presente artículo, se sujetará íntegramente a lo dispuesto en el Título II de esta ley.

Título IV

Límites a la aplicación de beneficios.

Artículo 17.- Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;
- b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional;
- c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo;
- d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado;
- e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;

f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y

g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Título V

Disposición final.

Artículo 18.- Constituirá circunstancia agravante, cometer el delito durante el tiempo correspondiente al período condonado en virtud del beneficio previsto en esta ley.

Artículo transitorio. La presente ley será íntegramente aplicable a las personas que se encontraren cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada al momento de su publicación. Con todo, no regirá para dichas personas la limitación establecida en la letra g) del artículo 17.

Asimismo, esta ley no se aplicará respecto del comportamiento anterior de dichos condenados, el cual no podrá ser considerado por la Comisión para los fines del beneficio de reducción de condena."

Dios guarde a V.E.

(FDO): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ADECUA LA LEGISLACIÓN INTERNA PARA IMPLEMENTAR EN CHILE LA
CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO A FUNCIONARIOS
PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES
INTERNACIONALES, Y MODIFICA EL TIPO PENAL DE COHECHO ACTIVO
(2828-07)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 249 por el siguiente:

"Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público. Si aquella pena no resultare superior a la de reclusión menor en su grado mínimo, se aplicará al empleado público pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo."

2. Sustitúyese el artículo 250 por el siguiente:

"Artículo 250.- El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornador será sancionado, además, con pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del

beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornador será sancionado, además, con pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido."

3. Agrégase el siguiente artículo 250 bis A, nuevo:

"Artículo 250 bis A.- El que ofreciere dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, será sancionado con las mismas penas de reclusión, multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. De igual forma será castigado el que ofreciere dar el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales hipótesis a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas."

4. Agrégase el siguiente artículo 250 bis B, nuevo:

"Artículo 250 bis B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que detente un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional."."

Dios guarde a V.E.

(FDO): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE ADQUIRENTES DE DERECHOS DE UTILIZACIÓN DE INMUEBLES EN RÉGIMEN DE TIEMPO COMPARTIDO (2015-23)

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY.

"TÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es la regulación de la constitución, ejercicio, transferencia, transmisión y extinción del derecho real de habitación periódica sobre bienes inmuebles.

Todo acto o contrato que tenga por objeto proporcionar el uso y goce de un inmueble en los términos señalados en la presente ley quedará sujeto a sus disposiciones.

Los actos o contratos por los que se pretenda constituir o transferir cualquier derecho por tiempo superior a dos años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año, al margen de la presente ley, será nulo.

Artículo 2º.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ley se entenderá por:

1.- Administrador: La persona natural o jurídica que tiene a su cargo la administración de un inmueble gravado con derechos reales de habitación periódica.

2.- Adquirente o titular: Persona natural o jurídica a la que, en los contratos comprendidos en el ámbito de la presente ley, se le transfiera el derecho objeto del contrato.

3.- Comercializador: Toda persona natural o jurídica que, a nombre y representación del propietario o promotor, transfiera derechos reales de habitación periódica.

4.- Contrato: Aquel contrato, o grupo de contratos, por el que, mediante el pago de un determinado precio global, se crea la obligación de transferir un derecho real de habitación periódica.

5.- Derecho real de habitación periódica: Aquel que confiere a su titular la facultad de usar y gozar en forma exclusiva una unidad habitacional parte de un inmueble, susceptible de utilización independiente, durante un período específico

determinado o determinable de cada año, dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, y a utilizar los servicios complementarios.

6.- Inmueble: Todo inmueble, parte de un inmueble o grupos de inmuebles, sujetos al régimen de habitación periódica.

7.- Propietario o promotor: La persona natural o jurídica dueña del inmueble y que en los contratos comprendidos en el ámbito de la presente ley y en el marco de su actividad profesional, cree, transfiera o se comprometa a transferir el derecho objeto del contrato.

8.- Red de intercambio: Sistema por el que se intercambia, temporalmente, el uso de los derechos de los adquirentes de derechos reales de habitación periódica por los derechos que puedan tener otros titulares en diversos inmuebles.

9.- Régimen de habitación periódica: El sistema por el cual se ofrecen y constituyen a favor de terceros derechos reales de habitación periódica.

10.- Turno: Período no inferior a una semana, en el cual el titular del derecho real de habitación periódica puede hacer ejercicio de él.

11.- Unidad habitacional: Aquella parte debidamente diferenciada del inmueble destinada al uso exclusivo del titular del derecho en el período que comprende su turno.

Artículo 3º.- Son nulas las cláusulas mediante las cuales el adquirente renuncie anticipadamente a los derechos que le confiere la presente ley. Asimismo, serán nulas las cláusulas que exoneren al propietario, al administrador, comercializador o a cualquier persona física o jurídica que participe profesionalmente en la

transmisión o comercialización de los derechos de habitación periódica, de las responsabilidades que le son propias conforme a lo establecido en esta ley.

TÍTULO II.

Del derecho de habitación periódica.

Artículo 4º.- El derecho real de habitación periódica sólo podrá recaer sobre una unidad habitacional que sea parte de un edificio, conjunto inmobiliario o sector de ellos debidamente diferenciado y no podrá, en ningún caso, vincularse a una cuota indivisa de la propiedad de dicho inmueble, ni denominarse multipropiedad, ni podrá calificarse de cualquier otra manera que contenga las palabras propiedad o dominio.

Artículo 5º.- La duración mínima del derecho real de habitación periódica será de tres años y no tendrá límite.

Artículo 6º.- Los actos y contratos entre vivos por los que se constituyan o transfieran derechos de habitación periódica deben constar por escritura pública. Su tradición se perfeccionará mediante la inscripción del título en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de la comuna o agrupación de comunas en que esté ubicado el inmueble en el que recaen dichos derechos.

Los derechos de habitación periódica se transmitirán por causa de muerte de conformidad a las reglas generales.

Para la transferencia o transmisión de un derecho de habitación periódica ya constituido, no será necesario el consentimiento del propietario, del administrador, del comercializador o de cualquier otra persona que participe o en la administración o en la prestación de los servicios inherentes al inmueble. Los sucesivos

adquirentes quedarán subrogados por el solo ministerio de la ley en todos los derechos que correspondían al que fuera su titular.

Artículo 7º.- El propietario, sin perjuicio de las limitaciones que resultan del régimen y de las facultades de los titulares de los derechos de habitación periódica, podrá disponer de su derecho de propiedad con arreglo a las normas del Derecho Privado.

Artículo 8º.- Sin perjuicio de las causas generales, el derecho de habitación periódica se extingue especialmente:

1º. Por la llegada del plazo previsto para su término.

2º. Por la resolución del derecho del propietario.

3º. Por la consolidación de la propiedad con el derecho de habitación periódica.

4º. Por la renuncia del titular del derecho.

5º. Por la destrucción completa del edificio o conjunto inmobiliario en el que se ubica la unidad habitacional en la que se ejerce el derecho.

TÍTULO III.

De la constitución del régimen de habitación periódica.

Artículo 9º.- La constitución del régimen de habitación periódica de un inmueble se hará por su propietario, mediante el otorgamiento de escritura pública, la que deberá ser inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la

comuna o agrupación de comunas en que esté ubicado el inmueble. Si el inmueble estuviere ubicado en dos o más comunas, la inscripción deberá hacerse en todas ellas.

Artículo 10.- No será válida ninguna modificación al régimen ya constituido que no cuente con el consentimiento de los administradores, si existieren, y del número de comuneros que señalen los estatutos de derechos de habitación periódica. Dicha modificación deberá otorgarse por escritura pública; además, deberá anotarse al margen de la inscripción constitutiva, y sin este requisito será inoponible a terceros.

Artículo 11.- Para que puedan constituirse derechos reales de habitación periódica sobre un inmueble será necesario que, previamente, su propietario lo haya sometido a este régimen en la forma señalada anteriormente, cumpliéndose, además, con las siguientes condiciones:

1°. Haberse obtenido de las autoridades y organismos competentes las licencias o autorizaciones pertinentes para la ocupación de las unidades habitacionales, áreas comunes y servicios accesorios que sean necesarios para el uso del inmueble.

2°. En caso de tratarse de una obra nueva, contar con los permisos de obras otorgados por las Direcciones Municipales respectivas.

3°. Para el caso de que el propietario no haya asumido directamente la administración del régimen y la prestación de los servicios que sean del caso, deben haberse otorgado el o los contratos necesarios para que un tercero los asuma.

Artículo 12.- La escritura pública en la que se constituya el régimen de habitación periódica deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a. La descripción del inmueble en que se constituye el régimen y del o los edificios que en él existan, con individualización de los servicios comunes a que tengan

derecho los titulares de los derechos reales de habitación periódica. Si la construcción del o los edificios está únicamente iniciada, se indicarán los permisos de obra respectivos y la fecha límite para su terminación.

b. La individualización y numeración correlativa de cada una de las unidades habitacionales que integren las edificaciones.

c. Referencia a los servicios que se han de prestar y que son inherentes a los derechos de habitación periódica, expresando si éstos se asumen directamente por el propietario o por el administrador u otra persona natural o jurídica.

d. Deberán insertarse en la escritura el contrato celebrado con el administrador, si es que existiere, y los permisos a que se refiere el número 1º del artículo 11.

e. Los estatutos a los que se somete el régimen de habitación periódica, los que, en ningún caso, podrán ser contrarios a lo previsto en la presente ley.

En dichos estatutos deberá preverse la existencia de una asamblea de titulares, la que tendrá convocatorias ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se efectuarán, a lo menos, una vez al año a requerimiento del propietario o del administrador, en su caso. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los titulares que asistan. Las asambleas extraordinarias se efectuarán cuando se requieran, a solicitud del propietario, del administrador o de los titulares que representen a los menos el quince por ciento del total de derechos de habitación periódica constituidos en el inmueble, y los acuerdos se adoptarán de la misma forma anterior. No obstante, los acuerdos que tiendan a modificar el régimen de habitación periódica o la administración del inmueble solamente podrán ser adoptados en asamblea extraordinaria y deberán acordarse por la mayoría de dos

tercios de los titulares. Para todos estos efectos, cada titular tendrá tantos votos como derechos de habitación periódica tenga constituidos en el inmueble.

Siempre que no resultaren contrarias a la presente ley, las normas establecidas en el Título II de la ley N°19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, se aplicarán subsidiaria y supletoriamente en todo lo no previsto en esta letra.

Artículo 13.- En el caso de que el régimen se haya constituido sobre un inmueble en construcción, su terminación deberá hacerse constar al margen de la inscripción necesaria para la constitución del régimen, en el plazo de tres meses a contar desde dicha conclusión. Una vez anotada la terminación de la obra, el propietario o el administrador deberá notificar de esta circunstancia a quienes hayan adquirido derechos de habitación periódica antes de la conclusión de los trabajos.

TÍTULO IV.

De los derechos y obligaciones inherentes a los intervinientes en el régimen de habitación periódica.

1. De los derechos y obligaciones del titular del derecho de habitación periódica.

Artículo 14.- El titular del derecho de habitación periódica tendrá el derecho a utilizar la unidad habitacional respectiva por el período establecido en el contrato, a usar las instalaciones y equipamientos comunes del inmueble y a disfrutar de los servicios en él prestados.

Artículo 15.- El titular del derecho de habitación periódica deberá usar la unidad habitacional, el inmueble y sus áreas comunes de conformidad a su naturaleza, y no podrá destinarlo a fines diversos de los previstos, ni a la práctica de actos

prohibidos por los estatutos del régimen. No podrá introducir modificaciones ni en el inmueble, ni en la unidad habitacional, ni en el mobiliario, ni ocuparla con un número de personas mayor que el máximo permitido.

Artículo 16.- Será obligación del titular del derecho de habitación periódica pagar las prestaciones periódicas, ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los gastos derivados de la conservación, mantenimiento, reparación y limpieza que devengue el inmueble, así como cualquier consumo en el que incurra durante su ocupación y que no esté comprendido en su derecho.

2. De los derechos y obligaciones del propietario.

Artículo 17.- La administración, conservación, mantenimiento y limpieza del inmueble, de sus áreas comunes y de todos sus equipamientos, corresponden a su propietario.

Artículo 18.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, el propietario podrá ceder a terceros las labores de administración, conservación, mantenimiento y limpieza del inmueble, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria frente a los titulares de derechos reales de habitación periódica en él constituidos.

Artículo 19.- Cualquier reparación del inmueble o de sus equipamientos, así como cualquier remodelación o innovación, deberá efectuarse en un período en que no perjudique a ninguno de los titulares de derechos de habitación periódica. Si ello resultare imposible, por la urgencia o imperiosa necesidad de la reparación o innovación, los titulares de derechos deben ser debidamente compensados por los perjuicios que ello les ocasione.

Artículo 20.- El propietario deberá llevar un registro detallado de cada uno de los contratos que otorgue que confieran derechos de habitación periódica en el inmueble. Dicho registro, que será de libre consulta, contendrá la individualización de los titulares de derechos de habitación periódica y la determinación de la semana o semanas que corresponden a cada titular del derecho de habitación periódica.

3. De los derechos y obligaciones del administrador.

Artículo 21.- Quien se desempeñe como administrador del inmueble, sea o no su propietario, sin perjuicio de otras obligaciones que hubiere asumido, deberá:

1°. Mantener el inmueble, sus equipamientos y el mobiliario en perfecto estado de conservación.

2°. Prestar cada uno de los servicios convenidos en el inmueble, o controlar la prestación de estos servicios si ellos son efectuados por terceros.

3°. Llevar un registro detallado, de libre consulta, de los titulares de derechos reales de habitación periódica en el inmueble, que contendrá la individualización de los titulares de derechos de habitación periódica y la determinación de la semana o semanas que correspondan a cada titular de derechos de habitación periódica.

4°. Controlar que los titulares de derechos reales de habitación periódica hagan uso de sus unidades habitacionales, del inmueble en general y de las áreas comunes, de conformidad a su destino natural.

5°. Poner a disposición del adquirente en tiempo y forma la unidad habitacional que le corresponda.

Siempre que el adquirente no pueda utilizar su unidad habitacional en el turno previsto, por causas imputables al propietario o administrador, éste, por cuenta de aquéllos, deberá ser alojado inmediatamente en algún establecimiento del mismo lugar, de categoría y calidad equivalentes al del inmueble del que se trata. En caso de que esta obligación tampoco pueda ser cumplida, deberán reembolsarse al titular los gastos comprobados en que haya incurrido para trasladarse con sus acompañantes desde su lugar de origen hasta el inmueble y viceversa, más una compensación equivalente al cinco por ciento del precio que haya pagado o que se haya obligado a pagar el titular por el derecho objeto del contrato, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contado a partir de la fecha en que debió iniciarse la ocupación de la unidad habitacional. Si esta imposibilidad surgiere antes de que el titular inicie su traslado hasta el lugar en que está ubicado el inmueble, será compensado, a lo menos, con el cinco por ciento mencionado.

Artículo 22.- El administrador deberá tomar un seguro que cubra incendios y otros daños generales que puedan afectar al inmueble, sus instalaciones y mobiliario.

Asimismo, el administrador deberá contratar un seguro de responsabilidad civil por los daños que puedan sufrir los titulares de derechos reales de habitación periódica, o sus acompañantes, derivados de las deficiencias en el mantenimiento, conservación o limpieza del inmueble, sus equipamientos o mobiliario, o por la deficiencia en la prestación de servicios personales en ellos. El monto de este seguro no podrá ser inferior al valor del conjunto de las prestaciones periódicas ordinarias pagadas por los titulares de derechos de habitación periódica.

Artículo 23.- El administrador, a lo menos una vez al año, deberá preparar y enviar a los titulares de derechos de habitación periódica, un programa de

administración, mantención, conservación y limpieza del inmueble, y una cuenta detallada de las prestaciones periódicas ordinarias y extraordinarias cobradas y pagadas, con indicación de los gastos incurridos en la administración, conservación y limpieza del inmueble, sus equipamientos y mobiliario.

TÍTULO V.

De la promoción y contratación.

Artículo 24.- Cualquier persona natural o jurídica que se dedique profesionalmente a la constitución o transferencia de derechos de habitación periódica deberá editar un documento informativo sobre el régimen, el que entregará gratuitamente a cualquier persona que lo solicite. Deberá contener datos objetivos, completos, suficientes, veraces y susceptibles de ser verificados por la autoridad o los particulares.

En dicho documento se mencionará, a los menos, la siguiente información:

1.- Identidad y domicilio del propietario, comercializador, administrador y de cualquier otra persona natural o jurídica que participe profesionalmente en la constitución, comercialización o transferencia de dichos derechos de habitación periódica, así como de cualquier otra persona natural o jurídica que participe de la prestación de servicios en el inmueble. Se indicarán, con precisión, los datos de inscripción del régimen en el Registro de Propiedad correspondiente, así como cualquier gravamen, distinto de los derechos de habitación periódica, que puedan afectar al inmueble.

2.- Descripción precisa del inmueble sobre el que se ha constituido el régimen y de su ubicación, y si la obra está concluida o se encuentra en construcción. Si se trata de un inmueble en construcción deberá indicarse:

a. Si la obra está o no comenzada y si se han o no se han otorgado los correspondientes permisos.

b. El plazo para su terminación.

c. Si se encuentran iniciados o no los servicios comunes que permiten la utilización del inmueble y, en caso negativo, la fecha de su terminación.

d. Garantías que aseguren la devolución del precio pagado si la obra no es concluida o si lo es fuera del plazo estimado.

3.- Indicación precisa del o los períodos en el que podrá ejercerse el derecho objeto del contrato, y la fecha a partir de la cual ello podrá hacerse.

4.- Servicios comunes, de los que tiene derecho a disfrutar el adquirente y las condiciones de este disfrute.

5.- Instalaciones de uso común a las que el titular podrá tener acceso (piscinas, saunas, instalaciones deportivas, salas de espectáculos, etcétera) y, si procede, condiciones para ese acceso, con indicación expresa de su importe o de las bases para su determinación.

6.- Principios con arreglo a los cuales se organizarán la mantención, conservación, administración y limpieza del inmueble.

7.- Precio medio de los derechos de habitación periódica y precio de los que lo tengan más alto. Asimismo, el importe de la primera cuota anual que deberá

satisfacerse, o su estimación, y el procedimiento de cálculo de las futuras anualidades. Deberá indicarse una estimación de los gastos legales y administrativos complementarios.

8.- Información sobre el número de unidades habitacionales susceptibles de habitación periódica y del número de turnos por cada una de ellas.

9.- Información sobre los derechos de desistimiento que tendrá el adquirente, expresando el tiempo de que dispondrá, según el artículo 27 de esta ley.

10.- Si existe o no la posibilidad de participar en un sistema de intercambio y, en caso afirmativo, el nombre, denominación o la razón social del tercero que se va a hacer cargo del servicio, así como los costos que ello pueda suponer. Se expresará, además, el número total de socios afiliados al programa de intercambio, así como el número de regímenes que participan en dicho programa y una reseña general sobre el funcionamiento del sistema.

Artículo 25.- La escritura pública por la que se constituya el derecho de habitación periódica expresará, al menos, las siguientes menciones:

1.- Los datos de la escritura reguladora del régimen, con indicación del día del otorgamiento y del notario ante el que ello se hizo, y los datos de inscripción de dicha escritura en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces que corresponde.

2.- La individualización precisa de las partes, así como de cualquier otra persona natural o jurídica que participe en el régimen de habitación periódica, incluidos el administrador, el comercializador o cualquier prestador de servicios en el inmueble.

3.- Descripción precisa del inmueble, del o los edificios, de su ubicación y de la unidad habitacional en la que recae el derecho, con referencia expresa a sus

datos de registro y al turno que es objeto del contrato, con indicación de los días y horas en que se inicia y termina.

4.- Expresión de que la obra está concluida o se encuentra en construcción. En este último caso, además de lo dicho en el número 2 del artículo anterior, el contrato deberá señalar:

a. El domicilio del adquirente a donde habrá de notificársele la terminación de la obra.

b. Las calidades de la unidad habitacional objeto del contrato.

c. Relación detallada del mobiliario y ajuar con que contará la unidad habitacional.

5.- El precio que deberá pagar el adquirente por el derecho de habitación periódica, así como las cantidades que deba satisfacer por concepto de prestaciones periódicas ordinarias y extraordinarias. También se expresará la base de cálculo de la cuantía correspondiente a los gastos derivados de la ocupación del inmueble, de los gastos legales y administrativos complementarios, especialmente los que se deriven del ejercicio del derecho de desistimiento previsto en el artículo 27.

6.- Cláusula según la cual la adquisición de este derecho no supondrá el desembolso de ningún otro gasto fuera de los expresamente indicados en el contrato.

7.- Inserción literal en el contrato de los artículos 27, 28 y 29, haciendo constar su carácter de normas legales aplicables al acto.

8.- Servicios e instalaciones comunes que el adquirente tiene derecho a disfrutar y, en su caso, las condiciones para ese disfrute.

9.- Si existe o no la posibilidad de participar en servicios de intercambio de períodos de alojamiento, en los términos del número 10 del artículo anterior.

Artículo 26.- En el contrato no podrá pactarse arbitraje para la solución de ningún tipo de conflicto entre el titular y cualquiera de los intervinientes en la propiedad o gestión del régimen de habitación periódica, sin perjuicio de que después de surgido el conflicto los interesados acuerden voluntariamente hacerlo.

Artículo 27.- El adquirente de derechos de habitación periódica tiene un plazo de diez días contados desde la firma del contrato para dejarlo unilateralmente sin efecto. Si el último día del mencionado plazo fuese inhábil, el plazo se extenderá hasta el día hábil inmediatamente siguiente. Ejercitado el desistimiento, el adquirente abonará sólo los gastos que necesaria y preceptivamente hayan debido realizarse antes del vencimiento de este período.

Si el contrato no contiene alguna de las menciones a que se refiere el artículo 25, sin perjuicio de la acción de nulidad que sea procedente, el adquirente podrá dejarlo unilateralmente sin efecto en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la firma del contrato, sin que se le pueda exigir el pago de pena o gasto alguno. Completada la información antes de que expire el citado plazo, el adquirente podrá desistir dentro de los diez días siguientes al de la subsanación, según lo establecido en el inciso anterior.

Transcurridos tres meses sin haberse completado la información y sin que el titular haya hecho uso de su derecho de desistimiento, éste podrá igualmente desistir dentro de los diez días siguientes al de expiración del plazo, sin que pueda exigírsele el pago de pena o gasto alguno.

Artículo 28.- El desistimiento del contrato deberá notificarse al propietario por medio de una carta certificada despachada antes del vencimiento del plazo respectivo, dirigida al domicilio que a estos efectos figure en el contrato.

Artículo 29.- Se prohíbe el pago de cualquier anticipo por el adquirente antes de que expire el plazo de ejercicio de la facultad de desistimiento contemplada en el artículo 27.

Si el adquirente hubiere anticipado alguna cantidad de dinero, al momento de desistirse del contrato de conformidad al artículo 27, tendrá derecho a exigir la devolución de dicha cantidad duplicada.

Artículo 30.- En caso de que el precio del derecho de habitación periódica haya sido total o parcialmente cubierto mediante un préstamo concedido al adquirente por el propietario, por el administrador, por el comercializador o por un tercero que hubiese actuado de acuerdo con alguno de ellos para estos efectos, el contrato de préstamo quedará resuelto, sin indemnización o pena alguna, en caso de que el adquirente ejerza cualquiera de los derechos de desistimiento unilateral del contrato previstos en el artículo 27.

TÍTULO VI.

De las sanciones y competencia.

Artículo 31.- El Servicio Nacional de Turismo llevará un Registro de todos los regímenes de habitación periódica constituidos en el país.

No podrá desarrollar sus actividades en Chile ningún propietario, administrador, comercializador, operador de alguna red de intercambio o cualquier persona

natural o jurídica que se dedique profesionalmente a la constitución, comercialización o transferencia de los derechos de habitación periódica, que no haya sido debidamente inscrito en el registro a que se refiere este artículo.

Artículo 32.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que sean procedentes, la infracción de los preceptos de esta ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades de fomento.

Las acciones civiles se someterán a las normas del procedimiento sumario.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 26 sobre el arbitraje, para conocer de todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley, será competente, a elección del demandante, el tribunal de su domicilio o el del lugar en que esté ubicado el inmueble.

Artículos transitorios.

Artículo 1º.- Todos los actos o contratos otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por los que se otorguen derechos en inmuebles en los términos en ella descritos, así como las actividades de promoción relacionadas con ellos, quedarán regidos por sus disposiciones.

Artículo 2º.- Los regímenes preexistentes de derechos relativos a la utilización de uno o más inmuebles en los términos señalados en esta ley, cualquiera que sea su organización o constitución, deberán adecuar sus estatutos a ella en el plazo de dos años contados desde su entrada en vigencia.

Transcurridos los dos años, cualquier titular de un derecho relativo a la utilización de uno o más inmuebles en los términos de esta ley, podrá instar judicialmente la adaptación establecida en el inciso anterior.

Para esta adaptación será necesario, en todo caso, otorgar la escritura reguladora del régimen e inscribirla en el Registro de Propiedad que corresponda.".

Dios guarde a V.E.

(FDO): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY N° 19.776, SOBRE
REGULARIZACIÓN DE POSESIÓN Y OCUPACIÓN DE INMUEBLES FISCALES
EN LA FORMA QUE INDICA (2946-12)**

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único: Sustitúyese en la letra a) del artículo 9º de la ley N° 19.776, la expresión "noventa días" por "trescientos sesenta y cinco días".

Dios guarde a V.E.

(FDO): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 19.537, SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA, PARA OTORGAR FUNCIONES Y ATRIBUCIONES A ADMINISTRADORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD DE EVACUACIÓN DE GASES (2740-14)

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria:

1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 7°, entre las frases "reparaciones de los bienes de dominio común" y "o a gastos comunes urgentes o imprevistos", la siguiente: ", a la certificación periódica de las instalaciones de gas".

2. En el artículo 23:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "tales como cuidar los bienes de dominio común;" y "ejecutar los actos de administración y conservación y los de carácter urgente sin recabar previamente el acuerdo de la asamblea" reemplazando la coma (,) que sigue por un punto y coma(;) lo siguiente: "efectuar los actos necesarios para realizar la certificación de las instalaciones de gas;".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"El administrador o quien haga sus veces está facultado para requerir a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con objeto de que dicho organismo fiscalice el cumplimiento de la normativa vigente en materia de gas. El administrador podrá encomendar a cualquier persona o entidad autorizada la certificación de las instalaciones de gas de la comunidad, para lo cual deberá notificar por escrito el valor del servicio al Comité de Administración, el que tendrá un plazo de diez días hábiles contados desde la notificación para aceptar lo propuesto o presentar una alternativa distinta. Si, transcurrido este plazo, no se pronunciare, el administrador procederá a contratar la certificación conforme a la propuesta notificada al Comité de Administración. Asimismo, el administrador podrá disponer, previo aviso a dicho Comité, cualquier revisión relativa al gas en los bienes de dominio común o en las unidades que forman parte del condominio, cuando sea dispuesta por la autoridad competente.".

3. Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, en el artículo 36, pasando el actual quinto a ser sexto:

"Los copropietarios, arrendatarios u ocupantes de las unidades que componen el condominio están obligados a facilitar la expedición de revisiones o certificaciones en el interior de sus unidades, cuando hayan sido dispuestas conforme a la normativa vigente. Si no otorgaren las facilidades para efectuarlas, habiendo sido notificados por escrito por el administrador en la dirección que cada uno registre en la administración, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 32.".

Dios guarde a V.E.

(FDO): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

8

**SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO Y EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE CALIFICACIÓN DE LA
PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA (2675-04)**

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley sobre calificación de la producción cinematográfica.

A las sesiones en que se consideró la presente iniciativa en este trámite asistieron el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Heraldo Muñoz; el abogado de esa Secretaría de Estado, señor Ernesto Galaz; las funcionarias del Ministerio de Educación, señoras Marisa Blázquez y Perla Fontecilla, y los abogados del Ministerio de Justicia, señores Fernando Londoño y Francisco Maldonado.

A una de las sesiones de vuestras Comisiones unidas concurrió, además, especialmente invitado, el abogado señor Jorge Bofill.

Las Comisiones unidas acordaron hacer presente que, en conformidad al inciso segundo del artículo 63 en relación con el artículo 107, ambos de la Constitución Política, los artículos 12, inciso segundo, número 6, y 32 de este proyecto debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en las atribuciones de las municipalidades. Por su parte, de acuerdo al inciso tercero del artículo 63 en relación con el número 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental, el artículo 30 debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, por estar relacionado con las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión.

Del mismo modo, cabe recordar que corresponde que la Comisión de Hacienda de la Corporación se pronuncie acerca de las normas del proyecto que son de su competencia. En esta situación se encuentran, particularmente, los artículos 6°, 27, 28 y cuarto transitorio.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: primero y cuarto transitorios.

2.- Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: 3º; 9º (que pasa a ser 8º) y 27 (que pasa a ser 25.

3.- Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones aprobadas: no hubo.

4.- Indicaciones aprobadas: 5, 9, 12, 23, 28, 30, 36, 49, 56, 64.

5.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, 20, 22, 25, 27, 29, 33, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 66, 67.

6.- Indicaciones rechazadas: 7, 8, 14, 17, 19, 21, 26, 31, 32, 34, 35, 48, 57, 59, 62, 65, 68, 69.

7.- Indicaciones retiradas: 6, 11, 13, 24, 37, 41, 60, 61 y 63.

8.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Se deja constancia, asimismo, que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas acordaron introducir algunas enmiendas que dicen relación con las indicaciones debatidas o que, por razones de tipo formal, se estimaron necesarias.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Se efectúa, a continuación, una relación de las disposiciones que integran el proyecto en estudio y de las indicaciones presentadas, así como de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Párrafo 1°

Normas generales

ARTÍCULO 1°

Su texto es el siguiente:

“**Artículo 1°.-** Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia, y a su desarrollo psicológico y social.”.

A esta disposición no se formularon indicaciones, sin embargo, al analizar su texto, el Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó conveniente dejar constancia que la expresión “producciones cinematográficas” tiene, a su juicio, una especificidad propia, de modo que cualquiera sea la forma en que tales producciones se distribuyan o el medio por el cual se exhiban –salas de cine, televisión, internet, etc.-, debe entenderse que estarán sujetas a la calificación.

Consideró indispensable precisar lo anterior pues, de lo contrario, dijo, sería muy fácil burlar la ley elaborando producciones cinematográficas para ser exhibidas por vías diferentes a las salas de cine.

Los restantes miembros de las Comisiones unidas coincidieron con el parecer del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

En definitiva, en conformidad al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, acordó introducir sólo una enmienda de carácter formal a esta disposición.

ARTÍCULO 2°

Prescribe lo siguiente:

“**Artículo 2º.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: El Consejo de Calificación Cinematográfica.

b) Producción cinematográfica: elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, con independencia de su duración.

c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo, generosidad o que por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología u otra ciencia o arte.

d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su único fin.

e) Violencia excesiva: la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es ejercida con ensañamiento sobre seres vivos; la aplicación de tormentos y los comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas.”

A esta norma se formularon las indicaciones números 1, 2, 3, 4 y

5.

Antes de iniciar el estudio de éstas, hubo un breve intercambio de opiniones acerca de la definición de producción cinematográfica, contenida en la letra b).

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró demasiado amplios los términos de este literal, indicando que una definición como ésta podría dar a entender que noticiarios, reportajes y cualquier otro material audiovisual tendrían que ser calificados.

El abogado del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Galaz, explicó que esta norma debe analizarse teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 8º del proyecto, referido al material que no será objeto de calificación por parte del Consejo. Si bien este material, manifestó, puede constituir producción cinematográfica, queda, sin embargo, expresamente excluido del procedimiento de calificación.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide indicó que la producción cinematográfica que el Consejo debe conocer es específicamente la presentación de imágenes en movimiento que expresen una cierta idea, excluyéndose aquel material indicado en el artículo 8º. El cine, por definición, puntualizó, es imagen en movimiento, con ideas y contenido, y así conviene precisarlo para los efectos de la historia del establecimiento de esta ley.

El Honorable Senador señor Martínez expresó que el término “cinematografía” podría, hoy en día, parecer atrasado. A su juicio, habría sido preferible que el proyecto se hubiera valido de la expresión “producción audiovisual”.

El Honorable Senador señor Böeninger sostuvo que la definición de “producción cinematográfica” propuesta está bien hecha y es coherente con lo que, a su turno, dispone el artículo 8° del proyecto. Consideró que la palabra “cinematografía” no resulta anticuada por cuanto lo que ha cambiado son más bien los soportes o medios tecnológicos a través de los cuales se elaboran y exhiben las producciones cinematográficas.

El Honorable Senador señor Espina consideró suficientemente amplia la definición en estudio, la que, al aludir a la elaboración de imágenes en movimiento a través de “cualquier soporte”, incluye toda suerte de nuevas tecnologías.

La abogada del Ministerio de Educación, señora Perla Fontecilla, precisó que lo que se califica no es propiamente la “película”, que, en sí misma, es un soporte, una cinta o film, sino más bien la “producción”, sea que esté contenida en una cinta, en un video o en un DVD.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide destacó la importancia de utilizar definiciones basadas en términos lo más corrientes posibles, que puedan entenderse según el uso común que se da a las palabras. En ese sentido, agregó, la definición en estudio es satisfactoria pues será correctamente comprendida por la generalidad de las personas.

Los restantes miembros de las Comisiones unidas coincidieron con estas apreciaciones.

Enseguida, se inició el análisis de las indicaciones presentadas al artículo 2º.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza, en la letra c), la expresión "u otra" por una coma (,).

Las Comisiones unidas la aprobaron con modificaciones, para introducir otras enmiendas formales a la disposición, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Vega, sustituye las letras d) y e) por las siguientes:

"d) Contenido pornográfico: aquellas producciones cuyo único fin, propósito y contenido, sea la exposición grosera y obscena de la sexualidad humana, con imágenes e interacciones más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital y degradante del hombre y/o de la mujer.

e) Violencia excesiva: aquellas producciones cuyo único fin, propósito y contenido, sea exaltar en forma abusiva y desmesurada, la coacción física y/o psicológica, ejercida con brutalidad sobre seres vivos, y que contengan imágenes sobre aplicación de tormentos y/o comportamientos que inciten a la violencia o a conductas maníacas."

En primer término, el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Chadwick, puso en discusión la definición de la expresión "contenido pornográfico".

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que la definición propuesta por la indicación parece tener una connotación negativa hacia la pornografía al decir que se trata de la exposición de imágenes en un plano degradante para la dignidad humana. Por el contrario, agregó, la definición contenida en el proyecto aprobado en primer trámite no contiene este tipo de calificativos, lo que parece más adecuado si se piensa que el propósito de este proyecto es permitir la exhibición de todo tipo de películas, incluidas las de contenido pornográfico.

Los Honorables Senadores señores Espina y Moreno formularon algunos reparos a la indicación en estudio, aludiendo a los diversos conflictos que el uso de la expresión "cuyo único fin" podría originar.

El Honorable Senador señor Böeninger indicó que también el texto aprobado en primer trámite utiliza esta expresión, la que propuso eliminar.

El Honorable Senador señor Vega informó que el propósito de su indicación guarda directa relación con la reforma recientemente introducida a la Constitución en esta materia, en virtud de la cual se permitirá la exposición de cualquier producción cinematográfica a los mayores de 18 años, con el único requisito de que ésta sea calificada. En ese sentido, agregó, cree conveniente establecer a lo menos que las producciones de contenido pornográfico son aquellas que exponen la sexualidad humana y no cualquier clase de situación aberrante.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo resaltó que justamente sobre este particular versa su indicación número 61, referida al artículo 31 del proyecto, que se analizará en su momento, la cual se ocupa de sancionar la exhibición de cintas que podrían considerarse de “ultrapornografía”, como es el caso de aquellas que muestran interacciones sexuales con cadáveres o con animales, o las denominadas “películas snuff”.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide optó por el texto aprobado en primer trámite, explicando que lo que interesa en esta disposición es únicamente formular una definición de “contenido pornográfico” y no propiciar un debate sobre lo que se desea prohibir o permitir.

En definitiva, las Comisiones unidas aprobaron la indicación número 2, con modificaciones, por cuanto sólo se acogió para el efecto de definir el concepto de “contenido pornográfico”.

El texto aprobado para la letra d) es el siguiente:

“d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital.”.

Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

El texto de la letra e) se definió al considerarse la indicación número 4.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza, en la letra e), la expresión "Violencia excesiva" por "Contenido excesivamente violento".

En atención a la conveniencia de mantener la unidad en el lenguaje, las Comisiones unidas aprobaron esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 4, del Presidente de la República, sustituye, en la letra e), el punto final (.) por una coma (,), agregando las siguientes frases: "cuando dichas acciones no encuentren fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasan las causas que las hubieren motivado."

Puesta en discusión la definición de "contenido excesivamente violento", el Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso tomar en cuenta las definiciones de legislaciones de otras naciones, en algunas de las cuales se considera que es tal aquél que lesiona la dignidad humana. Obviamente, añadió, se excluyen de tal categoría los documentales históricos, en que, a menudo, necesariamente deben exhibirse situaciones de violencia y brutalidad. Por otra parte, sugirió acoger la indicación del Honorable Senador señor Vega en cuanto considera también en esta definición la violencia de carácter psicológico.

El Honorable Senador señor Böeninger manifestó que prefiere utilizar el concepto de "ensañamiento" en lugar del de "brutalidad", como lo propone la indicación en estudio. Luego, estimó atendible la indicación del Ejecutivo, que añade una frase final en que puntualiza que se trata de acciones que no encuentran fundamento bastante en el contexto en que se producen o que rebasan las causas que las han motivado. En esa forma, agregó, se incluye el concepto de protección de la dignidad humana. Finalmente, coincidió en que la definición también debe comprender los casos de violencia psicológica.

El Honorable Senador señor Vega explicó que su indicación pretende, más allá de imponer una definición, expresar que el problema de la violencia hoy

día, desde el punto de vista técnico, tiene aspectos adjetivos que son muy difíciles de evaluar y que deben ser analizados por expertos.

La indicación número 4 fue aprobada con enmiendas, por 5 votos a favor y 3 en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Böeninger, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Larraín.

El texto de la letra e) quedó como sigue:

“e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieren motivado.”.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, consulta las siguientes letras nuevas:

"...) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso público, cualquiera sea su número o lugar en que se desarrolle.

...) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas sin que el público general pueda acceder a ella."

Esta indicación fue aprobada por 8 votos a favor y 1 en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Vega y Viera-Gallo. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Además, en virtud de lo preceptuado por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, **la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, acordó introducir algunas enmiendas formales al artículo 2°.**

Párrafo 2°

Del Consejo de Calificación Cinematográfica

ARTÍCULO 3°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado

de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.”.

A este artículo no se formularon indicaciones. No obstante, como se explicará más adelante, al analizarse la competencia del Consejo, materia a que se refieren los artículos 7º y 8º y las indicaciones presentadas a este último, se acordó incorporar un inciso segundo, nuevo, a esta disposición, con el fin de encomendar al Consejo la obligación de llevar un registro público de las producciones calificadas y rendir una cuenta anual de la labor desarrollada.

Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 4º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por:

a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.

b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación, y otro, educadora o educador de párvulos.

c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre los cuales deberá haber a lo menos:

- Un psicólogo
- Un psicólogo infanto-juvenil
- Un sociólogo
- Un médico psiquiatra
- Un periodista
- Un profesor.

d) Un representante de cada uno de los colegios profesionales de profesores, médicos, periodistas y sicólogos de mayor representatividad, designados por éstos.

e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

f) Dos representantes de los directores de cine representativos de las principales Asociaciones existentes, designados por éstas.

g) Un académico designado por aquellas universidades privadas autónomas que no forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período, y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena por crimen o simple delito.
- d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según calificación del Consejo.
- e) Cumplir 75 años de edad.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en el cargo, procederá el nombramiento de su reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado al consejero que

originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta función.”.

A este artículo 4º se formularon las indicaciones números 6 a 19.

Antes de iniciar el estudio de las mismas, se analizó la letra a) de este precepto, que no fue objeto de indicaciones.

El Honorable Senador señor Martínez señaló que si el Consejo de Calificación Cinematográfica depende del Ministerio de Educación, el titular de esta Cartera de Estado debe presidirlo.

La señora Marisa Blázquez, representante del Subsecretario de Educación en el mencionado Consejo, explicó que la razón de la norma es mantener los términos de la ley en vigor y la forma como opera el Consejo. Sus miembros, explicó, deben presenciar numerosas películas con el fin de calificarlas en función de sus características y de las exigencias de la ley. En ese sentido, sostuvo, difícilmente un Subsecretario o un Ministro de Estado disponen del tiempo que esta labor demanda, de modo que necesariamente se debe designar un representante.

Agregó que cada sesión de exhibición de películas dura aproximadamente cuatro horas y que se realizan ocho sesiones semanales, de manera que suman treinta y dos horas de trabajo por semana.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que la inquietud no radica en que haya una delegación, sino en quién debe hacerla, a menos que el Consejo dependa de la Subsecretaría de Educación en forma permanente, de modo que toda interlocución sea con el Subsecretario.

El Honorable Senador señor Böeninger manifestó que si el escollo es la cantidad de trabajo rutinario que esta labor implica, siendo el Subsecretario una autoridad de alto nivel político, no hay razón para que no sea él quien pueda delegar la función. Connotó que existe una gran cantidad de entidades y organismos en la Administración Pública donde es el Subsecretario quien actúa –o delega-, de acuerdo al mandato expreso de la ley.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide coincidió en que cuando se crea este tipo de servicios, es habitual que los presida el Subsecretario, justamente porque su cargo tiene una connotación administrativa, a diferencia del Ministro, que cumple más bien una función de orientación.

El Ministro Secretario General de Gobierno señaló que encomendar esta tarea al Subsecretario resulta más cercano a la realidad y en nada altera el fondo de la cuestión.

El Honorable Senador señor Martínez explicó que en esta situación advierte un problema de responsabilidad superior. El Subsecretario de Educación, sostuvo, depende del Ministro, pero quien es acusable constitucionalmente no es el Subsecretario, sino el Ministro. Si el Ministro no está físicamente, sabrá a quien delegar, en base a su confianza, capacidad y condiciones, la dirección del Consejo.

El Honorable Senador señor Böeninger manifestó que esta materia dice relación con la forma de funcionamiento del Estado. A su entender, no existe una jerarquía tan determinante entre las dos mencionadas autoridades. Además, consideró que tanto el Ministro como el Subsecretario son cargos de nivel político con capacidades decisorias y responsabilidades. Agregó que el artículo 3° del proyecto establece que el Consejo depende del Ministerio de Educación y no del Ministro, de modo que no contradice esta norma el hecho de que sea el Subsecretario el que lo encabece.

Puesta en votación la idea de que el Consejo sea presidido por el Ministro de Educación, fue rechazada por 1 voto a favor, 7 en contra y 1 abstención. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Martínez y se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

En definitiva, la letra a) del artículo en estudio permaneció en sus mismos términos.

Enseguida, se revisaron las indicaciones presentadas al artículo 4°.

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, intercala, en la letra b), a continuación de la palabra "profesionales", la frase "especialistas en el área de educación".

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Larraín, en su calidad de coautor de la misma.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza la letra c) por la siguiente:

"c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, que cuenten con un postgrado o especialización referente a la formación o educación psico-social de infantes o adolescentes, entre los cuales deberá haber a lo menos: un médico-psiquiatra o psicólogo; un médico-psiquiatra infanto-juvenil o psicólogo infanto-juvenil y un sociólogo."

La indicación número 8, del Presidente de la República, reemplaza en el encabezamiento de la letra c), la frase "entre los cuales deberá haber a lo menos" por "los que deberán corresponder a las siguientes especialidades".

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza, en la misma letra, la coma (,) por un punto (.) y suprime el resto del texto que sigue.

Puestas en discusión estas tres indicaciones a la letra c), el Honorable Senador señor Larraín informó que aquella de la cual es coautor tiene por objeto dar más libertad al Consejo de Rectores, de manera que pueda designar especialistas que no necesariamente sean de una rama profesional determinada, como lo propone el texto aprobado en primer trámite, sino más bien personas de buen criterio.

La señora Marisa Blázquez puso de relieve la necesidad de contar con un Consejo de Calificación dotado de un fuerte carácter técnico. Desde ese punto de vista, añadió, se advierte una cierta falta de profesionales del área de la psiquiatría y de la psicología que puedan hacer su aporte desde el punto de vista del desarrollo infanto-juvenil. Por tal razón, la indicación del Ejecutivo, dijo, propone profesiones específicas para este grupo de consejeros.

El Honorable Senador señor Böeninger sostuvo que, teniendo en cuenta las personalidades que conforman el Consejo de Rectores, cabe confiar en que harán una correcta designación.

El Ministro señor Muñoz arguyó que la descripción propuesta en la norma es variada y refleja las áreas profesionales que se necesita tener en el Consejo. En todo caso, puso de manifiesto su discrepancia con la idea de exigir los niveles de postgrado o especialización en educación psicosocial de niños y adolescentes, como lo sugiere la indicación del Honorable Senador señor Larraín, por cuanto no debe perderse de vista que el Consejo también tiene una tarea de orientación respecto a los adultos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que la letra d) del artículo 4º encarga a los colegios profesionales designar un médico, un periodista, un psicólogo, de manera que la integración del Consejo con este tipo de especialistas estaría resuelta en ese literal.

El Honorable Senador señor Espina indicó que no es partidario de exigir profesiones específicas porque lo esencial es buscar personas que tengan suficiente criterio, más que expertos en temas determinados. Sostuvo que, a veces, especialistas en ciertas áreas tienen posiciones extraordinariamente prejuizadoras ante algunas realidades. El Consejo de Rectores, añadió, no debe ser forzado a tener que optar entre determinadas profesiones, sino que debe actuar sobre la base de la ilustración que lo caracteriza.

En consecuencia, las indicaciones números 7 y 8 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

En cambio, fue aprobada la indicación número 9, por la misma unanimidad.

La indicación número 10, del Presidente de la República, sustituye, en la letra d), la frase "uno de los colegios profesionales" por "una de las asociaciones gremiales".

Las Comisiones unidas la aprobaron con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 11, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye, también en la letra d), las expresiones "profesores, médicos, periodistas y psicólogos" por "profesores y periodistas".

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Larraín, en su calidad de coautor de la misma.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza, en la misma letra, la frase "de mayor representatividad" por "con mayor número de afiliados".

Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye en la letra d), el punto final (.) por una coma (,), agregando la frase "que cuenten con un postgrado o especialización referente a la formación o educación psico-social de infantes o adolescentes".

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Larraín, en su calidad de coautor de la misma.

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza en la letra e) la frase "Tres críticos de cine designados" por "Un crítico de cine designado".

El Ministro señor Muñoz explicó que es conveniente contar con tres críticos de cine dentro del Consejo de Calificación, ya que esta cifra guarda alguna proporción con la cantidad de consejeros que designará el Consejo de Rectores y ciertas asociaciones gremiales. Como se trata de calificar producción cinematográfica, agregó, se justifica la participación de estos críticos.

Los Honorables Senadores señores Böeninger, Moreno y Espina coincidieron con lo expuesto por el señor Ministro. Expresaron que las personas que se especializan en la crítica de cine van desarrollando una mayor sensibilidad, particularmente en los temas de violencia y pornografía, lo cual representa una valiosa ventaja.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 15, del Presidente de la República, suprime, en la letra f), la palabra "representativos".

Las Comisiones unidas la aprobaron, con enmiendas de forma, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 16, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye la letra g) por la siguiente:

"g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades

Chilenas, que cuenten con un postgrado o especialización referente a la formación psico-social de infantes o adolescentes."

Esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, quienes estimaron adecuado incluir en el Consejo a los dos académicos propuestos, suprimiendo, sin embargo, la exigencia de contar con un postgrado o algún tipo de especialización como los sugeridos.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, consulta la siguiente letra nueva:

"...) Tres representantes de los Centros de Padres y Apoderados provenientes respectivamente de Colegios Municipalizados, Colegios Particulares Subvencionados y de Colegios Particulares, designados por el Ministro de Educación de entre los establecimientos de Santiago, a propuesta en terna de las respectivas Asociaciones Comunales."

El Honorable Senador señor Larraín consideró muy útil incorporar a los apoderados en el Consejo, por cuanto representan el criterio de los padres de familia. Sin embargo, hizo presente que es complejo definir una fórmula adecuada para su designación.

La señora Marisa Blázquez explicó que la ley actual contempla representantes de centros de padres dentro del Consejo, pero que ello, en la práctica, no se ha materializado porque no existe una entidad que los agrupe a todos. En relación a la modalidad propuesta en la indicación en estudio, que alude a las uniones comunales, hizo presente que en Santiago ha habido solamente cinco de ellas y que han tenido una vida corta, de manera que no parece conveniente fijar representación de organismos que no han probado su permanencia en el tiempo o que, en el mediano plazo, pueden dejar de existir, con los consiguientes problemas de quórum para constituir las salas.

El Honorable Senador señor Böeninger señaló que la idea es atendible, pero que, como en la práctica no existen organizaciones estables o suficientemente representativas, es imposible llevarla a la práctica. En todo caso, dijo, podría tenerse en cuenta esta proposición más adelante, en caso de cambiar las circunstancias.

La señora Perla Fontecilla informó que existen tres figuras jurídicas bajo las cuales se pueden constituir centros de padres, que son: como meras organizaciones dentro de un establecimiento educacional, sin personalidad jurídica; como corporaciones, de acuerdo a las normas del Código Civil, y como organizaciones comunitarias. Puntualizó que ninguna de estas formas es obligatoria porque en virtud del principio de la libertad de asociación, sería inconstitucional concebir la existencia obligatoria de los centros de padres. Estas organizaciones, indicó, se han constituido más bien de hecho, de modo que su estructura legal así como aquella de las asociaciones que las agrupan, sigue siendo precaria.

Al no haberse encontrado una fórmula de designación que ofrezca condiciones adecuadas de representatividad y ecuanimidad, **las Comisiones unidas desecharon la indicación número 17. Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.**

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Vega, consulta la siguiente letra nueva:

"...) Cuatro integrantes del Ministerio de Defensa Nacional, nombrados por el Ministro de Defensa, Expertos en Defensa, que sean egresados de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos."

El Honorable Senador señor Vega informó que la intención de esta indicación no es mantener los delegados que las Fuerzas Armadas tienen en el Consejo bajo la actual legislación, sino que deriva del hecho que el 30%, o más, de las películas sometidas a calificación contienen violencia o son filmes de guerra. El Ministerio de Defensa, señaló, cuenta con expertos altamente especializados en estas materias, que podrían prestar un valioso apoyo al Consejo de Calificación, especialmente si se considera que la violencia muestra, actualmente, facetas tan diversas como el terrorismo o el narcotráfico. Explicó que propuso cuatro consejeros de esta procedencia en atención a que el Consejo funcionará dividido en igual número de salas.

El Honorable Senador señor Böeninger manifestó que las labores vinculadas al área de la Defensa no guardan relación con la violencia en las películas.

El Ministro señor Muñoz coincidió con el Honorable Senador señor Böeninger y agregó que, a su juicio, sería un retroceso dar la señal de que la constitución de este Consejo atiende a los estamentos que conforman la sociedad. Su carácter técnico, dijo, tiene que ver con materias educacionales, de manera que la experticia en terrorismo o en conflictos armados no guarda relación con la propia definición inicial de violencia excesiva. En consecuencia, discrepó de la indicación.

El Honorable Senador señor Martínez hizo presente que la institución que en Chile educa a mayor número de personas, como un solo sistema, son las Fuerzas Armadas. Ellas, prosiguió, forman al año a alrededor de 40.000 ciudadanos, los que, en el cumplimiento de sus deberes militares, alcanzan cierto grado de información, criterios y enfoques que, a su juicio, deben tomarse en cuenta. Indicó también que es lógico que exista a lo menos un representante del Ministerio de Defensa en el Consejo de Calificación, con el objeto de que colabore en la calificación de determinadas producciones. Reiteró que no hay ningún otro grupo en Chile que cumpla una función educativa unitaria como la que desarrollan las Fuerzas Armadas, de manera que no deben ser excluidas de un organismo como el Consejo de Calificación Cinematográfica, que colabora en la tarea de forjar un criterio nacional y precaver, de este modo, el surgimiento de actitudes poco edificantes en las personas. En consecuencia, propuso incluir a lo menos un consejero de este carácter.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que votaría a favor de la indicación por cuanto él postula la superación de la imagen de separación entre las Fuerzas Armadas y la sociedad civil. Manifestó ser partidario de incluirlas en las instancias en las cuales pueden aportar su opinión, agregando que no se debe confinarlas a un espacio específico y aislado del resto de la comunidad. Ello, dijo, sería un retroceso dentro del proceso de avance en que el país se encuentra.

El Honorable Senador señor Vega insistió en la importancia de incorporar en el Consejo a miembros de las Fuerzas Armadas en su calidad de expertos no solamente en violencia, sino en los efectos que ésta provoca en la psicología de los ciudadanos. En muchas películas, sostuvo, hay mensajes subliminales que sólo los especialistas pueden reconocer, que pueden afectar a la sociedad toda. La globalización, añadió, facilita la proliferación de estos intentos, que pueden provenir de naciones muy desarrolladas o de mentalidades ambiciosas de ejercer mayor influencia, de abarcar más amplios mercados o de extender sus dominios. Los resultados, acotó, se perciben en la violencia y la delincuencia que la sociedad debe soportar a diario y en toda suerte de efectos colaterales dañinos que estos expertos podrían ayudar a detectar.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide anunció que su voto en contra de la indicación. Explicó que lo que aquí interesa es precisar cómo personas con determinados criterios, experiencias y capacidades definen en alguna forma lo que se puede mostrar a la ciudadanía. Este no es un problema estamental, señaló, ya que si se empleara tal criterio habría que nombrar a un representante de las municipalidades, que son las instituciones que educan al mayor número de personas en nuestro medio. Los expertos de las

Fuerzas Armadas, prosiguió, podrían incluirse perfectamente bien dentro de los consejeros comprendidos en las letras c) o g). Por otra parte, agregó, el incluir un representante de las Ramas Armadas no subsana la observación de que no se puede seguir manteniéndolas aparte. Si el país es uno solo y en él cada uno cumple sus funciones, el argumento de tener que incorporar siempre a alguien de las Fuerzas Armadas para que no se diga que están siendo segregadas, significa, en sí mismo, mantener la separación y la antinomia entre los sectores civil y militar. Es lo mismo, dijo, que si para resolver un tema de Defensa se exigiera la presencia de un representante de la sociedad civil para que no se diga que ésta fue marginada. En esencia, indicó, no se trata de desear incorporarlos o no, o de poner en duda su calidad de expertos, sino de lograr la sociedad integrada que hasta la fecha no se ha conseguido.

El Ministro señor Muñoz coincidió con el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide. Anotó que quizás sería hasta odioso hacer una separación diciendo que, como estamento, las Fuerzas Armadas requieren una cierta representación. El Gobierno tiene, informó, la mejor disposición en relación a una plena integración de las Fuerzas Armadas con la sociedad civil, tema acerca del cual no debe haber ninguna duda. Concordó con el Honorable Senador señor Martínez en cuanto a que las Fuerzas Armadas forman miles de chilenos, pero, acotó, esos ciudadanos se integran luego a la sociedad y es la sociedad como tal la que debe ser representada en el organismo que se está conformando.

De seguirse una línea de argumentación estamental, agregó, en el Consejo debiera, entonces, haber un representante de las mujeres, uno de los jóvenes, etc.

De manera que, siguiendo el argumento del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, consideró una mala señal el separar y singularizar.

Finalmente, hizo presente que dentro del grupo de académicos que el Consejo de Rectores debe nombrar como consejeros, podría figurar uno proveniente de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos.

El Honorable Senador señor Espina propuso reducir a uno la cantidad de representantes de las Fuerzas Armadas. Manifestó ser partidario de incorporarlo no para evitar una eventual segregación, sino en atención a sus conocimientos sobre el tema de la violencia y sus efectos en aspectos que son de gran importancia en la vida del país. Ese, dijo, es un rol que constitucionalmente le corresponde a la Defensa Nacional. En consecuencia, es de toda lógica incorporar un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos.

El Ministro señor Muñoz manifestó que el Ejecutivo, en el afán de flexibilizar la resolución del asunto, estaría de acuerdo con la propuesta de incluir en el Consejo de Calificación Cinematográfica a un representante del Ministro de Defensa que cumpla con el requisito de haber egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, lo que le daría un carácter de académico.

En definitiva, la indicación en estudio fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez,

Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, quienes acordaron redactar este literal en la siguiente forma:

“h) Un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.”.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Vega, intercala, en el inciso segundo del artículo 4º, a continuación de la palabra "representante", la frase "y los representantes de las Fuerzas Armadas".

Esta indicación fue rechazada por 2 votos a favor y 7 en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Martínez y Vega. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Luego, se analizó la conveniencia de mantener la letra e) del inciso tercero, que contempla la circunstancia de cumplir 75 años como causal de cesación en el cargo de consejero. En definitiva, esta letra fue eliminada por dos votos a favor y siete en contra.

Votaron por la eliminación los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide y Vega. Por la mantención lo hicieron los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Böeninger.

En último término, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas acordó introducir algunas enmiendas formales a los incisos cuarto y quinto de la disposición en estudio. Este acuerdo lo adoptaron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 5°

Establece lo que sigue:

“Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean dueñas de salas de exhibición de producción cinematográfica.

d) Las personas naturales que participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica y quienes tengan su representación o dirección.

e) Toda persona que tenga interés económico en la industria cinematográfica.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la Sala a la que corresponda efectuar dicha calificación. Asimismo, serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un director chileno, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4º de la presente ley.”.

A esta disposición se presentó la **indicación número 20, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larrain, Novoa y Stange**, que intercala, a continuación de la expresión “que participen en”, la frase “más de un veinte por ciento de”.

Analizada la indicación, así como la disposición sobre la cual recae, se estimó adecuado mantener las causas de inhabilidad contempladas en esta última, estableciéndolas, sin embargo, a título ejemplar y no en forma taxativa.

En consecuencia, **la indicación número 20 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas,**

Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larrain, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

El texto del artículo 5° quedó como sigue:

“Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados

en la letra f) del artículo 4° serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.”.

ARTÍCULO 6°

Es del siguiente tenor:

“**Artículo 6°.-** Los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un tope mensual de 12 unidades tributarias mensuales. Esta remuneración será compatible con cualquiera otra que perciban.”.

A este artículo no se formularon indicaciones. Sin embargo, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se resolvió reemplazar su texto con el objeto de efectuarle algunas adecuaciones formales. Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

Párrafo 3°

De la competencia del Consejo

ARTÍCULO 7º

Su texto es el siguiente:

“**Artículo 7º.-** Corresponderá especialmente al Consejo:

a) Calificar las producciones cinematográficas en conformidad a esta ley.

b) Orientar e informar a la población sobre el contenido de las producciones cinematográficas.

c) Requerir la información y la asesoría necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

d) Llevar un registro de las producciones cinematográficas calificadas por el Consejo, en donde se deberá indicar la calificación correspondiente.”.

Este precepto no fue objeto de indicaciones; sin embargo, al revisarse el tema de la competencia del Consejo de Calificación Cinematográfica -a que se refiere esta disposición en conjunto con las tres siguientes-, el Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide lo consideró redundante e innecesario.

Estimó que, en todo caso, correspondería reforzar en esta o en otra norma el principio de la transparencia y la publicidad de la labor desarrollada por el Consejo, de los criterios utilizados por él y del resultado de su trabajo. Finalmente, concluyó en la conveniencia de eliminar este precepto y trasladar su letra d) al artículo 3°.

Los restantes miembros presentes de las Comisiones unidas coincidieron con los planteamientos del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide. En consecuencia, se resolvió eliminar esta disposición y reubicar el texto de su letra d) como inciso segundo del artículo 3°, estableciendo ahí las obligaciones del Consejo de llevar un registro público de las calificaciones efectuadas y de rendir una cuenta anual de su labor.

Este acuerdo derivó del análisis de la indicación número 22, que, como se explicará, fue aprobada con enmiendas por 9 votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 8°

Dispone lo siguiente:

“**Artículo 8°.-** No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

a) Los noticiarios.

b) Las producciones publicitarias, de capacitación y materias técnicas.

c) Las películas producidas especialmente para la televisión.

Estas se registrarán por las disposiciones de la ley N°18.838.

d) Los video juegos.

e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de ser calificadas por el Consejo, para su exhibición gratuita o en festivales o muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.”.

A este artículo se formularon las indicaciones números 21 y 22.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime la letra d).

Fue rechazada por 1 voto a favor y 8 en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Larraín. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La número 22, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime la letra e).

Fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo. Las enmiendas consisten en sustituir la letra b) del inciso primero y en reemplazar el texto de su inciso segundo.

A raíz de la discusión habida en torno a esta indicación y, en general, respecto de la competencia del Consejo de Calificación Cinematográfica, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, introdujeron las enmiendas al artículo 7° que se han consignado y otras al artículo 9°, que se explican a continuación.

ARTÍCULO 9°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- El Consejo funcionará en Salas, integradas por cuatro miembros, sorteadas anualmente. Cada una de las salas elegirá un Presidente; sesionarán por turnos preestablecidos, con tres de sus integrantes como mínimo; adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá su Presidente.

El reglamento regulará la forma en que se realizarán las sesiones y su duración y establecerá las demás normas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.”.

A este artículo no se formularon indicaciones. No obstante, como se señaló anteriormente, a raíz del estudio del conjunto de normas sobre la competencia del Consejo, en particular de la indicación número 22, se consideró innecesario especificar en la ley la forma de funcionamiento del organismo, materia cuya regulación corresponde confiar al Reglamento. En consecuencia, se resolvió dar a este precepto la siguiente redacción:

“Artículo 9º.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que determine el Reglamento.”.

Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 10

Su texto es el siguiente:

“**Artículo 10.-** Cada Sala podrá solicitar la asesoría de expertos, miembros del Consejo o ajenos a él, o requerir antecedentes del distribuidor o productor, cuando lo estime conveniente.”.

A este artículo no se presentaron indicaciones. No obstante, en aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas acordaron mantener en esta norma solamente la facultad del señalado organismo en cuanto a solicitar antecedentes al distribuidor o productor, cuando lo estime conveniente. En lo concerniente a la contratación de asesoría de expertos, se acordó reubicarla como inciso segundo del artículo 30 (que pasa a ser artículo 28).

Estos acuerdos se adoptaron por 4 votos a favor y 3 en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Böeninger, Larraín, Moreno y Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina, Martínez y Ruiz-Esquide.

Párrafo 4º

Del procedimiento de calificación

ARTÍCULO 11

“Artículo 11.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación, será incluida en alguna de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.”.

Si bien este artículo no fue objeto de indicaciones, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esqüide, Vega y Viera-Gallo, acordó introducirle una enmienda de carácter formal, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 12

Dispone lo que sigue:

“**Artículo 12.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2º letra c).

b) "Inconveniente para menores de siete años", en el caso de la categoría "para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) "Contenido pornográfico" o de "violencia excesiva", siempre deberán ser calificadas en la categoría mayores de 18 años, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º.”.

A este artículo se formularon las indicaciones números 23 y 24.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza la expresión “violencia excesiva” por “excesivamente violento”, eliminando la preposición “de” que la antecede.

Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega el siguiente inciso nuevo:

"En el caso de estimar que las producciones anteriores incurren en las conductas señaladas en el artículo 31, el Consejo deberá poner dichos antecedentes a disposición del Tribunal competente."

Como se verá más adelante, esta indicación fue considerada por las Comisiones unidas al tratarse las indicaciones números 57 y 61, del mismo señor Senador.

En definitiva, fue retirada por su autor.

El artículo 12 en análisis fue objeto, además, de algunos cambios meramente formales acordados por la unanimidad de los miembros presentes

de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Eskuide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 13

Establece lo siguiente:

“**Artículo 13.-** Las producciones calificadas por el Consejo como de "Contenido pornográfico", sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas. En todo caso, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Su ingreso deberá ser independiente a cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.
2. Deberán tener baños exclusivos.
3. En algún lugar destacado de la sala, deberá indicarse la prohibición de ingreso a menores de 18 años.

4. La prohibición de propaganda exterior en que se reproduzcan imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.

5. Deberán quedar estas salas a una distancia de a lo menos cinco cuadras de cualquier establecimiento educacional y siempre dentro del sector comercial respectivo de cada localidad.

Las producciones cinematográficas en videocinta o cualquier otro soporte, no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico.”.

A este artículo se formularon las indicaciones números 25, 26, 27 y 28.

La indicación número 25, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza, en el número 5, el término "cinco" por "diez".

El Honorable Senador señor Larraín explicó que la indicación, de la que es coautor, busca mantener una adecuada distancia entre los establecimientos educacionales y las salas de que trata esta norma, que exhibirán películas pornográficas, siempre para mayores de 18 años. Por ello, propuso elevar la distancia de 5 a 10 cuadras.

El Honorable Senador señor Vega estimó que este tipo de salas genera inevitablemente un ambiente peculiar a su alrededor, de manera que la propuesta de establecer la señalada distancia es del todo justificada.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo sostuvo que lo esencial no es fijar una mayor o menor cercanía entre estas salas y los colegios, sino que dotar de una mayor responsabilidad en esta materia a los respectivos municipios. En este sentido, dijo, debe otorgarse la necesaria autoridad tanto al alcalde cuanto al concejo para ocuparse de estos aspectos en sus respectivas comunas. Hizo presente que, por esta razón, presentó su indicación número 27, mediante la cual se establece que estas salas deberán contar con una patente municipal para poder funcionar.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide concordó con el propósito de la indicación, señalando, sin embargo, que sería más conveniente fijar esta distancia en forma objetiva, como podría ser cierta cantidad de metros, y no en cuadras, dada la relatividad de esta unidad de medida. Por lo demás, explicó, ello sería coherente con el tipo de mediciones que utiliza la Ley de Alcoholes.

También coincidió en que debe cuidarse que estas salas se ubiquen fuera de los sectores residenciales, entendiendo por tales las áreas en que los ciudadanos habitan, trátense de barrios acomodados o de poblaciones de condición socioeconómica modesta.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra compartió este parecer.

Finalmente, **la indicación número 25 se aprobó, con modificaciones, por 9 votos a favor y 1 en contra. A favor se pronunciaron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.**

La indicación número 26, del Presidente de la República, sustituye, en el mismo número 5, la palabra "cinco" por "dos".

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega los siguientes numerales nuevos:

"... Su patente deberá ser aprobada por el quórum especial que para ese efecto disponga la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

... No podrá tener este carácter la única sala destinada a la exhibición cinematográfica en una comuna."

Puesta en discusión esta indicación, hubo consenso entre los miembros de las Comisiones unidas en la conveniencia de exigir un quórum especial para que el municipio otorgue patentes a las salas especiales de que trata la norma en estudio.

El Ministro señor Muñoz observó que los requisitos propuestos por el Ejecutivo forman un conjunto de requerimientos armónicos y adecuados y que la exigencia de una patente municipal otorgada con un quórum especial podría dificultar e incluso llegar a impedir el funcionamiento de estas salas, cuya existencia se prevé y se permite en la ley en estudio. Manifestó que debe cuidarse que las exigencias que se impongan no representen una traba al principio de libertad de emprender que subyace en esta materia.

En definitiva, se resolvió consagrar el requisito de obtener patente del alcalde de la respectiva comuna, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.

Además, dada la especial naturaleza de estas salas, se aprobó la exigencia de oír previamente a la correspondiente junta de vecinos.

Por otra parte, los miembros de las Comisiones unidas coincidieron en la segunda parte de la indicación, en cuanto prescribe que, habiendo sólo una sala de cine en una comuna, ésta no podrá destinarse a la exhibición de producciones pornográficas.

De este modo, la indicación 27 fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega, en el inciso tercero, la siguiente oración final:

“Estas tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

Por otra parte, la disposición en estudio fue objeto de algunas modificaciones de carácter formal, las que se acordaron en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 14

El texto de esta disposición es el siguiente:

“**Artículo 14.-** Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres, tutores, o profesores, en el marco de sus actividades pedagógicas, podrán ver aquellas producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o con violencia excesiva. El reglamento establecerá la manera y forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.”.

A esta norma se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 29, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime la palabra "tutores".

Considerada la indicación, se estimó conveniente **aprobarla con la enmienda** consistente en reemplazar el término “tutores” por “guardadores”, que es la denominación genérica que corresponde utilizar. **El acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz, Silva y Vega.**

La número 30, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza la expresión "con violencia excesiva" por "excesivamente violento".

En concordancia con lo resuelto al considerar la indicación número 3, la indicación 30 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

La número 31, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime la oración final.

La número 32, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, consulta el siguiente inciso nuevo:

"La paternidad se acreditará en el lugar de exhibición de la producción cinematográfica, mediante las respectivas cédulas de identidad del padre o madre y del menor en cuestión, o documento público equivalente para los extranjeros. Los profesores a que alude esta disposición deberán pertenecer al establecimiento educacional al que el menor asiste y su forma de acreditación será regulada por el reglamento, el cual deberá establecer una forma de responsabilidad por la infracción de esta norma."

Las indicaciones 31 y 32 fueron rechazadas por 1 voto a favor y 8 en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Larraín. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

El artículo 14 se aprobó con las señaladas enmiendas, además de otra de tipo más bien formal, que los señores Senadores indicados en la votación de la indicación número 30 anteriormente consignada acordaron introducir en virtud de lo preceptuado por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 15

Su texto es el siguiente:

“Artículo 15.- La calificación que el Consejo acuerde, deberá constar en un acta, en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase, la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Solicitará además, a su costo, un certificado auténtico, o los que necesite, en que conste el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.”.

Este artículo no fue objeto de indicaciones.

Sin embargo, también **en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick,**

Espina, Larrain, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, acordó introducirle ciertas enmiendas formales.

ARTÍCULO 16

Su texto es el siguiente:

“Artículo 16.- En contra de la calificación practicada por alguna de las Salas, procederán los recursos de reposición y de apelación. La apelación sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días, contado desde la respectiva notificación.”.

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Parra, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 16.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá ser fundado e interponerse en el plazo de 10 días, contado desde la respectiva notificación."

Esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables

Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

Ellos consideraron apropiado mantener el recurso de reposición, que es el de mayor viabilidad. Además, como se explicará al reseñar la discusión habida respecto de la indicación número 57, se acordó incorporar la posibilidad de que “toda persona” pueda acudir al Consejo con el objeto de interponer los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 17

Establece lo que sigue:

“Artículo 17.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las Salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.”.

La indicación N° 34, del Honorable Senador señor Parra, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 17.- Conocerá de la apelación una sala especial integrada por los presidentes de las salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho Tribunal tome conocimiento de la misma."

Como consecuencia del acuerdo adoptado respecto de la indicación número 33, **la indicación en estudio fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz, Silva y Vega.**

No obstante, por la misma votación, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se acordó iniciar con minúscula el sustantivo "Salas".

ARTÍCULO 18

Su texto es el siguiente:

"Artículo 18.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 16 y 17.”.

A esta disposición se formuló la indicación número 35, del Honorable Senador señor Parra, que suprime su inciso segundo.

A raíz de lo resuelto sobre las dos indicaciones anteriores, **esta indicación fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega, quienes, en todo caso, introdujeron ciertas enmiendas formales a su texto.**

Párrafo 5°

De las obligaciones, responsabilidades y sanciones

ARTÍCULO 19

Su texto es el siguiente:

“**Artículo 19.-** Las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrán permitir el ingreso a las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante cédula nacional de identidad o documento público equivalente para los extranjeros, y en los otros casos dicha acreditación será de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 36 y 37.

La número 36, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye, en su inciso primero, la frase "Las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas" por "Los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

La número 37, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime, en su inciso segundo, las frases "para los mayores de 18 años" y ", y en los otros casos dicha acreditación será de acuerdo a lo señalado en el Reglamento".

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Larraín, en su calidad de coautor de la misma.

Además, se introdujeron algunas enmiendas de carácter formal a la disposición, en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz, Silva y Vega.

ARTÍCULO 20

Es del siguiente tenor:

“**Artículo 20.-** El empresario, administrador y el personal responsable de las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas, que permitan el ingreso de personas menores a la edad establecida en la calificación de la producción cinematográfica que se exhibe, serán solidariamente obligados al pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a dichos lugares.

Las personas señaladas en el inciso precedente, que permitan el ingreso de menores de edad a las salas a que se refiere el artículo 13, serán solidariamente obligadas al pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de estas conductas podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.”.

A esta disposición se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 38, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza, en el inciso primero, las palabras "El empresario, administrador y el personal responsable" por "El propietario, administrador o representante".

La número 39, del Honorable Senador señor Vega, sustituye en el mismo inciso el punto final (.) por una coma (,), agregando la frase "y la clausura de la sala respectiva, por 5 días."

La número 40, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, agrega al inciso segundo la siguiente frase final: "por cada menor que ingrese a dichos recintos."

Las indicaciones 38, 39 y 40 fueron aprobadas, con enmiendas, con los votos a favor de la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz, Silva y Vega, quienes introdujeron, además, otras de tipo formal a este artículo, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 21

Su texto es el siguiente:

“**Artículo 21.-** Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas correspondientes a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.”.

Se presentaron las dos siguientes indicaciones al inciso tercero de este precepto:

La número 41, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza el punto (.) que sigue a la palabra "mensuales" por una coma (,), agregando la frase "y la clausura de la sala respectiva, por 5 días."

Esta indicación fue retirada por su autor.

La número 42, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, agrega la siguiente oración final: "Serán solidariamente obligados al pago de la multa las personas nombradas en el inciso primero del artículo 20."

Esta indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega, quienes, además, acordaron introducir ciertas modificaciones de carácter formal al texto de la disposición.

ARTÍCULO 22

Dispone lo que sigue:

“Artículo 22.- El dueño de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar registrado para este efecto en la municipalidad respectiva, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 43 a 48.

La número 43, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye, en su inciso primero, la expresión "El dueño" por "Cualquiera de las personas nombradas en el inciso primero del artículo 20".

La número 44, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, y la número 45, del Honorable Senador señor Vega, reemplazan, en el mismo inciso, la frase "con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales" por "con multa de 25 unidades tributarias mensuales".

La número 46, del Honorable Senador señor Vega, sustituye, en el inciso primero, el punto final (.) por una coma (,), agregando las siguientes frases: "y la sala quedará clausurada, hasta que el empresario o administrador, realice los trámites de registro establecidos en el artículo 13° de esta ley."

La número 47, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, agrega al inciso primero la siguiente oración final: "Dichas personas serán solidariamente obligadas al pago de la multa."

Las indicaciones 43 a 47, inclusive, fueron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los nueve miembros presentes de las Comisiones

unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

La indicación 48, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

"La reiteración por tercera vez de esta conducta será sancionada con la clausura definitiva de la sala respectiva."

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los nueve miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

Por la misma votación, se acordó introducir algunas enmiendas formales al texto de la disposición, en aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 23

Es del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Las producciones cinematográficas en vídeo o cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas con violencia excesiva o de contenido pornográfico a menores de edad, el propietario, representante o administrador del establecimiento respectivo, será sancionado con una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura del local respectivo, hasta por treinta días.”.

A este precepto se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 49, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala en el inciso segundo, a continuación de la palabra "comercio", la frase "o sitio en internet".

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

La número 50, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza, en el inciso tercero, la frase "con violencia excesiva o de contenido pornográfico" por "con contenido pornográfico o excesivamente violento".

La número 51, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala en el inciso tercero, a continuación de la palabra "establecimiento", la frase "o sitio en internet".

La número 52, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye, en el inciso tercero, la frase "con una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales" por "con una multa de 25 unidades tributarias mensuales".

La número 53, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime, en el inciso tercero, la frase "del local respectivo".

La indicación 54, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, consulta el siguiente inciso nuevo:

"El propietario, administrador o representante será solidariamente obligado al pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero."

Las indicaciones 50 a 54 fueron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores

señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

ARTÍCULO 24

Su texto es el siguiente:

“**Artículo 24.-** El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura hasta por treinta días, de la sala respectiva.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 55 y 56.

La indicación 55, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza, en el inciso primero, el

guarismo "20" por "25", y la oración final por la siguiente: "La reiteración por tercera vez de esta conducta será sancionada con la clausura definitiva de la sala."

Los miembros de las Comisiones unidas estimaron atendible acoger esta propuesta solamente en lo concerniente a la elevación de la multa, mas no en cuanto a la posibilidad de clausurar definitivamente una sala.

En consecuencia, la indicación 55 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación 56, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye, en el inciso segundo, el guarismo "20" por "25".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 25

Es del siguiente tenor:

“Artículo 25.- En los casos que proceda la clausura de una sala de exhibición pública de producciones cinematográficas, el juez competente requerirá el auxilio de la fuerza pública, el que será concedido sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en las salas clausuradas.”.

Este precepto no fue objeto de indicaciones, sin embargo, los miembros de las Comisiones unidas llegaron a la conclusión de que resulta innecesario por cuanto sólo reitera materias reguladas en la normativa procesal general vigente.

En consecuencia, fue suprimido, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

ARTÍCULO 26

Dispone lo que sigue:

“Artículo 26.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá estas infracciones y aplicará las sanciones que procedan, el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.”.

No fue objeto de indicaciones, sin embargo, también **en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, le introdujo algunas enmiendas de redacción.**

o o o o

La indicación 57, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega, a continuación del artículo 26, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables al funcionamiento de las salas a que hace referencia el artículo 13, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal."

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Chadwick, propuso que, conjuntamente con el análisis de esta indicación, se abordaran

las vinculaciones y eventuales concordancias que debieran efectuarse entre las normas del proyecto y las del Código Penal que correspondan.

Para este efecto, las Comisiones unidas invitaron al profesor don Jorge Bofill, con el objeto de que expusiera sus puntos de vista sobre estos aspectos.

El señor Presidente expresó que, a su juicio, son tres las indicaciones que están relacionadas entre sí y, a su vez, con el señalado Código. Se trata de las números 24, 57 y 61. Explicó que estas indicaciones, todas del Honorable Senador señor Viera Gallo, presentan, básicamente, tres problemas: el primero, la especialidad de las normas en discusión en relación al Código Penal; en segundo lugar, la creación de una figura penal que sanciona cierta producción cinematográfica y obliga al Consejo de Calificación a hacer las denuncias correspondientes al tribunal y, por último, la relación que se da entre la ley de calificación cinematográfica y los artículos 373 y 374 del referido Código.

Aludiendo a la indicación número 57, el Honorable Senador señor Viera-Gallo aclaró que si bien ella está formulada en referencia específicamente a las Salas X, debe entenderse en forma más extensa y debe ser referida, como ha dicho el Presidente de las Comisiones unidas, a todas las películas que califique el Consejo. En el fondo, acotó, se trata de evitar que un particular pueda recurrir a los artículos 373 y 374 del Código Penal para impedir la exhibición de una película después que haya sido calificada por el Consejo, sea pornográfica o no, salvo las excepciones a que se refiere su indicación número 61, recaída en el artículo 31.

El profesor don Jorge Bofill, en forma previa al análisis de estas indicaciones, puso de relieve la circunstancia de que, a propósito de la producción de material pornográfico, el proyecto modifica las normas que se introdujeron recientemente al Código Penal en materia de delitos sexuales. Hoy en día, explicó, la producción de material pornográfico está regulada en el artículo 366 quáter del Código Penal, el cual señala que el empleo de un menor de 12 años en la producción de material pornográfico tiene la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y, a continuación, distingue entre menores de 12 años – caso en el cual se castiga siempre- y mayores de 12 y menores de 18, que se castigan en la medida en que concurran hipótesis de abuso.

El artículo 31 del proyecto, dijo, altera esta regulación vigente, pues sanciona toda utilización de menores, cualquiera sea su edad, eliminando la distinción etárea que hace el Código Penal.

Advirtió que el proyecto implica un notable cambio de criterio, toda vez que la referida modificación del Código Penal en materia de delitos sexuales –introducida mediante la ley N° 19.617, de julio de 1999- se efectuó sobre la base de asignarle importancia a la libertad sexual del menor a partir de los 12 años. De esta forma, la iniciativa altera la estructura del Código Penal en materia de delitos sexuales.

En segundo lugar, hizo presente que la indicación número 61, del Honorable Senador Viera-Gallo, castiga ciertas formas de pornografía o de producción de material pornográfico tales como la necrofilia y la zoofilia, también plantea una situación compleja porque, en el fondo, establece a nivel legislativo un tipo de censura respecto de esas películas. En otros

términos, la ley de calificación cinematográfica, que apunta a eliminar la censura, incorpora, por esta vía, una forma de censura.

Dijo no divisar la razón que hay detrás de esta propuesta porque el efecto que se busca con esta ley es precisamente poner fin a la censura y proteger el desarrollo adecuado de los menores. Para este último fin, connotó, existen normas especiales relativas a los menores. En cuanto a lo primero, se entiende que a partir de los 18 años las personas son adultas y tienen derecho a participar en determinados tipos de actos sexuales o producir cierto material pornográfico e, incluso, presenciar ese material pornográfico.

Admitió que, en general, las escenas o situaciones que presenta todo material pornográfico, a la mayoría de las personas les resultan duras, chocantes o repugnantes, pero eso es consustancial a toda la pornografía y no un problema exclusivo de la zoofilia o la necrofilia. O sea, añadió, no hay ninguna razón que permita ciertas formas de pornografía entre adultos en forma explícita y, al mismo tiempo, prohíba otras. Expresó que no existe una justificación para una diferenciación de esa naturaleza. Más bien, consideró importante hacer una distinción entre la producción de material pornográfico, por una parte, y la difusión del mismo, por otra. No son situaciones equivalentes para los efectos de la tipificación y del castigo, dijo. Por ello, sugirió mantener, por ejemplo, las normas del artículo 366 quáter del Código Penal para la producción de material pornográfico y, para la difusión del mismo, establecer un tipo distinto.

En relación a la especialidad de esta iniciativa respecto de las normas del Código Penal, señaló que ello depende de la decisión de regular en este proyecto conductas

reprochables y fijar las correspondientes sanciones o de hacer una modificación del señalado Código para estos efectos. Esta decisión es inevitable, explicó, puesto que hay normas en el proyecto que tienen que ver con materias reguladas expresamente hoy en el Código Penal. Entonces, establecer normas positivas y especiales en este proyecto y no hacerlo en el Código del ramo puede crear un juego sistemático bastante complicado.

Para solucionar los problemas que se plantean con los artículos 373 y 374 del señalado Código, aseguró que se puede encontrar alternativas de regulación, pero la pregunta de si hay ciertas normas que son especiales o no, dependerá del conjunto de reglas que en definitiva se decida incorporar en esta ley. En otros términos, prosiguió, el artículo 31 que se propone deroga tácitamente el artículo 366 quáter, incisos segundo y tercero, porque lo que está haciendo es castigar la producción de material pornográfico de menores de 18 años hacia abajo en forma pareja, cuestión que esta última norma regula diferenciando diversas situaciones. Entonces, afirmó, obviamente habrá un impacto fuerte en el Código Penal por la vía de esta norma particular.

El Honorable Senador señor Chadwick instó a las Comisiones unidas a ponderar si, en materia de producción de películas, sería recomendable mantener las normas del artículo 366 quáter para no dar lugar al cambio de criterio a que se ha referido el profesor Bofill. En cuanto a la difusión, consultó qué pasaría con una película que, calificada por el Consejo, y, por lo tanto, aprobada legalmente su exhibición, alguien estimara que es contraria a determinados valores jurídicos protegidos o que lesiona las normas del Código Penal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo complementó esta pregunta explicando que el sentido de la indicación número 57 -de la que es autor- es impedir que ocurra lo que ha pasado en otros países, como Italia, donde, por ejemplo, la película "El Ultimo Tango en París" no pudo ser vista durante ocho años por decisión de un juez que la estimó contraria a las buenas costumbres. De la misma manera, agregó, podría ocurrir que, calificada una película, cualquiera sea -pornográfica o no-, un particular, un movimiento o cualquier interesado, recurra al tribunal y éste, a su criterio -que, por lo demás, es muy variable-, invocando estos dos artículos del Código Penal, que son residuales y muy amplios, impida que se exhiba la película. Esta situación, sostuvo, equivale, objetivamente, a la censura, aunque técnicamente no lo sea.

Por esto, continuó, el propósito de sus indicaciones es señalar en forma taxativa los casos en que puede intervenir la judicatura ordinaria, restringiendo su intervención a las situaciones extremas que se mencionan en la indicación número 61, argumentando que, si no se procede de esta forma, los jueces podrían poner límites mucho más restrictivos.

Por su parte, el Ministro Secretario General de Gobierno expresó que a las figuras que se señalan en la indicación número 61, si bien son extremas, podrían irse agregando otras, con lo cual se iría desvirtuando el sentido de la eliminación de la censura. Por ello, consultó si no sería mejor derechamente modificar o eliminar los artículos 373 y 374 del Código Penal.

Haciéndose cargo de estas intervenciones, el profesor Bofill precisó que debía distinguirse entre las normas del artículo 373 y las del artículo 374. Las primeras, aseveró,

son subsidiarias y residuales e, incluso, de dudosa constitucionalidad, porque no describen adecuadamente las conductas que sancionan. Este artículo 373 contempla la figura de la ofensa del pudor o las buenas costumbres ante hechos de grave escándalo o trascendencia que no estén comprendidos en otras normas. Es, en síntesis, una norma muy genérica.

Prosiguió diciendo que el artículo 374, en cambio, es una norma más específica, porque se refiere a las ofensas a las buenas costumbres mediante impresos, folletos u otro tipo de soporte. Es decir, es bastante más precisa. Por consiguiente, su derogación generaría la impresión de que se elimina a nivel general cualquier posibilidad de castigar el empleo de material pornográfico, que es una de las formas de afectar las buenas costumbres.

En términos prácticos, informó que ninguna de las dos disposiciones citadas es de común aplicación por nuestros tribunales. Muchas veces, agregó, el artículo 373 es, incluso, utilizado como un pretexto para alcanzar objetivos diversos, precisamente por la amplitud de su redacción.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con el profesor Bofill en cuanto a que la indicación número 61 constituye censura, toda vez que fija una limitación al señalar que hay un tipo de pornografía que no se puede exhibir.

Explicó, enseguida, que, no obstante que los artículos 373 y 374 sancionan una serie de conductas consideradas ilegítimas o ilícitas con el propósito de proteger el pudor y las buenas costumbres, si existiera un cuerpo legal que consagrara en nuestro país la posibilidad de exhibir material pornográfico -en cines especializados y con los debidos resguardos- no

sería posible que la exhibición de esas películas, mostradas en esas condiciones, fuera considerada ilícita. Esa exhibición, aseguró, deja de ofender el pudor y las buenas costumbres desde el mismo instante en que el legislador establece que ellas son permitidas. En consecuencia, a su juicio, la indicación resulta innecesaria.

Por último, en cuanto a la indicación número 57, sostuvo que todo juez puede y debe intervenir en asuntos de su competencia. Además, en la resolución de los asuntos de que conoce, puede aplicar cualquier norma de nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, un juez podría considerar que hay injuria o calumnia y disponer la prohibición de exhibir una película, o estimar que la película incita a la comisión de un delito y resolver que quien la exhibe ejecuta una conducta delictiva.

En resumen, consideró que no puede pretenderse limitar a los jueces en la aplicación de normas que integran nuestro ordenamiento al momento de resolver un conflicto.

El Honorable Senador señor Chadwick recordó que la reforma constitucional que eliminó en Chile la censura previa no ha legitimado ni se ha pronunciado sobre los efectos posteriores que puede producir la exhibición de un determinado material cinematográfico. Al eliminarse la censura, agregó, la Constitución homologó al cine con la situación que presenta el tema de la libertad de expresión, es decir, se prohíbe que se censure previamente, pero si se difunde una producción injuriosa u ofensiva, ello se sancionará a posteriori si se configuran los tipos penales que la ley contempla.

A su modo de ver, el Consejo de Calificación Cinematográfica debe permitir la exhibición de toda película, pero ello no impide que los efectos ulteriores de esa exhibición puedan ser regulados y sancionados por la ley. Ello ocurrirá si, por ejemplo, se comete el delito de injuria y calumnia mediante las imágenes o el diálogo. Coincidió en que no porque el Consejo haya permitido la exhibición de una película o la haya calificado para salas especiales o para mayores de 18 años, el juez no va a poder pronunciarse sobre los eventuales delitos que se cometan a causa de tal exhibición. Lo anterior sólo podría ocurrir si se eliminara el delito en la ley.

Reiteró luego que la autorización legal para que un film sea exhibido no implica una exención de responsabilidad o la legitimación de su contenido. La ley, simplemente, señalará que, cumpliendo determinados requisitos, no puede prohibir su exhibición, pero, al mismo tiempo, autoriza a quien se sienta ofendido con la exhibición para recurrir a los tribunales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo anotó que el punto principal de este tema dice relación con las películas que no son calificadas de pornográficas, porque podría ocurrir que, de acuerdo con el criterio del Presidente de las Comisiones unidas, se sostenga que una película ofende las buenas costumbres aunque no sea calificada de pornográfica. Así, por ejemplo, podría alegarse que una cinta muy cruda sobre un incesto ofende a las buenas costumbres, aunque no sea pornográfica, y procederse, en consecuencia, a recurrir a los tribunales, los que podrían prohibir su exhibición. Esto, dijo, no parece admisible en el contexto general del proyecto en estudio, ni propio de su objetivo básico, que es eliminar la censura.

Por lo anterior, coincidió con el Ministro señor Muñoz en cuanto a que la solución radical sería derogar el artículo 374 del Código Penal, lo que parece consecuente con esta iniciativa, aunque es más bien materia de otro debate. Si se acordara esa derogación, estas indicaciones pierden sentido, aclaró. En cambio, si se mantiene el artículo 374, deben discutirse a fondo.

El profesor Bofill expresó su concordancia con lo expuesto por los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina en cuanto a la concurrencia sistemática de las distintas normas respecto de un asunto, como es, en este caso, la autorización expresa para la exhibición de material pornográfico, el sometimiento de dicha exhibición a ciertas condiciones y la comisión de delitos en los contenidos de las películas.

Desestimó, en todo caso, que jueces sensatos prohíban la exhibición de filmes que cuenten con la debida calificación y autorización de parte del organismo competente. Específicamente, en el tema de la pornografía, conjeturó que lo que la ley permita, difícilmente va a ser calificado por un juez como contrario a las buenas costumbres, en la medida en que se cumplan las condiciones establecidas para dichas exhibiciones en este proyecto de ley de calificación cinematográfica.

Desde otro punto de vista, sostuvo que en el nuevo sistema procesal penal este problema no debería darse, porque en estas situaciones hay delitos sin víctima, al menos en los casos en que no se ofende a alguien en particular, sino que genéricamente se muestran situaciones chocantes o groseras. En los delitos sin víctima, concluyó, en el Código Procesal Penal el particular no tiene la posibilidad de intentar una acción penal.

Advirtió que, además, debe tenerse presente el artículo 34 de la Ley de Prensa, que es una norma especial, que define los medios de comunicación social y que se remite a los artículos 373 y 374 del Código Penal. Agregó que esta disposición de la Ley de Prensa plantea un problema adicional en esta materia, que consistiría en una eventual situación discriminatoria pues la exhibición de películas pornográficas no se podría sancionar mediante el artículo 374, norma que sí castiga la venta de impresos pornográficos y la exhibición de pornografía en otros medios de comunicación social. Esta anomalía, sugirió, podría resolverse por la vía de revisar el texto del señalado artículo.

Se preguntó también el profesor Bofill si es adecuado que la exhibición de material pornográfico en una sala distinta de las X o especiales o en otro lugar, como una plaza pública, y el acceso a una sala X de menores de edad, sean sancionados como simples faltas o infracciones administrativas, aplicándose tan solo una multa. Antes de revisar las normas de los artículos 373 y el 374, concluyó, habría que tener en cuenta estas dudas o hipótesis, así como las respuestas legislativas a cada una de ellas.

Recapitulando el debate, el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Chadwick, comunicó que visualizaba al menos dos órdenes de materias que resolver. Uno, dijo, plantea la opción de mantener la legislación penal vigente y rechazar las indicaciones, confiando al juez la decisión acerca de si lo que está autorizado exhibir puede considerarse a posteriori como constitutivo de delito. El otro tema es derogar los artículos 373 y 374 del Código Penal, con lo cual se elimina todo conflicto de normas y de interpretación judicial.

Además, añadió, se debería resolver acerca de los efectos que se producen en otros medios de comunicación social que cuentan con una normativa específica sobre exhibición de pornografía.

El Ministro señor Muñoz hizo presente que la exhibición de material pornográfico fuera de las salas especialmente autorizadas o a un público menor de 18 años está expresamente castigada, de manera que, al menos en este punto, no se justifica una revisión de las normas del Código Penal.

El profesor señor Bofill informó que optar por regular en el Código Penal todo lo relativo a las conductas reprochables y las correspondientes sanciones, revisando los artículos 373 y 374, no es un desafío tan complejo pues, de hecho, ya hay algunas soluciones que están en el mismo Código. Afirmó que modificando otras cuatro o cinco normas de dicho cuerpo legal, se solucionaría en general el problema. Sin embargo, añadió, si se optara por este camino, debería pensarse en un proyecto nuevo, distinto al que ahora se debate.

Los Honorables Senadores señores Larraín y Vega expresaron que les parecía más adecuado intentar la vía de modificar el Código Penal antes que regular estos temas mediante las indicaciones planteadas al proyecto.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo insistió en que el debate debe centrarse no sólo en el problema de la pornografía, sino que, más bien, las mayores dificultades en este ámbito surgirán con las películas eróticas, que no son consideradas pornográficas y que

podrían, por tanto, exhibirse en salas normales. A este respecto, hizo notar que en nuestro país este problema se ha presentado reiteradamente.

Por ello, resaltó la importancia de que las Comisiones unidas definan si las decisiones del Consejo de Calificación Cinematográfica quedarán firmes o si cualquier persona podrá recurrir al juez para que éste, como instancia definitiva, decida si una película se puede o no exhibir. Esta es, resumió, la motivación de fondo de la indicación número 57.

El profesor Bofill acotó que, en esta línea, más preocupante puede resultar la existencia del recurso de protección, a lo que el recién mencionado señor Senador respondió negativamente porque, en su opinión, el recurso de protección es muy alambicado, como quedó demostrado, por ejemplo, en la sentencia recaída en el caso de la película "La última tentación de Cristo", además de que modificarlo requiere de una enmienda constitucional, cuestión que no está en debate.

El Honorable Senador señor Böeninger se manifestó partidario de resolver la situación en función de definir el sistema de calificación que se busca. Propuso que la discusión de las normas del Código Penal y de la Ley de Prensa, así como la armonización de ellas con este proyecto, se efectúe separadamente. Señaló que, si se adoptara este criterio, sería posible alcanzar una decisión clara respecto de cada una de las indicaciones.

A continuación, el Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso modificar el texto de su indicación número 57 con el objeto de precisarla y aclararla. Sugirió que, en vez de referirla a las salas especiales de exhibición o salas triple equis, la indicación fuera dirigida a

las producciones cinematográficas que se exhiban conforme a esta ley. Ello quiere decir, explicó, que si la producción cinematográfica es normal o calificada como pornográfica pero exhibida conforme a esta ley en salas especiales, no se aplican los artículos 373 y 374, pero si las producciones pornográficas no se exhiben en salas triple equis, sí se les podrán aplicar estas disposiciones.

El texto enmendado de la indicación quedaría como sigue:

“Artículo ...- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal.”.

El Honorable Senador señor Larraín apoyó el planteamiento anterior y manifestó que, en su opinión, a las películas autorizadas para ser exhibidas en salas especiales no les deberían ser aplicables las disposiciones de los referidos artículos porque han sido expresamente autorizadas. En los demás casos, esto es, si la película no ha sido autorizada para ser exhibida para mayores de 18 años en cualquier sala, sería razonable que quedara abierta la posibilidad de recurrir ante los tribunales por las normas generales del Código Penal.

Continuó exponiendo que otras situaciones, como la comisión de delitos diversos mediante producciones cinematográficas, deben también ser conocidas según las normas generales del Código Penal. Además, añadió, quien discrepe del criterio del Consejo de Calificación y considere que algo que debió haber sido declarado pornográfico y no lo fue

ofende las buenas costumbres, debe poder iniciar la correspondiente discusión ante el juez, quien resolverá a través de la aplicación del articulado permanente del Código Penal.

El Honorable Senador señor Espina compartió la proposición de que todas estas normas sobre conductas y sanciones deben estar ubicadas en el Código Penal. Consideró un error de técnica legislativa incorporar en leyes especiales normas penales generales pues esa vía da lugar a severas confusiones.

En cuanto a la inquietud del Honorable Senador señor Viera-Gallo sobre la aplicación de los artículos 373 y 374 del Código Penal a la exhibición de películas pornográficas, explicó que, siguiendo la lógica señalada en cuanto al principio de la especialidad, la exhibición de películas calificadas por el Consejo como “pornográficas” no constituiría delito, de la misma manera en que no existe homicidio cuando el pelotón de fusilamiento ejecuta a quien ha sido condenado a muerte por un juez, mediante sentencia dictada en un proceso judicial. En ambos casos, subrayó, no existe antijuridicidad, requisito esencial del delito.

En este contexto, el Honorable Senador señor Chadwick reiteró su pregunta acerca del camino que puede seguir un particular frente a una película que, a su criterio, haya sido erróneamente calificada como no pornográfica. Opinó que debe ser posible recurrir a otra instancia para que se pronuncie sobre si el Consejo lo hizo bien o mal o para intentar que este organismo reconsidere su decisión.

El Honorable Senador señor Espina apoyó la inquietud anterior, connotando que el órgano administrativo especializado puede cometer errores y, en consecuencia, es necesario contar con una herramienta que permita efectuar las debidas correcciones.

El Honorable Senador señor Larraín puso de relieve que la iniciativa procura ser liberal en el tratamiento del material pornográfico, mas no con las películas dirigidas a un público general. En la exhibición de las películas no pornográficas, dijo, debe seguirse criterios estrictos porque en este ámbito se juega el valor que se busca proteger, cual es la formación de los niños y adolescentes.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide constató que no resulta sencillo conciliar el objeto principal de esta iniciativa -proscribir la censura- con la debida protección de los niños y los jóvenes. En este esfuerzo, advirtió, se puede llegar a contemplar situaciones contradictorias con el sentido más profundo del proyecto, que es permitir que determinadas películas -las pornográficas- puedan ser vistas por mayores de edad en lugares adecuados para ese efecto.

Hizo presente, en segundo lugar, que no cabe discusión sobre la libertad que tiene toda persona para ver cualquier producción cinematográfica, sin limitación alguna, en una exhibición privada, como sería en su propia residencia.

Avanzando en los distintos aspectos del proyecto, agregó que todo lo anterior se garantiza exigiendo el cumplimiento de las propias condiciones que se

fijan en este proyecto, así como las disposiciones del resto de la legislación, incluido el Código Penal.

A continuación, afirmó que la iniciativa no resuelve suficientemente la cuestión ya debatida de cómo reclamar de la calificación recaída en una película que no es declarada pornográfica pero que un ciudadano cualquiera la estima como tal. En cuanto a esto último, aseveró que existen al menos dos criterios: uno consiste en no abordar el tema en este proyecto, y el otro, en consagrar un mecanismo de reclamo ante una entidad que no sea el propio Consejo de Calificación. En este caso, estimó que lo natural y obvio es que sea la justicia.

En este planteamiento, agregó, considerando que el Consejo que se ha creado reúne suficientes garantías de capacidad, profesionalismo y pluralismo, no parece aceptable que sea cuestionado ante cualquiera de sus decisiones sin que concurren circunstancias especiales que lo justifiquen.

Por estas razones, se manifestó partidario de dar carácter definitivo a las decisiones del Consejo de Calificación.

El Honorable Senador señor Chadwick recordó que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de la autoridad administrativa normalmente son recurridas ante los tribunales de justicia. Todo el ordenamiento jurídico está construido sobre esa base, acotó. Además, connotó que existe el recurso de protección que muchas veces permite reparar los errores.

El profesor Bofill resaltó que la iniciativa en discusión contempla un procedimiento de calificación y establece los recursos de reposición y apelación. La pregunta que el proyecto no contesta expresamente, advirtió, es si acaso un particular puede recurrir ante el propio Consejo, ya que a los tribunales siempre puede acudir por la vía de la protección.

Sin embargo, explicó, aún por esta vía el camino a los tribunales se vuelve improbable porque la práctica demuestra que los jueces se restringen bastante a sí mismos allí donde existen mecanismos especiales para reclamar. Recomendó, entonces, que esta iniciativa permita a los particulares recurrir de reposición o de apelación en contra de la calificación ante el propio Consejo.

El Honorable Senador señor Larraín afirmó que la iniciativa no puede impedir que a través de la exhibición libre o regulada se cometan, eventualmente, distintos tipos de delitos. Si ello ocurre, añadió, los delitos deben ser conocidos por los tribunales de justicia según los procedimientos ordinarios. Consideró muy importante que se apruebe esta fórmula porque es coherente con el Pacto de San José de Costa Rica, que plantea precisamente la lógica de que la libertad de pensamiento no puede estar sujeta a censura previa, sino que a las responsabilidades ulteriores que resulten de atropellar derechos o violar la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.

El Honorable Senador señor Espina pidió dejar constancia de su parecer en cuanto a que en nuestro sistema institucional los tribunales están llamados a

resolver todo conflicto de orden temporal que se suscite en el territorio de la República y que, aún no existiendo ley positiva que lo resuelva expresamente, no pueden excusarse de conocerlo y fallarlo. En estas circunstancias, anotó, no parece aceptable, en el marco de un sistema democrático, que se impida a un particular recurrir ante los tribunales de justicia para los efectos de exponer su problema y solicitar una resolución.

Si tal principio es aceptado, dijo, esta discusión se resolvería satisfactoriamente, sin perjuicio de las adecuaciones que se acuerde introducir a los tipos penales.

El Honorable Senador señor Aburto intervino en el debate para poner de relieve dos principios fundamentales que le interesa salvaguardar.

El primero se relaciona con la atribución del Poder Judicial para resolver, a través de la actuación de los jueces, cualquier conflicto de orden temporal. Sobre este punto, explicó, rige un principio constitucional en virtud del cual los tribunales no pueden negarse a intervenir ni aún a falta de ley.

En el tema en discusión, expresó, se puede llevar a los tribunales conflictos de orden temporal cuando el Consejo ha efectuado una calificación equivocada y, como consecuencia de ella, se exhiben películas -pornográficas, eróticas o de cualquier tipo- frente a las cuales una persona o un grupo se siente afectado por su contenido.

También destacó el concepto de "ejercicio de la libertad" que se consagra respecto de una determinada materia. En este caso, dijo, la libertad que se consagra es la de exhibir producciones cinematográficas en forma amplia, sin censura previa.

Afirmó que en este punto es importante tener presente que siempre el ejercicio de toda libertad es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el ciudadano en uso de ella. En la industria cinematográfica, aseguró, también se puede incurrir en conductas ilícitas al hacer uso de esta libertad, por lo cual entiende que las disposiciones del Código Penal siempre deben estar presentes en la regulación de su ejercicio. Por lo tanto, estimó inconveniente impedir la aplicación de dicho Código en este ámbito.

El profesor Bofill valoró lo expresado precedentemente por el Honorable Senador señor Aburto, pues estimó necesario admitir variadas posibilidades de reclamo ante las decisiones del Consejo de Calificación. Sin perjuicio de lo anterior, enfatizó la conveniencia de pensar en mecanismos que actúen antes de la exhibición pública de las películas. En esta línea, consideró que mientras más caminos de abran a los particulares para acudir ante el Consejo, más improbable será que las diferencias de criterio entre particulares y este organismo lleguen a conocimiento de los jueces. A este respecto, sostuvo que los tribunales de justicia normalmente se inhiben allí donde hay mecanismos especiales. En síntesis, indicó, si se ofrece la posibilidad a los particulares de recurrir ante el Consejo, en buena medida este tema se resolverá.

Refiriéndose a la indicación número 61, sostuvo que ella plantea un quiebre en la línea general de la iniciativa.

Ante esta última afirmación, el Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que el quiebre en la línea del proyecto lo produce el artículo 31 aprobado en primer trámite por la Honorable Cámara de Diputados.

El profesor Bofill replicó que estas dos proposiciones tienen implicancias diferentes. La norma aprobada en primer trámite, por una parte, es contraria a la ley penal vigente; pero la indicación 61, por su lado, establece un límite a la pornografía permitida, toda vez que prohíbe ciertas categorías de filmes. Esto último, acotó, constituye una incoherencia que, además, puede abrir el camino a pretensiones como la de prohibir "lo contrario a la naturaleza" u otras categorías que, en definitiva, entregan el dictamen al criterio de determinadas personas.

A continuación, formuló algunas proposiciones concretas, en el ánimo de contribuir a fijar un cuadro normativo que resuelva ordenadamente los problemas que se han debatido.

En primer lugar, señaló que las dificultades que ofrece la producción de material pornográfico están resueltas en el artículo 366 quáter del Código Penal. Entonces, recomendó agregar una norma en este mismo Código que regule lo relativo a la difusión de material pornográfico entre menores de 12 años, por una parte; entre

mayores de 12 años y menores de 18, en segundo lugar, y, luego, situaciones de abuso empleadas en la difusión.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió definir si, en cuanto a la producción de material pornográfico, ella se castigará siempre que se utilice a menores de 12 años; cuando participen mayores de 12 y menores de 18 o cuando haya abuso de menores.

Indicó que la difusión de material pornográfico entre los menores -que, en el fondo, es un acto de corrupción del menor- está sancionada en el 366 quáter del Código Penal. Sin embargo, propuso ponderar la incorporación de un artículo 367 bis, para sancionar siempre, como delito, la difusión de material pornográfico entre menores de 12 años y entre mayores de 12 y menores de 18, estos últimos cuando se haga mediante actos de abuso. Así se mantendría la coherencia con las normas sobre producción de material pornográfico.

Hecho lo anterior, agregó, debería atenderse las siguientes dos situaciones puntuales.

La primera consiste en regular la exhibición pública de material pornográfico cinematográfico fuera de las hipótesis previstas por el proyecto, o sea, en la calle, en salas normales o, en general, en lugares distintos de las salas especiales.

La segunda es tratar de compatibilizar las normas de esta iniciativa con el artículo 34 de la Ley de Prensa, porque de lo contrario, se regulará de distinta manera la pornografía impresa de la pornografía en el cine.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que una solución adecuada para resolver el problema que plantea la exhibición de material pornográfico en salas expresamente autorizadas podría alcanzarse si expresamente se excluyen tales exhibiciones del tipo penal consagrado en el artículo 374 del Código Penal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reiteró que, en su concepto, el problema mayor se presenta con las películas no calificadas como pornográficas, sino meramente eróticas o de otras características, que serán, por tanto, exhibidas en salas normales. Si respecto de estas películas, enfatizó, se puede recurrir a los tribunales, se frustraría gravemente el sentido de esta iniciativa.

El profesor Bofill terció expresando que la dificultad radica en que el artículo 374 sanciona atentados en contra de las buenas costumbres que pueden ir bastante más allá de lo que es pornografía o violencia excesiva contenida en las películas. En consecuencia, añadió, si se enmienda dicho precepto en la perspectiva específica de excluir la exhibición cinematográfica, tal enmienda probablemente va a tener consecuencias en el tipo penal respecto del racismo, el odio religioso u otros elementos que se quiere castigar pero que no dicen relación necesariamente con lo pornográfico.

El Ministro Secretario General de Gobierno manifestó su acuerdo con lo expresado por el profesor Bofill en cuanto a la conveniencia de establecer que los particulares puedan recurrir al Consejo, como fórmula para reducir la intervención de los tribunales en esta materia.

También coincidió con la opinión de que la indicación número 61, en la práctica, establece censura respecto a determinado material pornográfico, por lo cual propuso el rechazo de la misma.

A continuación, dando por finalizado el debate, el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Chadwick, agrupó las inquietudes de los asistentes en torno a ciertos planteamientos sobre los cuales recabó un parecer de las Comisiones unidas.

Sugirió, en primer término, pronunciarse acerca de la indicación número 57 del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Puesto en votación el texto enmendado de esta indicación, fue rechazado por 4 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención. A favor se pronunciaron los Honorables Senadores señores Böeninger, Moreno, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Larraín y Muñoz Barra. Se abstuvo el Honorable Senador señor Vega.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, produciéndose el mismo resultado. En consecuencia, la indicación fue rechazada.

En seguida, el señor Presidente puso en votación la incorporación en el artículo 16 de la posibilidad de que toda persona pueda recurrir al Consejo de Calificación Cinematográfica para reclamar contra sus dictámenes, sin perjuicio de que también pueda acudir a la justicia ordinaria.

Los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Ruiz-Eskide señalaron que, de acuerdo a los principios generales de nuestro ordenamiento, siempre el ciudadano puede recurrir ante los tribunales, lo que torna redundante e innecesaria la prevención propuesta. Solicitaron dejar constancia, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la norma, que el acceso a los tribunales no debe ser consignado en la disposición por las razones anotadas.

El Honorable Senador señor Aburto estuvo de acuerdo con la opinión de no incluir la señalada prevención porque, de lo contrario, puede creerse, por parte de los jueces y de la población en general, que en los demás casos no se puede recurrir a los tribunales.

En definitiva, las Comisiones unidas, por unanimidad, acordaron aprobar la proposición en lo concerniente a que los particulares puedan recurrir al Consejo, dejando constancia que la acción interpuesta ante el organismo administrativo no inhibe el

derecho de recurrir ante los tribunales de justicia, lo cual constituye una garantía asegurada por la propia Constitución y forma parte de los derechos fundamentales de las personas.

Este acuerdo lo adoptaron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo. Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

En cuanto al planteamiento según el cual no estaría sancionada la exhibición de material pornográfico fuera de las salas autorizadas en esta iniciativa, se acordó, también por unanimidad, dejar constancia de que, a juicio de las Comisiones unidas, este ilícito está sancionado en los artículos 373 y 374 del Código Penal.

Finalmente, en cuanto a la proposición de adecuar el artículo 34 de la Ley de Prensa para el efecto de homologar las normas relativas al material pornográfico cinematográfico y el difundido por otros medios de comunicación, las Comisiones unidas señalaron que esta materia debe ser objeto de otra iniciativa.

En una sesión posterior, el Honorable Senador señor Viera-Gallo solicitó la reapertura del debate respecto de la indicación número 57.

Una vez más, explicó los fundamentos de la misma.

Recordó que el Consejo de Calificación Cinematográfica, según la ley en estudio, no podrá prohibir la exhibición de ninguna película, sino que simplemente podrá calificarlas según las categorías que se establecen.

Indicó que hay dos artículos del Código Penal, los número 373 y 374, que son extremadamente amplios en la definición de ciertos tipos penales por cuanto establecen que cualquier conducta que no sea sancionada por los artículos anteriores de aquel Código que atente contra la moral y las buenas costumbres, será sancionada con las penas que tales disposiciones señalan. Ello, agregó, significa que una vez calificada una película y encontrándose en exhibición, cualquier persona podrá recurrir ante el juez del crimen alegando que la producción atenta contra la moral y las buenas costumbres.

Durante el debate, dijo, se ha estimado que lo anterior no sería posible tratándose de películas pornográficas, respecto de las cuales ya habría una autorización legal para su exhibición en determinadas salas. Con ello, afirmó, se produce la paradoja de que las películas pornográficas quedan en mejor situación que otras producciones más inofensivas, respecto de las cuales, ante cualquier escena erótica o de otra naturaleza, un ciudadano puede perfectamente recurrir al tribunal y éste, retirar de circulación la película mientras se lleva a cabo el procedimiento y se resuelve el caso, lo que puede tomar bastante tiempo.

Manifestó que su intención no es sustraer la actividad cinematográfica del ámbito de aplicación del Código Penal, pero que tampoco debe olvidarse que el artículo 373 de este cuerpo legal es una verdadera norma penal en blanco,

que incluso se podría considerar inconstitucional por su extrema vaguedad. Ante esa circunstancia, prosiguió, la indicación pretende sustraer esta actividad solamente del ámbito de aplicación de los artículos 373 y del 374 del Código Penal y no de las restantes normas, porque siempre se podrá recurrir ante la justicia ordinaria en caso de cometerse otro tipo de delitos a través del cine. Consideró que sería absurdo que el Consejo de Calificación Cinematográfica, frente a una película que pueda considerarse muy osada, la califique para mayores de 18 años y, posteriormente, un juez la retire de circulación mientras se desarrolla el proceso por atentado contra las buenas costumbres.

Ahora bien, prosiguió, como no es oportuno alterar el Código Penal a través de este proyecto, la indicación establece que a la producción cinematográfica que se exhiba conforme a esta ley no se le aplicarán los señalados artículos del Código Penal.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que esta indicación ha suscitado rechazo porque, debido a razones de técnica jurídica, se entiende que aquellas conductas que una ley declara como jurídicas o legales no pueden ser posteriormente declaradas antijurídicas por un tribunal. Esta técnica legislativa, agregó, llevaría a afirmar que en el caso del delito de homicidio habría que hacer la excepción con la legítima defensa o el fusilamiento, y así en cada una de las figuras penales que existen.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que cualquier persona podría reclamar contra el Consejo por no haber calificado una película de

pornográfica debiendo haberlo hecho. En este caso, señaló, la reposición ante el Consejo no es suficiente porque este organismo seguramente mantendrá su criterio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo prosiguió expresando que si el Consejo califica y un ciudadano considera que lo ha hecho erróneamente y que la película en cuestión es constitutiva de delito, lo que hará simplemente es acudir al juez del crimen y querellarse porque ello es constitutivo de delito. Ahora bien, añadió, si el juez considera que una película es pornográfica y pretende disponer su exhibición en una sala X, eso ya de por sí constituirá una grave censura, porque es evidente que el gran público no asistirá a una de estas salas. Es bastante grave, afirmó, entregar al juez la decisión de que una película normal, que fue calificada como tal, es pornográfica. Por lo demás, el juez no puede mandarla a una sala X, porque a él no le corresponde hacer la calificación. Por su parte, el Consejo no está obligado a obedecer al juez y a recalificar la película, con lo cual el asunto queda sin solución.

O sea, añadió, se abre una instancia ulterior al Consejo para calificar las películas, en nombre de un artículo que es un precepto penal en blanco. Reiteró que, por una serie de razones, no es el momento de modificar el artículo 373 del Código Penal, por eso su indicación solamente propone que, respecto de la producción cinematográfica que se exhiba conforme a esta ley -no a las películas pornográficas que se exhiban en la vía pública, sino conforme a la ley-, el juez no podrá aplicar los mencionados artículos 373 y 374 del Código Penal.

El Honorable Senador señor Silva Cimma manifestó que, en una primera lectura, le pareció que esta indicación debía rechazarse porque así lo aconsejaba la aplicación de la sana razón en la interpretación de las normas sobre competencia de los tribunales.

Sin embargo, explicó que después de reflexionar sobre este asunto, le han surgido dudas. En este caso, dijo, estamos en presencia de un acto administrativo del Consejo de Calificación y, respecto de los actos administrativos, la competencia de los tribunales ordinarios es una competencia subsidiaria, que existe a falta de los tribunales contencioso administrativos, que la anterior Constitución contemplaba, aun cuando nunca se dictó la correspondiente ley. En la actual Carta Fundamental, continuó, aquello se consagró en el artículo 38, inciso segundo. Pero, agregó, la reforma constitucional de 1989 estableció que los tribunales ordinarios tendrán competencia en todos aquellos casos que señale la ley, con lo cual hoy los tribunales ordinarios tienen competencia para conocer de las reclamaciones sobre los actos administrativos en virtud del mencionado artículo 38, en los términos de la reforma de 1989.

Continuó señalando que la justicia administrativa permite, como norma general y casi absoluta, la reclamación en contra de los actos administrativos cuando se trata de actos reglados, no de aquéllos de tipo discrecional, porque respecto de estos últimos la competencia queda librada al órgano del cual el acto emanó. Éste debe valorar la existencia o inexistencia de discrecionalidad en el motivo que lo indujo a dictar el acto y, por lo tanto, éste no es un acto recurrible ante el tribunal ordinario como regla general, a menos

que se compruebe que, a pretexto de la discrecionalidad, se cometió una arbitrariedad, que no sería el caso a que se refiere la indicación en estudio.

Entonces, expresó, en estas circunstancias, a pretexto de defender la norma sobre jurisdiccionalidad, en el fondo se estaría dando, de acuerdo con el artículo 373 del Código Penal, competencia para que el juez ordinario conozca de una reclamación referida a un acto discrecional.

Le parece que eso, desde el punto de vista del contencioso administrativo, no procede.

Concluyó que, de esta manera, llegó a la convicción de que la indicación número 57 recoge la sana doctrina.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que, con la línea de argumentación del Honorable Senador señor Silva Cimma, se estaría privando a un juez de la posibilidad de conocer de la existencia de un supuesto delito, en razón de que ya conoció del caso un tribunal administrativo. Expresó compartir, en términos generales, lo dicho en relación al ámbito de lo puramente administrativo, pero resaltó que en este caso el elemento central lo constituyen los delitos.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la tesis del Honorable Senador señor Silva Cimma es correcta y que la comparte plenamente. Sin embargo, consideró que ella no guarda relación con el artículo 374 del Código Penal, pues

una cosa son los actos administrativos discrecionales, en que, en virtud de una ley, una autoridad administrativa toma una decisión a su libre discreción, y otra diferente es que un ciudadano considere que esa decisión constituye un ilícito penal.

El Honorable Senador señor Chadwick se refirió al caso del Director de Impuestos Internos, quien tiene facultades discrecionales, dentro del marco de la ley, para determinar los márgenes de impuestos a que un ciudadano está afecto. Si el afectado discrepa de su decisión, recurre a los tribunales de justicia, los cuales podrán declarar que el Director de Impuestos Internos calificó mal los montos que el reclamante debe pagar. Sostuvo que igual criterio debería aplicarse al Consejo de Calificación Cinematográfica, que podría calificar para menores una película que un ciudadano puede estimar atentatoria contra la moral o las buenas costumbres. Si, cuando se trata de impuestos, es posible acudir a los tribunales y conseguir que la facultad discrecional ejercida por el órgano administrativo, en definitiva, se modifique, lo mismo debería poder hacerse respecto del Consejo de Calificación Cinematográfica, ante cuyas eventuales equivocaciones lo único que se solicitará a los tribunales es que apliquen la ley.

El Ministro señor Muñoz instó a las Comisiones unidas a no perder de vista que el proyecto de ley en estudio obedece al propósito de eliminar la censura cinematográfica y establecer un sistema de calificación. Para ello, dijo, se consagra la existencia del Consejo y se han establecido también los mecanismos para que cualquier persona pueda recurrir ante él. En consecuencia, si se produce una discrepancia en relación a la calificación efectuada y alguien se siente de alguna manera ofendido, debe acudir al propio Consejo. Afirmó que ese es el camino coherente con el propósito final de esta ley.

Puesta en votación una vez más la indicación número 57 según su texto enmendado, se produjo un empate de 5 votos a favor y 5 en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Böeninger, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Silva. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Larraín y Vega.

Repetida la votación, se produjo el mismo resultado.

En consecuencia, en mérito de lo dispuesto por el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, unánimemente se dio por rechazada. Adoptó este acuerdo la totalidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

o o o o

Párrafo 6°

De la fiscalización

ARTÍCULO 27

Su texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.”.

No fue objeto de indicaciones, pero, a consecuencia de la discusión de la indicación 58, correspondiente al artículo siguiente del proyecto, se acordó enmendar su texto con el objeto de explicitar que el deber que la norma encomienda a los municipios en esta materia no perjudica las facultades de Carabineros en este ámbito.

En consecuencia, este precepto quedó como sigue:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.”.

Este acuerdo se adoptó por 9 votos a favor y 1 abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 28

Su texto es el siguiente:

“**Artículo 28.-** Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente, dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el Secretario del juzgado de policía local respectivo deberá informar al Consejo sobre su resultado.

Los controles que deban practicar los inspectores municipales en las salas de exhibición, sólo podrán efectuarse al inicio y al término de cada función.

El Consejo deberá proporcionar a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.”.

La indicación N° 58, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime su inciso tercero.

Esta indicación fue aprobada, con enmiendas, por nueve votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores

señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Con la misma votación, se acordó introducir algunas enmiendas de redacción al texto de esta disposición.

Como se señaló anteriormente, a raíz de la aprobación de la indicación 58, se enmendó también el texto del artículo 27.

ARTÍCULO 29

Dispone lo que sigue:

“Artículo 29.- Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley, serán de beneficio municipal.”.

No fue objeto de indicaciones, sin embargo, **en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, le introdujo una modificación formal.**

Párrafo 7º

Recursos y presupuesto del Consejo

ARTÍCULO 30

Su tenor es el siguiente:

“**Artículo 30.-** Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación, el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de remuneraciones de los consejeros, y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.”.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones, sin embargo, como se consignó anteriormente, durante el análisis de los preceptos referidos a la competencia del Consejo, particularmente del artículo 10, se estimó conveniente incorporar al inciso segundo de esta norma la facultad del señalado organismo de contratar la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.

Este acuerdo se adoptó en aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación y contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Böeninger, Larraín, Moreno y Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina, Martínez y Ruiz-Esquide.

Por otra parte, en mérito de lo establecido por la ya señalada disposición, **la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas acordó introducir algunas enmiendas de redacción a la norma en análisis. Adoptaron este acuerdo los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.**

Párrafo 8°

Disposiciones finales

ARTÍCULO 31

Es del siguiente tenor:

“Artículo 31.- El que importe, produzca, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por material pornográfico toda representación, por cualquier medio, de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas, o toda representación de partes genitales de un niño o niña cuya característica principal sea su presentación con fines de excitación sexual.”.

La indicación número 59, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime, en su inciso primero, la expresión "produzca,".

Esta indicación fue rechazada por 9 votos en contra y 1 a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Larraín.

La indicación 60, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión "de 18 años," la frase "o imágenes animadas que notoriamente tengan ese carácter,".

Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación 61, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

"En la misma pena incurrirá quien importe, produzca, venda, distribuya o exhiba producciones que contengan actos sexuales de seres humanos con animales o de aquéllos con cadáveres y los que presenten a personas en trance de muerte o que sufran o hayan sufrido graves padecimientos físicos o psíquicos de un modo lesivo para la dignidad humana, sin que exista un interés superior y justificado para ello o que se trate de sucesos históricos."

La indicación 62, del Honorable Senador señor Vega,
reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

"Para los efectos del presente artículo, se entenderá por material pornográfico, además de lo señalado en el artículo 2º, letra d), de la presente ley, que en estas exposiciones, imágenes o reproducciones, se incluyan a menores de 18 años, en cualquier tipo de actividad sexual explícita y/o exhibición individual o colectiva, cuyo propósito sea la excitación sexual."

Como se señalara precedentemente, estas indicaciones fueron consideradas conjuntamente con las indicaciones números 24 y 57.

En esa oportunidad, el Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que sus indicaciones implican ponderar detenidamente el texto del artículo 31 aprobado en primer trámite, porque después que se reformó el Código Penal distinguiendo entre los menores de 18 años y los menores de 12, se presentó en el mundo con mucha fuerza el problema de la pedofilia. Hoy en día, agregó, la existencia de redes mundiales

dedicadas a este delito lleva a pensar que el límite de 12 años aprobado en aquella reforma es muy bajo y que sancionar el uso de menores de 18 años sólo cuando han sido forzados es insuficiente, entre otras razones, porque la prueba del abuso no es sencilla. Además, acotó, actualmente el Código Penal regula, en esencia, la producción de pornografía en circunstancias que actualmente el problema más grave es el de la distribución de ese material.

El Honorable Senador señor Espina advirtió la necesidad de adecuar el artículo 366 quáter del Código Penal con el precepto cuya aprobación se propone. Hizo notar que mientras el artículo 31 del proyecto establece reclusión menor en cualquiera de sus grados para el que utiliza menores de 18 años en la elaboración de películas pornográficas, el artículo 366 quáter sanciona con la misma pena al que empleare un menor de 12 años.

El profesor Bofill coincidió con el Honorable Senador señor Espina en cuanto a que el artículo 31 del proyecto altera el criterio sistemático usado en el Código Penal para todos los delitos sexuales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo discrepó de la anterior opinión resaltando que debe distinguirse claramente la relación sexual de un mayor con un menor, de la producción de material pornográfico utilizando menores. Si se tiene clara esta diferencia, precisó, se constata que el artículo 31 de la iniciativa no rompe la estructura del Código Penal e, incluso, podría agregarse como inciso segundo del artículo 366 quáter del Código Penal.

El profesor Bofill fundó su planteamiento anterior haciendo presente que si el artículo 31 se refiere sólo a la difusión de material pornográfico, es coherente con el objeto del proyecto, que se refiere a la calificación cinematográfica. Sin embargo, agregó, al añadirse a este precepto el tema de la producción, se incorpora un elemento que no es propio de la calificación cinematográfica. La producción de material pornográfico, resaltó, no es una conducta que, en sí misma, afecte las buenas costumbres. En efecto, explicó, la producción de material pornográfico utilizando menores afecta directamente la dignidad y la libertad sexual de esos menores, de seres humanos concretos, lo que explica que en el Código Penal se de a la materia un tratamiento totalmente distinto al utilizado para sancionar la distribución de ese material.

En definitiva, por unanimidad, las Comisiones unidas acordaron efectuar las enmiendas del caso en el artículo 366 quáter del Código Penal para asegurar su coherencia con el artículo 31 del proyecto. Las modificaciones que, en concreto, se acordó introducir a este precepto del Código, se explicitarán al tratar la indicación número 66, referida al mismo punto.

Por su parte, la indicación número 61 fue, en definitiva, retirada por su autor.

La indicación número 62 fue rechazada por 9 votos en contra y 1 a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger,

Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. A favor votó el Honorable Senador señor Vega.

La indicación 63, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala en el inciso segundo, a continuación de la expresión "de 18 años", la frase "o imágenes animadas que notoriamente tengan ese carácter".

Puesta en discusión esta indicación, su autor señaló que actualmente se acostumbra usar dibujos animados que representan niños ejecutando las mismas acciones que en una norma anterior se prohibieron cuando se trata de niños reales.

Por esto, propuso que, siendo, en el fondo, una misma situación, debe aplicarse la misma disposición.

La representante del Ministerio de Educación, señora Marisa Blázquez, llamó la atención en cuanto a que en este caso hay que precisar que el combate a la pornografía infantil busca proteger a los menores, sus cuerpos, su integridad física y moral, alejándolos de la producción y exhibición de pornografía. En cambio, explicó, mediante la indicación lo que se estaría castigando es, más bien, la satisfacción que podría tener el adulto al ver dibujos animados con determinadas características.

Agregó que la indicación significaría, también, poner un límite a lo que pueden ver los adultos, que va más allá de la frontera definida por la ley, toda vez

que, en este caso, ya no habría uso de menores, sino de dibujos, que no son personas y, por tanto, no tienen derechos.

En definitiva, concluyó, la indicación se aleja del objeto del proyecto y del bien jurídico que se protege -que es el niño- para castigar, en cambio, conductas de adultos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo precisó que el objetivo de su proposición es evitar que la excitación que podría producir la exhibición de pornografía con figuras que imitan niños, dé lugar, precisamente, a abusos de menores.

No obstante, retiró su indicación número 63.

Terminado el análisis de las indicaciones presentadas al artículo 31, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas acogió la propuesta del Ministerio Secretaría General de Gobierno destinada a reemplazar el inciso primero de este precepto por dos nuevos incisos, en los cuales se sancionará separadamente al que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años –a quien se aplicará la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados-, y al que comercialice, importe, distribuya o exhiba dicho material, en cualquier soporte, cuando han sido empleados menores de 18 años, a quien corresponderá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Complementariamente, se resolvió suprimir el inciso segundo del artículo 31.

Estos acuerdos contaron con el voto favorable de la totalidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esqüide, Silva y Vega.

Se adoptaron en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 32

Reza como sigue:

“**Artículo 32.-** Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, sus modificaciones, y el inciso final del artículo 13 de la ley N°18.838.”.

La indicación número 64, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, lo reemplaza por los siguientes dos artículos:

"Artículo...- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

"Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción."

Artículo...- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones."."

Las Comisiones unidas estimaron atendible la indicación, acordando, entonces, separar en dos disposiciones diferentes –que van a ser los artículos 30 y 31 del proyecto-, el artículo 32 aprobado en primer informe.

En consecuencia, la indicación 64 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

o o o o o

La indicación 65, del Presidente de la República, consulta el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, por el siguiente:

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión sólo podrán exhibir películas calificadas con contenido pornográfico o violencia excesiva por el Consejo de Calificación Cinematográfica entre las 24:00 y las 06:00 horas."."

Analizada esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

o o o o o

La indicación 66, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, consulta el siguiente artículo nuevo:

“Artículo- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 366 quáter del Código Penal por los siguientes:

“Con igual pena se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en el inciso anterior con una persona menor de edad pero mayor de 12 años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.

El que produzca material pornográfico utilizando a menores de 12 años o a menores de edad y mayores de 12 años en los casos señalados en el inciso segundo, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo.”.”.

Esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quáter del Código Penal:

1) Elimínase su inciso segundo, y

2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.”.

o o o o o

La indicación N° 67, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, consulta el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- Agrégase en el inciso primero del artículo 65 del DFL N° 2, de 2000, que fija el texto refundido de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la siguiente nueva letra o):

"o) Otorgar patentes a las salas de cine de contenido pornográfico. Para este efecto se requerirá del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo."."

Esta indicación fue acogida como consecuencia de la aprobación que precedentemente se diera al otorgamiento de una patente municipal como requisito para el funcionamiento de estas salas. Sin perjuicio de ello, se acordó corregir la mención del decreto con fuerza de ley que fija el texto refundido, coordinado sistematizado y actualizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que cambió durante el mes de mayo en curso.

De este modo, la indicación 67 fue aprobada con enmiendas, por 9 votos a favor y 1 en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores

señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larrain, Moreno, Muñoz Barra, Vega y Viera-Gallo. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide.

o o o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Establece lo que sigue:

“**Artículo segundo.**- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de los veinte consejeros, durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes consejeros:

-Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.

-Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la universidades chilenas.

-El representante del Colegio Médico y el de Periodistas.

-Dos críticos de cine.

-Un representante de los directores de cine.”.

La indicación número 68, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, intercala en su encabezamiento, a continuación de la expresión "veinte consejeros," la frase "a indicación de los organismos que deban designarlos," y suprime la frase final que dice "circunstancia que corresponderá a los siguientes consejeros" y la coma (,) que la precede.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Vega, agrega los siguientes consejeros:

" - Dos representantes del Ministerio de Defensa.".

Esta indicación fue rechazada por el voto a favor del Honorable Senador señor Vega y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Por otra parte, **el artículo segundo transitorio fue objeto de algunas enmiendas de redacción que las Comisiones unidas unánimemente acordaron introducir, en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. El acuerdo lo adoptaron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.**

Artículo tercero

Dispone lo siguiente:

“**Artículo tercero.-** Un reglamento regulará las materias de la presente ley, el que deberá ser dictado dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

No fue objeto de indicaciones, sin perjuicio de que, **en mérito de lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, acordó introducirle ciertas modificaciones de orden formal.**

o o o o o

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En el inciso segundo, eliminar la coma (,) que sucede a la palabra “adolescencia”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 2º

Letra a)

Iniciar con minúscula el artículo definido “El”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Producción cinematográfica: la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente.

“c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte.”. (8 x 0 Indicación 1)

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital.”. (8 x 0 Indicación 2).

Letra e)

Reemplazarla por la siguiente:

“e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieren motivado.”. (9 x 0 Indicación 3 y 5 x 3 Indicación 4).

o o o o o

Agregar las siguientes letras f) y g), nuevas:

“f) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe.

g) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.”. (8 x 1 Indicación 5).

Artículo 3º

Incorporar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.”.
(9 x 0 Indicación 22).

Artículo 4º**Inciso primero****Letra b)**

Suprimir la coma (,) ubicada antes de la conjunción “y”, y eliminar las palabras “educadora o”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”. (9 x 0 Indicación 9).

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.”. (8 x 0 Indicaciones 10 y 12).

Letra f)

Introducirle las siguientes enmiendas:

1.- Eliminar la expresión “representativos”. (9 x 0 Indicación 15),

y

2.- Iniciar con minúscula el sustantivo “Asociaciones”. (9 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra g)

Sustituirla por la siguiente:

“g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”. (9 x 0 Indicación 16).

o o o o o

Incorporar la siguiente letra h), nueva:

h) Un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.” (9 x 0 Indicación 18).

o o o o o

Inciso segundo

Eliminar la coma (,) antes de la conjunción “y”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso tercero

Letra d)

Sustituir la palabra “calificación” por “apreciación”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra e)

Eliminarla. (7 x 2 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso quinto

Sustituir el vocablo “función” por “labor”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 5°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados

en la letra f) del artículo 4° serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.” (9 x 0 Indicación 20).

Artículo 6°

Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 6°.-** Por cada sesión a que asistan, los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual de 12 de dichas unidades. Esta asignación será compatible con cualquier otro ingreso que perciban.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 7°

Eliminarlo. (9 x 0 Indicación 22).

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 7°, con las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir su letra b) por la siguiente:

“b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas.”, (9 x 0 Indicación 22), y

2.- Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente, en festivales o en muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.”. (9 x 0 Indicación 22).

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 8°.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que indique el reglamento.”. (9 x 0 Indicación 22).

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 9º.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9º.- Cada sala podrá requerir antecedentes del distribuidor o productor cuando lo estime conveniente.”. (4 x 3 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 10, eliminándose -en el inciso segundo- la coma (,) que precede a la forma verbal “será”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Incluir una coma (,) entre el numeral 2º y la palabra “letra”. (10x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra b)

Iniciar la preposición “para” con mayúscula. (10x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) "Contenido pornográfico" o "excesivamente violento”, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2°. Estas expresiones siempre deberán recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años.”. (8 x 0 Indicación 23 y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 12.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior. En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con un ingreso independiente de cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.

2. Disponer de baños exclusivos.
3. Indicar, en algún lugar destacado, la prohibición de ingreso a menores de 18 años.
4. No utilizar en su propaganda exterior imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.
5. Situarse a no menos de quinientos metros de un establecimiento educacional o de un sector residencial.
6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

(La sustitución de este inciso segundo fue aprobada 10 x 0, salvo su número 5, que lo fue 9 x 1 Indicaciones 25, 27 y 28. Además, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

o o o o o

Incorporar como **inciso tercero, nuevo**, el siguiente, pasando el tercero a ser cuarto:

“Tratándose de comunas que cuenten con una única sala destinada a la exhibición cinematográfica, ésta no podrá dedicarse a la exhibición de películas calificadas como de “Contenido pornográfico”.”. (10 x 0 Indicación 27).

o o o o o

Inciso tercero

Ha pasado a ser cuarto, con las siguientes enmiendas:

1.- Intercalar la preposición “en” entre las palabras “o” y “cualquier”, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado), y

2.- Agregarle la siguiente oración final:

“Estas tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.”. (10 x 0 Indicación 28).

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13.

Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 13.-** Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores, o de sus profesores, en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o excesivamente violento. El reglamento establecerá la forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.” (9x0. Indicaciones 29 y 30. Además, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Eliminar las dos comas (,) que aparecen en su texto, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso segundo

- Eliminar la coma (,) de su primera oración, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado), y

- Reemplazar la segunda oración, por la siguiente:

“Podrá solicitar, además, a su costo, los certificados auténticos que necesite, en que consten el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.”.
(10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 15.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas, toda persona podrá interponer los recursos de reposición y de apelación. Este último sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los señalados recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días contado desde la respectiva notificación.”. (10 x 0 Indicación 33).

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 16, con la sola enmienda, en su inciso segundo, de iniciar con minúscula el sustantivo “Salas”. (9 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 17, eliminándose, en su inciso segundo, la primera coma (,) que aparece y sustituyéndose los números “16” y “17” por “15” y “16”, respectivamente. (9 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 18.

Reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo 18.- A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o de un documento público

equivalente para los extranjeros. En los otros casos, se hará de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.”. (9 x 0 Indicación 36 y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 19.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- El propietario, su representante y el administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas, así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Tratándose de las salas a que se refiere el artículo 12, las personas señaladas en el inciso precedente serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En tales casos, la sala respectiva será clausurada por cinco días. La reiteración de esta infracción dará lugar a la clausura hasta por treinta días.”. (9 x 0 Indicaciones 38, 39 y 40. Además, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 20, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Reemplazar la palabra “correspondiente” por “cuya edad corresponda” (9 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso tercero

Agregar la siguiente oración final:

“El propietario, su representante y el administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán solidariamente responsables del pago de estas multas.”. (9 x 0 Indicación 42).

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 21.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21.- El propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar autorizado para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales y la sala quedará clausurada hasta completar el trámite a que se refiere el artículo 12. Dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.” (9 x 0 Indicaciones 43, 44, 45, 46 y 47).

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

1.- Incorporar, a continuación de la palabra “comercio”, la frase “o sitio en internet”, (10 x 0 Indicación 49), y

2.- Sustituir las palabras “cinco” y “diez” por los dígitos “5” y “10”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.”. (10 x 0 Indicaciones 50, 51, 52 y 53).

o o o o o

Incorporar el siguiente **inciso cuarto, nuevo:**

“Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.”. (10 x 0 Indicación 54).

o o o o o

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 23, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, reemplazar la cifra “20” por “25” y la frase “hasta por treinta días, de la sala respectiva” por “de la sala respectiva hasta por treinta días”. (10 x 0 Indicación 55).

En el inciso segundo, sustituir la cifra “20” por “25”. (10 x 0 Indicación 56).

Artículo 25

Suprimirlo. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 24, sustituyéndose su segunda oración por la siguiente:

“Conocerá de ellas y aplicará las sanciones procedentes el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 27

Ha pasado a ser 25.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.”. (9 x 1 abstención Indicación 58).

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 26.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el secretario del juzgado de policía local respectivo informará al Consejo de Calificación Cinematográfica sobre su resultado.

El Consejo proporcionará a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.”. (9 x 1 abstención Indicación 58. Además, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 27, eliminándose la coma (,) que antecede a la forma verbal “serán”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 28, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Reemplazar la oración “Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación,” por “Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.”. (4 a favor x 3 en contra Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 29, con el siguiente texto:

“Artículo 29.- El que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 30.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”. (10 x 0 Indicación 64).

o o o o o

Artículo 31, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“Artículo 31.- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones.”. (10 x 0 Indicación 64).

o o o o o

Artículo 32, nuevo

Agregar como tal, el siguiente:

“Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedida de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”. (9 x 1 Indicación 67).

o o o o o

Artículo 33, nuevo

Incluir como tal, el siguiente:

“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quáter del Código Penal:

1) Elimínase su inciso segundo, y

2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”. (10 x 0 Indicación 66).

o o o o o

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Introducirle las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir la expresión “de los veinte consejeros” por “de sus integrantes”, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado);

2.- Eliminar el término “consejeros” la segunda vez que aparece, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado);

3.- Iniciar con mayúsculas las palabras “universidades chilenas”, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado), y

4.- Reemplazar la frase “El representante del Colegio Médico y el de Periodistas.” por “Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.” (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo tercero

Sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo tercero.- El reglamento de esta ley se dictará dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY**“Párrafo 1°****Normas generales**

Artículo 1°.- Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia y a su desarrollo psicológico y social.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: el Consejo de Calificación Cinematográfica.

b) Producción cinematográfica: la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración.

c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte.

d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital.

e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento

bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieren motivado.

f) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe.

g) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.

Párrafo 2°

Del Consejo de Calificación Cinematográfica

Artículo 3°.- Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.

Artículo 4°.- El Consejo estará integrado por:

a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.

b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos.

c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.

e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas.

g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

h) Un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena por crimen o simple delito.
- d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según **apreciación** del Consejo.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El

Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta **labor**.

Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

- a) Los productores de cine.**
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.**
- c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.**
- d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.**

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4° serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.

Artículo 6°.- Por cada sesión a que asistan, los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales,

con un tope mensual de 12 de dichas unidades. Esta asignación será compatible con cualquier otro ingreso que perciban.

Párrafo 3°

De la competencia del Consejo

Artículo 7°.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

a) Los noticiarios.

b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas.

c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se regirán por las disposiciones de la ley N°18.838.

d) Los video juegos.

e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente, en festivales o en muestras de cine. Esta

excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

Artículo 8°.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que indique el reglamento.

Artículo 9°.- Cada sala podrá requerir antecedentes del distribuidor o productor cuando lo estime conveniente.

Párrafo 4°

Del procedimiento de calificación

Artículo 10.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación será incluida en alguna de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2º, letra c).

b) "Inconveniente para menores de 7 años", en el caso de la categoría "Para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) "Contenido pornográfico" o "excesivamente violento", cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º. Estas expresiones siempre deberán recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años.

Artículo 12.- Las producciones calificadas por el Consejo como de "Contenido pornográfico" sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior. En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con un ingreso independiente de cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.

2. Disponer de baños exclusivos.

3. Indicar, en algún lugar destacado, la prohibición de ingreso a menores de 18 años.

4. No utilizar en su propaganda exterior imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.

5. Situarse a no menos de quinientos metros de un establecimiento educacional o de un sector residencial.

6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.

Tratándose de comunas que cuenten con una única sala destinada a la exhibición cinematográfica, ésta no podrá dedicarse a la exhibición de películas calificadas como de “Contenido pornográfico”.

Las producciones cinematográficas en videocinta o en cualquier otro soporte no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico. **Estas**

tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.

Artículo 13.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores, o de sus profesores, en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o excesivamente violento. El reglamento establecerá la forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.

Artículo 14.- La calificación que el Consejo acuerde deberá constar en un acta en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. **Podrá solicitar, además, a su costo, los certificados auténticos que necesite, en que consten el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.**

Artículo 15.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas, toda persona podrá interponer los recursos de reposición y de apelación. Este último sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los señalados recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días contado desde la respectiva notificación.

Artículo 16.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

Artículo 17.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos **15 y 16**.

Párrafo 5°

De las obligaciones, responsabilidades y sanciones

Artículo 18.- A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o de un documento público equivalente para los extranjeros. En los otros casos, se hará de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

Artículo 19.- El propietario, su representante y el administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas, así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Tratándose de las salas a que se refiere el artículo 12, las personas señaladas en el inciso precedente serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En tales casos, la sala respectiva será clausurada por cinco días. La reiteración de esta infracción dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Artículo 20.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas **cuya edad corresponda** a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará. **El propietario, su representante y el administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán solidariamente responsables del pago de estas multas.**

Artículo 21.- El propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar autorizado para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales y la sala quedará clausurada hasta completar el trámite a que se refiere el artículo 12. Dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 22.- Las producciones cinematográficas en vídeo o en cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio **o sitio en internet** que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de **5 a 10** unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o el administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.

Artículo 23.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de **25** unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura **de la sala respectiva hasta por treinta días.**

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de **25** unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 24.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá de ellas y aplicará las sanciones procedentes el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.

Párrafo 6°

De la fiscalización

Artículo 25.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 26.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el secretario del juzgado de policía local respectivo informará al Consejo de Calificación Cinematográfica sobre su resultado.

El Consejo proporcionará a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

Artículo 27.- Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley serán de beneficio municipal.

Párrafo 7°**Recursos y presupuesto del Consejo**

Artículo 28.- Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

Párrafo 8°**Disposiciones finales**

Artículo 29.- El que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 30.- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

Artículo 31.- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedida de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quáter del Código Penal:

1) Elimínase su inciso segundo, y

2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" se entenderán calificadas para "mayores de 18 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Artículo segundo.- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez **de sus integrantes** durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes:

- Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.

-Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la **Universidades Chilenas**.

-**Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.**

-Dos críticos de cine.

-Un representante de los directores de cine.

Artículo tercero.- **El reglamento de esta ley se dictará dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.**

Artículo cuarto.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 16 y 30 de abril y 8 y 15 de mayo de 2002, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Jorge Martínez Busch), Edgardo Böeninger Kausel, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, Rafael Moreno Rojas, Roberto Muñoz Barra, Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 28 de mayo de 2002.

(FDO): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE CALIFICACIÓN
DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA (2675-04)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, señalado en el rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A las sesiones en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa de ley, asistieron el abogado del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Ernesto Galaz; la asesora del

Ministerio de Educación, doña Marisa Blásquez, y la abogada del Ministerio de Educación, doña Perla Fontecilla.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que los artículos 12, inciso segundo, número 6, y 33 (32 del texto de las Comisiones Unidas) inciden en atribuciones de las Municipalidades, de modo que deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del artículo 107 de la misma carta.

Asimismo, el artículo 31 (30 en el texto de las Comisiones Unidas), por estar relacionado con atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, tiene el carácter de norma de quórum calificado debiendo, en consecuencia, ser aprobado como tal, de acuerdo al inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental en relación con el artículo 19, número 12 de la Constitución Política.

OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa legal en estudio tiene como principal objetivo establecer un nuevo sistema de calificación para la producción cinematográfica, acorde con la enmienda recientemente introducida al numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental en esta materia. Específicamente, se persigue, estructurar un sistema que permita calificar sin censurar; orientar a la población adulta respecto de los contenidos de la producción cinematográfica, respetando su soberano albedrío; proteger a la infancia y la adolescencia; definir conceptos con el objeto de unificar criterios de calificación; reconocer el rol de los padres en la educación de sus hijos, mediante el control parental. Para ello se introduce el método de las recomendaciones en caso de películas inconvenientes para menores de 7 años; se acentúa el componente técnico en la integración del Consejo de Calificación; se consagran los recursos de reposición y apelación respecto de las calificaciones que se efectúen, y se contempla la posibilidad de obtener una recalificación.

El proyecto de ley en cuestión ha sido estudiado previamente, por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, las cuales han emitido dos informes reglamentarios.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento y sólo en relación a las indicaciones conocidas por la Comisión de Hacienda, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones

ni de modificaciones:

cuarto transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones

las signadas con los números: 39,40,42,44,45,46,47,50,

51,52,53,54,55,56 y 57.

4.- Indicaciones rechazadas: la número 18

5.- Indicaciones retiradas: no hubo

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo

Asimismo, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, modificó algunas normas para adecuar a los acuerdos adoptados.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión de Hacienda, además, se pronunció acerca de los artículos 3°, 4°, 6°, 10, 11, 19, 20, 21, inciso primero; 22, 23, 27, 28 y primero y cuarto transitorios, a saber:

Artículo 3°

Crea el Consejo de Calificación Cinematográfica, como un órgano centralizado y dependiente del Ministerio de Educación, cuya función será calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

- La Comisión aprobó esta norma por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Artículo 4°

Este precepto establece que el Consejo estará integrado por veintidós personas:

a) el Subsecretario de Educación o quien éste designe, que lo presidirá;

- b) tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos;
- c) seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- d) un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas;
- e) tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas;
- f) dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas;
- g) dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, y
- h) un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.

Al estudiar este artículo, la Comisión estimó, en primer lugar, que la redacción dada a la letra d), que integra al Consejo a cuatro representantes, uno por cada una de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos que

posean el mayor número de afiliados, no estaba suficientemente clara, razón por la cual la reemplazó por la siguiente:

"d) Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, designados por éstas. La asociación gremial correspondiente que posea el mayor número de afiliados será la que deberá realizar dicha designación."

- La Comisión aprobó este precepto con la nueva redacción de la letra d), por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami . Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En segundo lugar, la Comisión se abocó al estudio de la letra h).

Dicha letra se incorporó al articulado despachado por las Comisiones Unidas, las cuales aprobaron modificada en la forma que aparece en su texto, la indicación N° 18 del Honorable Senador señor Ramón Vega, que consultaba una letra nueva del siguiente tenor:

"...) Cuatro integrantes del Ministerio de Defensa Nacional, nombrados por el Ministro de Defensa, Expertos en Defensa, que sean egresados de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos."

La mayoría de la Comisión se inclinó por suprimir la letra h) aprobada por las Comisiones Unidas, que integraba al Consejo a un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos nombrado por el Ministro de Defensa Nacional, por considerar que los integrantes del Consejo de Calificación Cinematográfica deben tener perfiles profesionales vinculados con el desarrollo psicológico y social de la infancia y la adolescencia y con conocimientos de la cinematografía, tanto en sus aspectos artísticos como técnicos.

- La Comisión rechazó la letra h) de este precepto contenida en el texto de las Comisiones Unidas, por tres votos contra uno. A favor del rechazo se pronunciaron los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y Carlos Ominami. Por mantener dicha letra, se pronunció el Honorable Senador señor José García. En consecuencia, con la misma votación, se dio por rechazada la indicación N° 18 referida.

Artículo 6°

Fija la asignación que tendrán derecho a percibir los miembros del Consejo, por cada sesión a que asistan, estableciéndola en 1,5 unidades tributarias mensuales, con un tope de 12, haciéndola compatible con cualquier otro ingreso que reciban.

- La Comisión aprobó esta norma por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Artículo 10

Señala, en su inciso segundo, que toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación deberá ser incluida en alguna de las siguiente categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

La Comisión se manifestó partidaria de modificar las categorías señaladas en la letra b) y c) antes referidas, rebajando la edad para la primera de ellas de 14 a 12 años, y para la segunda, de 18 a 16 años.

En relación con las películas de contenido pornográfico, los miembros de la Comisión mantuvieron su calificación para mayores de 18 años, aprobando una letra d), nueva, del siguiente tenor:

"d) Mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico."

Así, las películas de contenido excesivamente violento quedaron en la categoría para mayores de 16 años.

- La Comisión aprobó este precepto, con las tres modificaciones referidas, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Artículo 11

Señala este precepto que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar determinadas expresiones a las respectivas calificaciones, tales como: a) de contenido educativo, b) inconveniente para menores de 7 años, y c) de contenido pornográfico o excesivamente violento, estableciendo que estas últimas siempre deberán recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años.

En consonancia con el acuerdo adoptado en el artículo 10, la Comisión modificó la letra c), indicando que la expresión "excesivamente violento" siempre deberá recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 16 años.

- La Comisión aprobó este precepto, con la enmienda referida, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso último, del Reglamento del Senado

Artículo 19

Fija una multa de 5 unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario, representante o administrador de una sala, por cada espectador que no cumpla con la edad exigida según el tipo de calificación; y, tratándose de salas que exhiben películas calificadas de "contenido pornográfico", dicha multa será de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a este recinto.

- La Comisión aprobó esta norma, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. En consecuencia, se dieron por aprobadas las indicaciones N°s 38,39 y 40, que se incorporaron a este artículo en el texto de las Comisiones Unidas.

Artículo 20

Obliga al establecimiento que exhiba películas de distinta calificación en una misma función, que prohíba el acceso a los espectadores que no cumplan el requisito de edad correspondiente a la película de calificación más restrictiva; y también prohíbe la exhibición de sinopsis y cortometrajes cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función. En caso de infracción a estas normas, el inciso tercero establece una multa de entre 5 y 10 unidades tributarias mensuales.

- La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. En consecuencia, también se dio por aprobada la indicación N° 42, que se incorporó a este artículo en el texto de las Comisiones Unidas.

Artículo 21

inciso primero

Establece una multa de 25 unidades tributarias mensuales para el propietario, representante o administrador de una sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico, sin contar con las autorizaciones legales.

- La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. En consecuencia, dio por aprobadas las indicaciones N°s 44,45,46 y 47, que se incorporaron a este artículo en el texto de las Comisiones Unidas.

Artículo 22

Establece que las producciones cinematográficas en video o cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o, de cualquier otro modo, entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación de la respectiva película. La infracción a esta norma lleva aparejada una multa en una escala de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, esta multa se duplica.

El mismo artículo sanciona con una multa de 25 unidades tributarias mensuales al propietario, representante o administrador del establecimiento o del sitio en Internet que entregue, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento. Las personas indicadas anteriormente serán solidariamente responsables del pago de las multas referidas.

- La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. En consecuencia, dio por aprobadas las indicaciones N°s 50,51,52,53 y 54 que se incorporaron a este artículo en el texto de las Comisiones Unidas.

Artículo 23

Sanciona con multas de 25 unidades tributarias mensuales al que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, multa que se duplicará en caso de reincidencia. También tendrá esta sanción el que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo.

- La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. En consecuencia, dio por aprobadas las indicaciones N°s 55 y 56, que se incorporaron a este artículo en el texto de las Comisiones Unidas.

- - -

A continuación, el Honorable Senador señor Edgardo Boeninger solicitó a la Comisión estudiar la indicación N° 57, del Honorable Senador señor José Antonio Viera - Gallo, que tiene por objeto agregar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo..... Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables al funcionamiento de las salas a que hace referencia el artículo 13, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal."

El señor Senador, quien manifestó suscribir también la indicación, solicitó considerarla a continuación del artículo 24 del texto despachado por las Comisiones Unidas, con el siguiente tenor:

"Artículo.....- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal."

Recordó Su Señoría que las normas antes señaladas figuran en el Código Penal bajo el epígrafe "8. De los ultrajes públicos a las buenas costumbres". Así el artículo 373 prescribe que "Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio."

Por otra parte, el inciso primero del artículo 374 expresa que "El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. "Agrega su inciso segundo que "En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta."

El Honorable Senador señor Edgardo Boeninger comentó que, con la modificación propuesta por él - que dice que no serán aplicables las mencionadas disposiciones del Código Penal a las producciones cinematográficas que se exhiban conforme a esta ley-, determinadas películas como, por ejemplo, "El Último Tango en París", que tienen el carácter de eróticas pero no de pornográficas, podrían ser calificadas por el Consejo como para mayores de 16 años, puesto que - recalco- se trata de películas eróticas pero no pornográficas, ya que estas últimas deben ser necesariamente exhibidas en una sala especial.

Entonces, el objeto de esta indicación es evitar que, de manera indirecta, se mantenga la censura, en el caso de que alguien recurra y obtenga de los Tribunales la prohibición de exhibir una película erótica o pornográfica sobre la base de lo dispuesto en los artículos 373 y 374 del Código Penal.

- La Comisión aprobó esta indicación, con la redacción propuesta por el Honorable Senador señor Edgardo Boeninger, como artículo 24,

nuevo, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Carlos Ominami. Se abstuvo el Honorable Senador señor José García.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 28.

Señala que los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley serán de beneficio municipal.

- La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 29.

Establece que, por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica. Agrega que

estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria. Finalmente, señala que el presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

A título de información, señalaron los representantes del Ministerio de Educación que una película de 110 minutos deberá pagar \$151.250 y una de 150 minutos, \$206.250, calculados sobre la base del valor de la unidad tributaria mensual de junio del presente año.

- La Comisión aprobó esta norma, sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Artículo primero transitorio

Prescribe que, a partir de la publicación de esta ley las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" se entenderán calificadas para "mayores de 18 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Conforme con las modificaciones introducidas al artículo 10 del proyecto, hubo de enmendarse el precepto en estudio, estableciéndose que las películas que hayan sido calificadas para mayores de 21 años y para mayores de 18 años, se entenderán calificadas para mayores de 16 años y, asimismo, aquéllas calificadas para mayores de 14 años se entenderán calificadas para mayores de 12 años.

Por otra parte, y con el mismo objeto, se introdujo un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, aquellas producciones cinematográficas calificadas para "mayores de 18 años", en cuyas respectivas actas de calificación se consignen expresiones tales como "con contenido pornográfico", "contenido pornográfico", "pornográficas" o "sexo explícito" se entenderán calificadas en la categoría "mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico" establecida en la letra d) del artículo 10 de esta ley, aplicándoseles las disposiciones aprobadas para la exhibición y comercialización de este tipo de producciones cinematográficas. Respecto de aquéllas en que se hayan consignado expresiones como "excesivamente violento" o "con violencia excesiva", se entenderán calificadas para mayores de 16 años, agregando la expresión "con violencia excesiva".

- La Comisión aprobó esta norma con las enmiendas referidas, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo cuarto transitorio

Dispone que el mayor gasto que irroge la aplicación de esta ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación.

- La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

FINANCIAMIENTO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró un informe con fecha 26 de junio de 2002, en el que señala que las modificaciones que ha experimentado este proyecto de ley en su tramitación parlamentaria inciden, especialmente, en que los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica tendrán derecho a una asignación igual a 1,5 unidades tributarias mensuales, por cada sesión, con un tope mensual de 12 UTM.

Sobre la base de que los integrantes del Consejo, sean veintidós, el gasto máximo por concepto de estas asignaciones podría llegar a \$90.814 miles anuales.

(La Comisión de Hacienda dejó en veintiuno los miembros del Consejo, de modo que dicha cantidad bajaría proporcionalmente).

Ahora bien, el artículo 29 del proyecto despachado por la Comisión de Hacienda establece que **los ingresos por derecho a calificación** serán destinados al pago de **remuneraciones de los consejeros** y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a calificación.

Por otra parte, el presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para el funcionamiento del Consejo.

En consecuencia, la Dirección de Presupuestos estima que este proyecto de ley no representará un mayor gasto del Fisco durante el año 2002, en atención a que el sistema que establece permitirá su financiamiento con los fondos obtenidos de pagos de privados.

Por ello, el proyecto despachado por la Comisión de Hacienda no producirá desequilibrios presupuestarios ni incidirá negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, en su segundo informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4º

Inciso primero

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

"d) Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, designados por éstas. La asociación gremial correspondiente que posea el mayor número de afiliados será la que deberá realizar dicha designación."

Letra h)

Suprimirla.

Artículo 10**Inciso segundo****Letra b)**

Sustituir el guarismo "14" por **"12"**.

Letra c)

Reemplazar la cifra "18" por **"16"**.

Luego, agregar la siguiente letra d), nueva:

"d) Mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico."

Artículo 11**Letra c)**

Sustituir la segunda oración por esta otra: **"La expresión "excesivamente violento" siempre deberá recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 16 años."**

En seguida, intercalar, como artículo 24, nuevo, el siguiente:

"Artículo 24.- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal."

Artículos 24 a 33

Han pasado a ser artículos 25 a 34, respectivamente, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" y para "mayores de 18 años" se entenderán calificadas para

"mayores de 16 años"; aquellas calificadas para "mayores de 14 años" se entenderán calificadas para "mayores de 12 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Asimismo, aquellas producciones cinematográficas calificadas para "mayores de 18 años", en cuyas respectivas actas de calificación se consignen expresiones tales como "con contenido pornográfico", "contenido pornográfico", "pornográficas" o "sexo explícito" se entenderán calificadas en la categoría "mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico" establecida en la letra d) del artículo 10 de esta ley, aplicándoseles las disposiciones aprobadas para la exhibición y comercialización de este tipo de producciones cinematográficas. Respecto de aquellas en que se hayan consignado expresiones como "excesivamente violento" o "con violencia excesiva", se entenderán calificadas para mayores de 16 años, agregando la expresión "con violencia excesiva".

- - -

El texto despachado por vuestra Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 1°.- Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia y a su desarrollo psicológico y social.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Consejo: el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- b) Producción cinematográfica: la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración.
- c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte.
- d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital.

e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieren motivado.

f) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe.

g) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.

Párrafo 2º

Del Consejo de Calificación Cinematográfica

Artículo 3º.- Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.

Artículo 4°.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.
- b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos.
- c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
- d) Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, designados por éstas. La asociación gremial correspondiente que posea el mayor número de afiliados será la que deberá realizar dicha designación.**
- e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.
- f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas.
- g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena por crimen o simple delito.
- d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según apreciación del Consejo.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta labor.

Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4° serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.

Artículo 6°.- Por cada sesión a que asistan, los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual de 12 de dichas unidades. Esta asignación será compatible con cualquier otro ingreso que perciban.

Párrafo 3º

De la competencia del Consejo

Artículo 7º.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

- a) Los noticiarios.
- b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas.
- c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se registrarán por las disposiciones de la ley N°18.838.
- d) Los video juegos.
- e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente, en festivales o en muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

Artículo 8º.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que indique el reglamento.

Artículo 9º.- Cada sala podrá requerir antecedentes del distribuidor o productor cuando lo estime conveniente.

Párrafo 4º

Del procedimiento de calificación

Artículo 10.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación será incluida en alguna de las siguientes categorías:

a) Todo espectador.

b) Mayores de **12** años.

c) Mayores de **16** años.

d) Mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2º, letra c).

b) "Inconveniente para menores de 7 años", en el caso de la categoría "Para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) "Contenido pornográfico" o "excesivamente violento", cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º. **La expresión "excesivamente violento" siempre deberá recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 16 años.**

Artículo 12.- Las producciones calificadas por el Consejo como de "Contenido pornográfico" sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior. En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con un ingreso independiente de cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.

2. Disponer de baños exclusivos.
3. Indicar, en algún lugar destacado, la prohibición de ingreso a menores de 18 años.
4. No utilizar en su propaganda exterior imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.
5. Situarse a no menos de quinientos metros de un establecimiento educacional o de un sector residencial.
6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.

Tratándose de comunas que cuenten con una única sala destinada a la exhibición cinematográfica, ésta no podrá dedicarse a la exhibición de películas calificadas como de “Contenido pornográfico”.

Las producciones cinematográficas en videocinta o en cualquier otro soporte no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico. Estas tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.

Artículo 13.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores, o de sus profesores, en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o excesivamente violento. El reglamento establecerá la forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.

Artículo 14.- La calificación que el Consejo acuerde deberá constar en un acta en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Podrá solicitar, además, a su costo, los certificados auténticos que necesite, en que consten el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.

Artículo 15.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas, toda persona podrá interponer los recursos de reposición y de apelación. Este último sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los señalados recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días contado desde la respectiva notificación.

Artículo 16.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

Artículo 17.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 15 y 16.

Párrafo 5º

De las obligaciones, responsabilidades y sanciones

Artículo 18.- A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o de un documento público equivalente para los extranjeros. En los otros casos, se hará de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

Artículo 19.- El propietario, su representante y el administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas, así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Tratándose de las salas a que se refiere el artículo 12, las personas señaladas en el inciso precedente serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En tales casos, la sala respectiva será clausurada por cinco días. La reiteración de esta infracción dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Artículo 20.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas cuya edad corresponda a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará. El propietario, su representante y el administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán solidariamente responsables del pago de estas multas.

Artículo 21.- El propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar autorizado para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales y la sala quedará clausurada hasta completar el trámite a que se refiere el artículo 12. Dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 22.- Las producciones cinematográficas en vídeo o en cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio o sitio en internet que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o el administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.

Artículo 23.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 25 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 25 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 24.- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal.

Artículo 25.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá de ellas y aplicará las sanciones procedentes el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.

Párrafo 6°

De la fiscalización

Artículo 26.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 27.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el secretario del juzgado de policía local respectivo informará al Consejo de Calificación Cinematográfica sobre su resultado.

El Consejo proporcionará a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

Artículo 28.- Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley serán de beneficio municipal.

Párrafo 7º

Recursos y presupuesto del Consejo

Artículo 29.- Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

Párrafo 8º

Disposiciones finales

Artículo **30.-** El que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo **31.-** Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

Artículo **32.-** Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo **33.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedita de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

Artículo **34.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quáter del Código Penal:

1) Elimínase su inciso segundo, y

2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" y para "mayores de 18 años" se entenderán calificadas para "mayores de 16 años"; aquellas calificadas para "mayores de 14 años" se entenderán calificadas para "mayores de 12 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Asimismo, aquellas producciones cinematográficas calificadas para "mayores de 18 años", en cuyas respectivas actas de calificación se consignen expresiones tales como "con contenido pornográfico", "contenido pornográfico", "pornográficas" o "sexo explícito" se entenderán calificadas en la categoría "mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico" establecida en la letra d) del artículo 10 de esta ley, aplicándoseles las disposiciones aprobadas para la exhibición y comercialización de este tipo de producciones cinematográficas. Respecto de aquellas en que se hayan consignado expresiones como "excesivamente violento" o "con

violencia excesiva", se entenderán calificadas para mayores de 16 años, agregando la expresión "con violencia excesiva".

Artículo segundo.- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de sus integrantes durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes:

- Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.

- Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la Universidades Chilenas.

- Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.

- Dos críticos de cine.

- Un representante de los directores de cine.

Artículo tercero.- El reglamento de esta ley se dictará dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de junio y 3 de Julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y José García.

Sala de la Comisión, a 8 de julio de 2002.

(FDO): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE

Secretario de la Comisión

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR CORDERO, CON LA QUE
INICIA UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.105, SOBRE
ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, EN RELACIÓN CON
EL VALOR PROBATORIO DE LA ALCOHOLEMIA, LOS EFECTOS DE LA
NEGATIVA A PRACTICARSE DICHO EXAMEN Y PRESUNCIONES
RELATIVAS A CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD (2988-07)**

Honorable Senado:

Teniendo presente, la necesidad manifiesta, de tomar todas las medidas que permitan poner fin a los altos índices de accidentes de tránsito provocados por la acción directa o indirecta del consumo de alcohol, que en nuestro país, tienen el carácter de record internacional.-

Asimismo, existe una necesidad de coherencia, entre las normas de nuestro sistema jurídico, así como, entre éstas y los principios que sustentan las leyes vigentes, las que debe representar el sentir de la comunidad.

El artículo 50 de la Ley N° 19.806, al establecer Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno, a la Reforma Procesal Penal, introdujo modificaciones a la Ley N° 17.105

sobre Alcoholes , Bebidas Alcohólicas y Vinagres, excediendo, en algunos casos su propia finalidad adecuadora, al incorporar modificaciones de fondo, que escapan al ámbito procesal.-

Dicho cuerpo legal, al modificar el artículo 121 de la Ley N° 17.105, derogó expresamente su inciso cuarto, que establecía como presunción legal, el desempeño o conducción, en estado de ebriedad, aún respecto de los que encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.-

Esta derogación, se encuentra en clara contradicción con lo señalado a su vez, por el artículo 120 del mismo cuerpo legal, que establece la facultad de las autoridades policiales, de someter a una prueba respiratoria destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en un lugar público.- ¿ que finalidad tiene esta norma si su realización no conduce a ningún efecto particular, por el hecho de aprestarse el examinado a conducir?.

Esto deja impune a una gran cantidad de conductores ebrios, ya que, en su mayoría, éstos son controlados al detenerse, o al subir a sus vehículos a la salida de las discoteques, restaurants y centros nocturnos.-

Asimismo, dicho cuerpo legal, al reemplazar el artículo 122 de la referida Ley N° 17.105, no incluyó en su nuevo texto, las normas anteriormente vigentes, que establecían :

En su inciso primero, la presunción legal de culpabilidad del imputado, que huyere del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos expresados en el artículo 121 de la ley;

En su inciso cuarto, la presunción legal para determinar la embriaguez del acusado, constituida por la negativa del detenido, a practicarse el examen de alcoholemia y,

En su inciso quinto, el mérito probatorio atribuido a dicho examen, como "suficiente". para establecer la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo.-

Debido a que esta norma, "reemplaza" el artículo 122, se produjo la derogación de las referidas disposiciones.- La supresión de las normas indicadas, no cumple una finalidad "adecuadora" al nuevo sistema de Procedimiento Penal, sino que resuelve sobre temas de fondo rompiendo, además la coherencia de los principios aplicados al tratar estas materias, cuya orientación, claramente manifestada por la comunicado va en sentido contrario.-

Si se elimina el único medio para compeler al detenido a practicarse el examen de alcoholemia, éste pasa a ser meramente voluntario, ya que la negativa a hacerlo carece de consecuencias; garantizándose la impunidad de las conductas que se asocian a la conducción en estado de ebriedad.-

Es prácticamente imposible establecer el nivel de alcohol en el organismo, por otros medios de prueba, ni aún por la propia confesión del inculcado, quien desconoce la dosificación exacta de alcohol en su propio cuerpo, cuya determinación es necesaria, para la aplicación de las normas que regulan esta materia, las que se basan precisamente en dicho índice, para la tipificar el delito de conducción y desempeño en estado de ebriedad.-

Además, son precisamente aquellos que consideran que el examen los puede perjudicar en el proceso judicial, quienes se niegan por lo general a practicárselo, de tal manera que las normas actualmente vigentes, sólo benefician a los culpables.-

Que, el restablecimiento de estas normas, actualmente derogadas, no crea conflictos con la apreciación y calificación de la prueba, dentro del procedimiento penal, toda vez que no se trata de presunciones de derecho, sino simplemente legales, las cuales, admiten ser desvirtuadas por los demás medios probatorios disponibles, de acuerdo a la ley.-

Que, atendiendo las consecuencias que la aplicación de las actuales normas, requieren de una solución en el más breve plazo, es que vengo en proponer el siguiente :

Proyecto de Ley:

Artículo único : Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes Bebidas Alcohólicas y Vinagres:

Numero 1.- Intercálase en el artículo 121 , el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser, quinto , sexto y séptimo, respectivamente:

"Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo."

Número 2.- Reemplázase el artículo 122, por el siguiente:

"La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo precedente, será apreciada por el juez, como una presunción que podrá ser suficiente para establecer la culpabilidad del imputado.

Los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones tomarán las medidas inmediatas para someter al conductor a un examen científico tendiente a determinar la dosificación de; alcohol en la sangre o en el organismo.

La circunstancia de negarse el detenido a dicho examen será apreciada por el juez como una presunción , a la que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado.

El examen se verificará en los laboratorios dependientes de; Servicio Médico Legal destinados a practicar estos análisis y, en su defecto, en los Servicios de Salud y en los establecimientos médicos y hospitalarios que indique el reglamento.- En todo caso, al Servicio Médico Legal le corresponderá supervigilar la práctica de dichos análisis, pudiendo impartir las instrucciones que estime adecuadas, las que serán cumplidas por los servicios competentes, aun cuando ellos no dependan del Servicio Médico Legal.- El personal de los

servicios aludidos estará obligado a practicar igual examen al particular que voluntariamente lo solicite.

El informe contendrá la firma de la persona que lo haya efectuado, y el nombre del médico que se encontrara de turno al momento de efectuarse el examen.

Este examen, deberá visarlo el Jefe del Establecimiento respectivo y tendrá mérito probatorio suficiente para establecer la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo. El funcionario que lo practique estará exento de prestar juramento y no requerirá nombramiento especial."

(Fdo.): Fernando Cordero Rusque.-

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES LAVANDERO, MUÑOZ BARRA, NARANJO, OMINAMI Y RUIZ DE GIORGIO, MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE AGREGA UN INCISO FINAL AL ARTÍCULO 57 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, A FIN DE ESTABLECER COMO CAUSAL DE CESACIÓN EN EL CARGO DE SENADOR O DE DIPUTADO LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO FÍSICO O MENTAL QUE LO INHABILITE PARA SU EJERCICIO (2989-07)

Honorable Senado:

El reciente pronunciamiento de la Tercera Sala de la Corte Suprema que sobreseyó definitivamente al general (r) Augusto Pinochet del seguimiento en su contra de una causa criminal, en atención a encontrarse el indicado en una situación de "demencia irreversible" que lo hace inepto para comprender las imputaciones que se le formulan y, por consiguiente, para ejercer el derecho a defensa como garantía esencial de un debido proceso, ha puesto de relieve la existencia de un vacío constitucional en relación con la evidente inhabilitación para el desempeño de las funciones parlamentarias por parte de un diputado o un senador que eventualmente se encuentre en una condición de salud mental como la que nuestro máximo Tribunal ha declarado de manera inimpugnable respecto del señor Pinochet.

En efecto, sabido es que el inciso final del artículo 57 de la Constitución Política en vigor contempla como causa genérica de cesación del cargo de parlamentario la pérdida de algún requisito general de elegibilidad, además de las causas de inhabilidad sobreviniente, que son las mismas que el artículo 54 constitucional prevé como inhabilitantes para ser candidato a dicho cargo. De ello se sigue que, teniendo en cuenta los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 46 de la propia Carta, el único de los cuales que puede perderse durante el curso del mandato es la calidad de, ciudadano con derecho a sufragio, la causal específica aplicable a una hipótesis como la descrita es la del numeral 10 del artículo 16, es decir la interdicción por causa de demencia. Esta causal, plenamente explicable como motivo de suspensión del derecho a sufragio de un ciudadano cualquiera, toda vez que la declaración judicial que declara la interdicción provee la indispensable certeza jurídica sobre la privación de razón que afecta al sujeto, resulta por entero inapropiado, engorrosa y disfuncional al cumplimiento cotidiano de los deberes propios de un cargo de representación popular de tanta trascendencia como es el de parlamentario.

Desde luego, porque la figura jurídica de la interdicción por demencia ha sido concebida y regulada en la legislación civil con un propósito tuitivo o tutelar del propio sujeto afectado por el padecimiento, a fin de ponerlo a resguardo de los efectos eventualmente perjudiciales para su patrimonio que puedan tener los actos jurídicos en que aparentemente haya podido consentir, no obstante su incapacidad psíquica para

comprender su contenido y efectos. Además la declaración de la interdicción debe ser materia de un juicio ante los tribunales ordinarios, el que sólo puede ser incoado por su cónyuge, por cualquiera de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por el defensor público civil. La sustanciación del referido procedimiento puede dilatarse bastante y entre tanto el parlamentario supuesta o realmente afectado de un impedimento de esta índole podría seguir no sólo disponiendo de sus propios bienes sino invadiendo con su voto en el destino de los asuntos generales del país.

Lo que acabamos de señalar resulta todavía más incongruente en los casos de personeros que hayan sido declarados denientes irremediables por sentencia judicial firme recaída en materia penal, cuyo efecto de certeza jurídica para los efectos de inhabilitación en el desempeño de responsabilidades públicas debiera ser, por lo mismo, irrefragable.

No siendo, sin embargo, una inferencia lógica tan obvia criterio suficiente para una hermenéutica constitucional sustentada en el carácter restrictivo y de derecho estricto que se atribuye a las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, forzoso resulta concluir en la necesidad de reformar el artículo 57 constitucional, en términos de subsumir claramente la hipótesis que venimos comentando en las facultades de apreciación de las circunstancias inhabilitantes que la demencia conlleva y que el Tribunal Constitucional pudiera ponderar por sí mismo para considerarla como causal de cesación en el cargo según lo que dispone el artículo 82 N° 11 de la Constitución. No debiera esto llamar a sorpresa, por cuanto, contra lo que algunos pudieran creer, el máximo órgano de nuestra justicia constitucional no sólo se pronuncia sobre cuestiones de derecho, sino también sopesa y califica jurídicamente cuestiones de hecho en su esquema

competencias actual, como lo acreditan suficientemente las atribuciones que le están confiadas por los numerales 7º, 9º y del mismo artículo 82 constitucional.

En mérito de las consideraciones que preceden y en ejercicio de la facultad que se "nos confiere en virtud del artículo 116 de la Constitución Política de la República, sometemos a vuestra consideración:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Agrégase al artículo 57 de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso final:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando un diputado o senador padezca de un impedimento físico o mental que lo inhabilite para el ejercicio de su cargo, no será menester ningún pronunciamiento judicial previo a la formulación del respectivo requerimiento ante el Tribunal Constitucional que podrán efectuar el Presidente de la República o no menos de diez parlamentarios en ejercicio, conforme a lo preceptuado en el número 11º del inciso primero y en el inciso decimoquinto del artículo 82. El pronunciamiento que el tribunal Constitucional emita en este caso sólo surtirá efectos respecto de la eventual cesación en el cargo del parlamentario."

(Fdo.): Jorge Lavandero Illanes.- Roberto Muñoz Barra.- Jaime Naranjo Ortiz.- Carlos
Ominami Pascual.- José Ruiz De Giorgio.-